

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INEJECUCION DE RESOLUCIONES POR INFRACCIONES
CONTRA LA LEY DE RECURSOS HIDRICOS EN LA REGION
PUNO 2015**

TESIS

PRESENTADA POR:

BEATRIZ CHURATA MOLLEHUANCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2017

**INEJECUCION DE RESOLUCIONES POR INFRACCIONES CONTRA LA
LEY DE RECURSOS HIDRICOS EN LA REGION PUNO 2015**

TESIS PRESENTADA POR:

BEATRIZ CHURATA MOLLEHUANCA

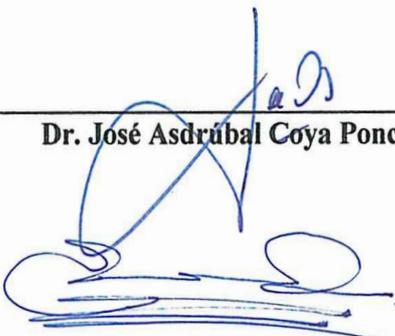
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



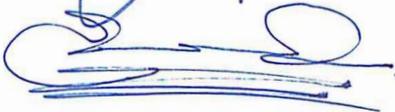
APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE :



Dr. José Asdrúbal Coya Ponce

PRIMER MIEMBRO:



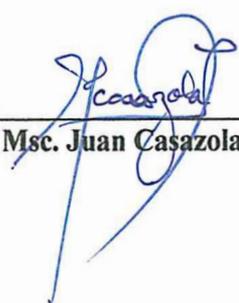
Abog. Rafael Teófilo Pérez Monroy

SEGUNDO MIEMBRO:



Abog. Francisco Tipula Mamani

DIRECTOR / ASESOR:



Msc. Juan Casazola Ccama

Área : Derecho Público
Línea: Derecho Administrativo
Tema: Derecho Ambiental

Fecha de sustentación: 22-12-2017

DEDICATORIA

A Dios, por guiar mi camino y el
de mis seres queridos.

A mis padres Elena y Félix, por
sus enseñanzas, sus valores,
fortaleza y apoyo incondicional.

A mi hermano Saúl, por su
ejemplo y fuerza, motivo para ser
mejor cada día.

A todos mis seres queridos que
son parte importante en mi vida.

Y a E.V. por su inspiración.

AGRADECIMIENTO

A mi Alma Máter, la Universidad Nacional del Altiplano, el centro de mi formación académica e intelectual.

A mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, principal eje en mi etapa formativa.

A los docentes de la Escuela Profesional de Derecho, quienes fueron guías en el proceso de mi formación y preparación profesional.

A la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, por ser la entidad que me otorgó conocimientos enriquecedores sobre el agua.

A mi Asesor de tesis, quien gracias a su orientación pude realizar y concluir satisfactoriamente mi investigación y a los Miembros de mi jurado, por sus recomendaciones.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
ÍNDICE DE FIGURAS	7
ÍNDICE DE TABLAS	8
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS	9
RESUMEN	10
ABSTRACT.....	12
I. INTRODUCCIÓN	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:	17
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.4. HIPÓTESIS.....	18
II. REVISIÓN DE LITERATURA	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.2. MARCO TEÓRICO.....	22
2.2.1. RECURSOS NATURALES.....	22
2.2.2. EL MEDIO AMBIENTE	25
2.2.3. AGUA.....	33
2.2.4. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	44
2.2.5. REGULACIÓN JURIDICA DEL AGUA EN EL PERÚ	55
2.2.6. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO	76
2.2.7. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	78
2.2.8. EJECUCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	88
III. MATERIALES Y MÉTODOS	89
3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	89
3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	90
3.1.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	90
3.1.3.1. MÉTODO EXPLICATIVO.....	90
3.1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA:.....	91
3.1.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	92
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	93
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	94
4.1. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01:	94
4.2. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02	117
4.3. RESPECTO AL OBJETIVOS ESPECÍFICO N° 03	131



V. CONCLUSIONES	138
V. RECOMENDACIONES	141
VII. REFERENCIAS	143
ANEXOS	147

ÍNDICE DE FIGURAS**Pág.**

FIGURA 1 ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	69
FIGURA 2 TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS	92
FIGURA 3 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	95
FIGURA 4 INSTRUCCIÓN DE PAS – PUNO - 2015	98

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
TABLA 1 RESOLUCIONES DE P.A.S. – 2015-PUNO	103
TABLA 2 RECURSOS IMPUGNATORIOS PRESENTADOS.....	106
TABLA 3 INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE AGUA	117
TABLA 4 INFRACTORES E INFRACCIONES SEGÚN PAS – PUNO -2015	120
TABLA 5 CANTIDAD DE INFRACTORES –PUNO -2015.....	122
TABLA 6 INFRACCIONES COMETIDAS - PUNO-2015	123
TABLA 7 SITUACIÓN ACTUAL DE SANCIONES – PUNO -2015.....	134

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

ANA	: Autoridad Nacional del Agua
ALA	: Administración Local del Agua
LRH	: Ley de Recursos Hídricos
RLRH	: Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
ECA	: Estándares de Calidad Ambiental
RD	: Resolución Directoral
PAS	: Procedimiento Administrativo Sancionador
PAVER	: Programa de Adecuación de Vertimientos de Aguas Residuales

RESUMEN

En la presente investigación se enfoca en las causas de la inejecución de las resoluciones de procedimiento administrativo sancionador emitidas por la comisión de infracciones contra la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en nuestra región de Puno, durante el año 2015, teniendo como tiene como objetivo general, analizar las causas y efectos de la inejecución de resoluciones de proceso administrativo sancionador, impuestas por la comisión de infracciones contra la ley de recursos hídricos N° 29338 en la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca de la región Puno durante el año 2015, del mismo modo se tienen como Objetivos específicos: Determinar las causas sociales, administrativas y económicas de la inejecución de resoluciones de sanción por infracciones contra la ley de recursos hídricos N° 29338, determinar a los infractores y el tipo de infracciones que se comenten con mayor frecuencia contra la ley de recursos hídricos N° 29338 y conocer las sanciones dispuestas en las resoluciones de proceso administrativo sancionador contra la ley de recursos hídricos N° 29338, que no son cumplidas y sus efectos, en la región Puno, durante el año 2015, teniendo un gran impacto en el derecho a un ambiente adecuado, porque dificulta la adecuada gestión del agua, lo cual es perjudicial para la salud, atentando contra el derecho a un ambiente saludable en la población, hechos cometidos por personas naturales y jurídicas, quienes no cumplen con lo dispuesto en cada resolución, señalando diversos motivos de carácter social, jurídico y administrativo principalmente. Por lo que a través del análisis de cada expediente administrativo se determinó el tipo de sanciones, infracciones y por quienes se comenten con mayor frecuencia, conociendo aspectos importantes de la responsabilidad administrativa de cada infractor, durante el año 2015 en la región Puno. En la parte final se arribó a las siguientes Conclusiones: la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, es de suma importancia su cumplimiento en forma efectiva; sin embargo, la mayoría de personas sean naturales o jurídicas hacen caso omiso de la relevancia que posee, cometiendo infracciones contra ella de diversas formas en nuestra región de Puno. En tanto la Autoridad Nacional de Agua, Ente Rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, es el encargado de realizar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley en materia hídrica, por lo que frente a la comisión de una infracción se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual es instruido por las Administraciones Locales de Agua, para luego ser resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua, siendo ésta la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, el ente encargado de emitir la resolución de sanción contra los administrados infractores en nuestra Región de Puno; pero se determinó que las resoluciones directorales de Procedimiento Administrativo Sancionador, correspondientes al año 2015, no se han ejecutado en su totalidad, teniendo como causas, las de tipo administrativo, social y económico principalmente, teniendo como efectos el aumento de la carga administrativa, frente a la resolución de trámites ordinarios que necesitan ser resueltos de manera oportuna, la demora en hacerse efectivo el pago de las multas y cumplimiento medidas complementarias y finalmente el efecto más importante es la continuación de la vulneración del recurso hídrico cada vez más escaso en nuestra región, dentro de las causas de inejecución de las resoluciones de procedimiento administrativo sancionador se tienen: a) Causas Administrativas, las cuales abarcan la presentación de recursos impugnatorios en primer y segunda instancia, los cuales carecen fundamentos para su procedencia; sin embargo, dilatan el tiempo de forma prolongada, para su prosecución en Cobranza Coactiva, también las modificatorias normativas como es el caso de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, que dice “ los prestadores de Servicios de

Saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; b) Causas Sociales, están referidas a la falta de valoración y correcta interpretación de la ley de Recursos Hídricos por parte de la población en general, manifestado en sus descargos efectuados durante el procedimiento, otra causa es por la existencia de conflictos sociales latentes en algunas zonas, y la inadecuada gestión de sus autoridades, y c) Causas económicas, relacionadas con presupuestos limitados para asumir el pago de multas e implementación de planes de contingencia, según señalan en sus escritos presentados por los administrados sancionados; los infractores que cometieron con mayor frecuencia infracciones contra la Ley de Recursos Hídricos fueron las Municipalidades, cometiendo ellas la infracción de Realización de Vertimientos de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, durante el año 2015 en nuestra región de Puno; las sanciones dispuestas en cada resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador emitida en el año 2015, fueron la de multa y además la disposición para el cumplimiento de una medida complementaria. Las multas están en vías de cumplirse, pero aún queda pendiente el cumplimiento de la medida complementaria, teniendo como efecto la inejecución de dichas resoluciones, trayendo consigo el inicio de un procedimiento continuado, basado en la reincidencia el cual es agravante para el administrado sancionado, perjudicándose a sí mismo y principalmente al entorno y población que continúan siendo perjudicados en sus derechos a un ambiente sano y el acceso al recurso hídrico señalado como un derecho reconocido constitucionalmente.

Palabras claves: Daño, Infracción, Resolución, Recursos hídricos, Sanción

ABSTRACT

The present investigation focuses on the causes of the failure to comply with the sanctioning administrative procedure resolutions issued by the commission of infractions against the Law of Water Resources, Law No. 29338, in our Puno region, during 2015, having as Its general objective is to analyze the causes and effects of the non-execution of sanctions administrative process resolutions, imposed by the commission of infractions against the water resources law No. 29338 in the Water Management Authority Titicaca XIV of the Puno region during the year 2015, in the same way they have like Specific Objectives: To determine the social, administrative and economic causes of the non-execution of resolutions of sanction for infractions against the law of hydric resources N ° 29338, to determine to the offenders and the type of infractions that comment more frequently against the law of water resources No. 29338 and know the sanctions provided in the resolutions of the sanctioning administrative process against the water resources law No. 29338, which are not complied with and their effects, in the Puno region, during 2015, having a great impact on the right to an adequate environment, because difficult the proper management of water, which is harmful to health, undermining the right to a healthy environment in the population, acts committed by natural and legal persons, who do not comply with the provisions of each resolution, noting various reasons of character social, legal and administrative mainly. Therefore, through the analysis of each administrative file, the type of sanctions, infractions and by those who comment more frequently were determined, knowing important aspects of the administrative responsibility of each offender, during the year 2015 in the Puno region. In the final part, the following conclusions were reached: the Law on Water Resources, Law No. 29338, is extremely important for compliance in an effective manner; However, most people, whether natural or legal, ignore the relevance they have, committing infractions against it in different ways in our region of Puno. In as much the National Authority of Water, Ente Rector and the maximum technical-normative authority of the National System of Management of the Water Resources, is the one in charge to realize the necessary measures for the fulfillment of the Law in hydric matter, reason why in front of the commission of an infraction initiates an Administrative Sanctioning Procedure, which is instructed by the Local Water Administrations, to be later resolved by the Administrative Authority of Water, being this the Administrative Authority of the Water XIV Titicaca, the entity in charge of issuing the resolution of sanction against the administered offenders in our Region of Puno; but it was determined that the director resolutions of Sanctioning Administrative Procedure, corresponding to the year 2015, have not been executed in their entirety, having as their causes, those of an administrative, social and economic type mainly, having as effects the increase of the administrative burden, to the resolution of ordinary procedures that need to be resolved in a timely manner, the delay in becoming effective the payment of fines and compliance with complementary measures and finally the most important effect is the continuation of the violation of water resources increasingly scarce in our region , within the causes of non-execution of the sanctioning administrative procedure resolutions are: a) Administrative Causes, which include the presentation of appeals in the first and second instance, which lack grounds for their origin; However, they extend the time for a prolonged period, for their continuation in form Coactiva, as well as the normative amendments such as the Fourth Final Complementary Provision of Legislative Decree N ° 1285, which says "the sanitation service providers that accept to the progressive adaptation provided in article 4 of this Legislative Decree, they are not

subject to the sanctions that have been generated or generated as a consequence of the non-compliance of articles 79, 80 81 and 82 of Law N ° 29338, Law of Water Resources; b) Social Causes, are referred to the lack of assessment and correct interpretation of the law of water resources by the population in general, manifested in their discharges made during the procedure, another cause is the existence of latent social conflicts in some areas, and inadequate management of their authorities, and c) c) Economic causes, related to limited budgets to assume the payment of fines and implementation of contingency plans, as indicated in their briefs submitted by the sanctioned administrations; the offenders who most frequently committed infractions against the Law of Water Resources were the Municipalities, committing them the breach of Realization of shedding of residual waters without having the authorization of the National Authority of the Water, during the year 2015 in our region of Puno ; the sanctions provided in each resolution of Sanctioning Administrative Procedure issued in 2015, were the fine and also the provision for compliance with a complementary measure. Fines are in the process of being complied with, but compliance with the complementary measure is still pending, with the effect of non-execution of said resolutions, leading to the initiation of a continuous proceeding based on recidivism, which is aggravating for the sanctioned administration. harming itself and mainly the environment and population that continue to be harmed in their rights to a healthy environment and access to water resources designated as a constitutionally recognized right.

Key Words: Damage, Infraction, Resolution, Water resources, Penalty.

I. INTRODUCCIÓN

Los cambios que afrontamos a nivel mundial respecto al uso de recursos cada vez más escasos, la indiferencia que se le da a su cuidado, la negligencia en su uso consumen cada vez más dichos recursos que no podrán ser renovados.

El mal uso del recurso hídrico, fuente de vida, llega a situaciones altamente preocupantes, y las medidas tomadas por las autoridades en salvaguarda de dichos recursos, muchas veces no se cumplen por parte de las personas que infringen la ley, haciendo caso omiso a lo que se le sanciona a través de la autoridad competente, quien emite la correspondiente resolución, la que no se puede ejecutar en forma completa, es así que frente a la actitud de personas sean naturales o jurídicas que cometen diversas infracciones a la Ley de Recursos Hídricos, cuerpo normativo que tiene por objetivo el adecuado uso del agua, y que conlleva a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador a fin de sancionar a los infractores, recayendo en las resoluciones resultantes de cada procedimiento iniciado que no tiene un próspero desenlace, por lo que se buscó determinar la, **INEJECUCION DE RESOLUCIONES POR INFRACCIONES CONTRA LA LEY DE RECURSOS HIDRICOS EN LA REGION PUNO 2015.**

Con el presente trabajo se determina las causas y efectos de la inejecución de las resoluciones de procedimiento administrativo sancionador por las infracciones cometidas contra la Ley de Recursos Hídricos en la Región de Puno, durante el año 2015, las mismas que son causantes de continuar con la contaminación del agua en nuestra región, pues perdura la indiferencia de los infractores. En consecuencia, es importante la realización de investigaciones respecto a temas medioambientales, precisamente los relacionados a la salvaguarda de la ley de Recursos Hídricos.

Es así, que la investigación planteo como objetivo, Analizar las causas y efectos de la inejecución de resoluciones de proceso administrativo sancionador, impuestas por la comisión de infracciones contra la ley de recursos hídricos N° 29338 en la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca de la región Puno durante el año 2015, y como objetivos específicos:

- Determinar las causas sociales, administrativas y económicas de la inejecución de resoluciones de sanción por infracciones contra la ley de recursos hídricos N° 29338, en la región Puno durante el año 2015.
- Determinar a los infractores y el tipo de infracciones que se comenten con mayor frecuencia contra la ley de recursos hídricos N° 29338 en la región Puno durante el año 2015.
- Conocer las sanciones dispuestas en las resoluciones de proceso administrativo sancionador contra la ley de recursos hídricos N° 29338, que no son cumplidas y sus efectos, en la región Puno, durante el año 2015

Con dichos objetivos, se demostrará aspectos en forma detallada las infracciones, determinar a los infractores que cometen en mayor cantidad las infracciones tipificadas en la Ley de Recursos Hídricos y los efectos derivados de los mismos.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los problemas que enfrentamos en el país, recae directamente en el medio ambiente, a través de la contaminación de los diversos recursos naturales, principalmente del agua, recurso indispensable para la vida, sin que pueda resarcirse el daño causado en su totalidad.

Actualmente, la gestión de recursos hídricos en el Perú, se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional de Agua, entidad encargada de dictar normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos, también se encarga de imponer las sanciones respectivas frente a la comisión de infracciones, las mismas que están contenidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, siguiéndose el procedimiento administrativo sancionador instaurado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que se establecen sanciones a las infracciones, en forma proporcional al grado de contaminación ejercido por los diferentes infractores.

En nuestra región de Puno, diversas empresas y municipalidades en su mayoría, cometen infracciones graves contra los recursos hídricos existentes en zonas geográficas de toda la región, contaminando ríos, riachuelos, lagunas y el lago Titicaca, afectando gravemente los ecosistemas naturales, perjudicando la salud y el derecho a un medio ambiente saludable para la población.

La Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, durante el año 2015, emitió resoluciones de sanción a diversas personas jurídicas y naturales, por la comisión de infracciones; sin embargo una vez emitida la resolución directoral, esta no se cumple por la mayoría de los administrados sancionados quienes se rehúsan a cumplir con las sanciones impuestas respectivas, presentando recursos impugnatorios, señalando diversos motivos y argumentos de todo tipo para no cumplir con la multa y medida complementarias que se le haya impuesto, dificultándose así el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en cada resolución de sanción, continuando así con un ciclo de

incumplimiento, y lo principal se continua con la vulneración del derecho a un ambiente sano.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son las causas y efectos de la inejecución de las resoluciones de proceso administrativo sancionador, impuestas por la comisión de infracciones contra la ley de recursos hídricos N° 29338 en la región Puno, durante el año 2015?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Cuáles son las causas sociales, administrativas y económicas de la inejecución de resoluciones de sanción por infracciones contra la ley de recursos hídricos N° 29338, en la región Puno durante el año 2015?
- ¿Quiénes son los infractores y que tipo de infracciones se comenten con mayor frecuencia contra la ley de recursos hídricos N° 29338 en la región Puno durante el año 2015?
- ¿Cuáles son las sanciones dispuestas que no son cumplidas según lo dispuesto en las resoluciones de proceso administrativo sancionador contra la ley de recursos hídricos N° 29338 y sus efectos, en la región Puno durante el año 2015?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar las causas y efectos de la inejecución de resoluciones de proceso administrativo sancionador, impuestas por la comisión de infracciones contra la ley

de recursos hídricos N° 29338 en la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca de la región Puno durante el año 2015.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OBJETIVO ESPECIFICO N° 1

Determinar las causas sociales, administrativas y económicas de la inejecución de resoluciones de sanción por infracciones contra la ley de recursos hídricos N° 29338, en la región Puno durante el año 2015.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 2:

Determinar a los infractores y el tipo de infracciones que se comenten con mayor frecuencia contra la ley de recursos hídricos N° 29338 en la región de Puno durante el año 2015.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 3:

Conocer las sanciones dispuestas en las resoluciones de proceso administrativo sancionador contra la ley de recursos hídricos N° 29338, que no son cumplidas y sus efectos, en la región Puno, durante el año 2015.

1.4. HIPÓTESIS

1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Las causas de inejecución de las resoluciones de proceso administrativo sancionador, impuestas por la comisión de infracciones contra la ley de recursos hídricos, tienen consecuencias perjudiciales en la población de la región de Puno.

1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1

Las causas sociales, administrativas y económicas inciden directamente en inejecución de resoluciones de sanción por infracciones contra la ley de recursos hídricos N° 29338, según los recursos impugnatorios presentados por los infractores, en la región Puno durante el año 2015.

1.4.3. HIPOTESIS ESPECÍFICA N° 2:

Las personas jurídicas son los infractores que mayormente cometen infracciones, debido a la falta de información de sus representantes, sobre la Ley de recursos hídricos N° 29338 en la región de Puno durante el año 2015.

1.4.4. HIPOTESIS ESPECÍFICA N° 3:

Las medidas complementarias son las sanciones que no se cumplen en las resoluciones de proceso administrativo sancionador contra la ley de recursos hídricos en la región de Puno, debido a que los infractores no cuentan con los recursos económicos para cumplir con su obligación.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A. VIZCARRA HERLES, Ana María, en su tesis de maestría titulada “ La Ley 29325, su Reglamento y el Régimen para establecer la Responsabilidad Administrativa y Reparación del Daño por Infracción Ambiental en la Región Puno 2011” (2014), concluye que:

El Estado genera políticas ambientales con el objetivo de lograr un uso sostenible de nuestro ambiente, detener procesos y mitigar los impactos negativos ambientales, pero el régimen para establecer la responsabilidad por

el daño ambiental no está garantizando que las actividades humanas respetan las normas y regulaciones ambientales, existe una insatisfacción sancionatoria, el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración sujeta a determinadas reglas procedimentales, no está constituyendo una garantía frente al daño ambiental debido a que no se ha promovido el fortalecimiento previo de organismos desconcertados del OEFA, no hay una efectiva descentralización en la transferencia de funciones, ello hace ineficaz la ley.

B. FERNANDEZ ESTRELLA, Aracelis Altagracia tesis doctoral titulado “El Derecho Administrativo Sancionador para la Protección del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Español” (2009), arriba a las siguientes conclusiones:

- Para los Estados español y dominicano la protección del medio ambiente es uno de los temas centrales de la agenda pública. En este sentido, cada vez se aprueban más normas jurídicas que tienen como finalidad la protección de los bienes que integran el medio ambiente, conformando un grupo de normas que constituye un sector de indiscutible referencia para el Derecho administrativo general denominado Derecho ambiental.
- Con el tiempo, el concepto de medio ambiente, como objeto de protección jurídica ha ido cambiando, mostrando una clara tendencia a abarcar recursos de muy variada naturaleza. En este sentido, en el Derecho español, según la legislación y la jurisprudencia constitucional, el término medio ambiente está integrado, junto con los elementos naturales, por otros elementos de

tipo artificial y social que influyen directamente en el desarrollo de la persona y de manera transversal en los más variados sectores del ordenamiento jurídico (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 6 (...))

C. ALONSO FERNANDEZ, Eduardo, en su tesis de maestría titulado “Análisis jurídico sobre las sanciones ambientales impuestas a empresas de conducción de gas natural y de energía eléctrica en Colombia (2000-2008), (2011), teniendo como conclusiones: Podemos afirmar que ha mejorado el respeto ambiental en los subsectores analizados, pese a la amplia normatividad existente, ya que no se encontró un alto número de sanciones durante el periodo estudiado (...); No parece que se presente ignorancia de las normatividad por parte de los infractores, más bien el cúmulo de normas es tan amplio y su contenido tan asistemático, que es difícil cumplir con todo el cuerpo normativo. Pero, por otra parte, no es probable que las grandes empresas carezcan de una asesoría legal lo suficientemente actualizada en la normatividad ambiental como para que la compañía termine siendo investigada por no cumplir con el contenido de la ley. Algunas de las sanciones no tienen que ver con el desconocimiento de la norma sino con el incumplimiento a lo pactado en la licencia ambiental, ya sea porque las medidas adoptadas son costosas de cumplir o sencillamente porque se descuida su observancia. Otras sanciones se refieren a la simple agresión a los recursos naturales, con frecuencia a la tala no autorizada, evento que no requiere de un elevado conocimiento legal. De por sí, las empresas estudiadas llevan muchos años desarrollando su objeto social y sería difícil pensar que desconozcan que la afectación ambiental puede ser sancionada. (...); En otros aspectos puntuales,

la ley no es clara en distinguir si la infracción se aplica tanto por no cumplir un acto administrativo o por infringir un daño ambiental (aún los conceptos técnicos podrían ser objeto de sanción). Tampoco explica de qué manera se corrige el daño si hay corresponsabilidad en el mismo.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. RECURSOS NATURALES

2.2.1.1. DEFINICIÓN:

Son aquellas cosas materiales que son parte de la naturaleza y que son usadas para cumplir con satisfacer una necesidad del ser humano.

Los recursos naturales son aquella parte de la Naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre, es decir, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales.

Se diferencian de los elementos naturales en que estos conforman todas aquellas cosas que la Naturaleza brinda, independientemente de su utilidad. (Andaluz Westreicher, 2016, p. 8).

También se definen como todos aquellos elementos de la naturaleza que la humanidad utiliza o aprovecha para satisfacer sus necesidades y aspiraciones. En concreto, son aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre; es decir, son los elementos naturales que el

hombre aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales, los cuales gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar.

En la Sentencia del pleno del TC 0048-2004-PI/TC, fundamento 27 in fine y fundamento 28, se establece lo siguiente: así entre los elementos carentes de utilidad y beneficio, y que incluso pueden afectar la vida humana, tenemos a los terremotos, maremotos, ondas de frío o calor, etc. en cambio, aquellos que pueden ser de utilidad, beneficio o aprovechamiento, material o espiritual para el hombre, son los denominados recursos naturales. Los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer necesidades humanas, en particular, y las biológicas en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna actual o potencial para el hombre. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales; vale decir que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar. (Lamadrid Ubillús , 2011, pp. 53 - 54).

2.2.1.2. CLASIFICACIÓN DE RECURSOS NATURALES:

En referencia a la clasificación, estos deben cumplir con ciertas características particulares, como aspectos especiales.

Según el autor Andaluz Westreicher (2016), en el libro Manual de Derecho Ambiental, los recursos naturales, en función de su capacidad de regeneración y depuración, se clasifican en renovables y no renovables.

Sin embargo, existe discordancia por parte de otros autores debido a que la capacidad de renovación o no de un recurso depende de la actitud humana al servirse de él; asimismo, la calidad y cantidad de lo renovado no siempre es la misma, pues existe una gran diversidad biológica en cada área que contenga un ecosistema específico, con características propias.

Pero según nuestro ordenamiento legal, se usa esta clasificación.

a) RECURSOS NATURALES RENOVABLES:

Son recursos que si se usan en forma sostenible, es decir no comprometer su vigencia, tienen como cualidad la de auto regenerarse o auto depurarse, es decir que a pesar de sufrir alguna alteración o evento que pudiese alterar su composición tienen la capacidad de recuperarse.

b) RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

Son aquellos recursos que luego de ser aprovechados se extinguen, pues no pueden renovarse por sí mismos.

La ley General del Ambiente dispone en su Artículo 93 que, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando como afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

2.2.1.3. PROPIEDAD SOBRE LOS RECURSOS NATURALES:

En nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 66, dispone que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y del Estado es soberano para regular su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan condiciones de su utilización, el otorgamiento de derechos patrimoniales a los particulares y las limitaciones al ejercicio de tales derechos. (Andaluz Westreicher, 2016, p. 33)

2.2.2. EL MEDIO AMBIENTE

2.2.2.1. DEFINICIÓN DE AMBIENTE:

Es el conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos.

Según Diego San Martín Villaverde (2015), define al ambiente como todo aquello que nos rodea, no solo la naturaleza, la fauna y flora, sino incluso nosotros, los seres humanos. Pues bien, la unión de todos los mencionados hace posible un sistema que conforma un hábitat capaz de mantenernos a todos, y al que le debemos respeto y cuidado (p.21).

Podría definirse al medio ambiente como el conjunto de elementos de la naturaleza, sean vivos o no, que interactúan entre sí.

En la legislación Peruana, específicamente en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Art. 2, numeral 2.3), señala: “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

2.2.2.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL PERÚ RESPECTO AL MEDIO AMBIENTE

La naturaleza y la fuerza que contiene frente a hechos que se pueden manifestar a través de diversos fenómenos, como es el caso del fenómeno de El Niño, entre otros, los cuales causan daños de todo tipo a la población, poniendo en riesgo su salud y vida.

Las características de la naturaleza se pueden resaltar, como proveedora de recursos, sean estos minerales, alimenticios, hídricos, pero también de catástrofes.

El crecimiento desordenado de la población, la improvisación en la construcción de obras públicas, muchas de ellas construidas con un déficit de inversión pública, no permiten un correcto uso de fondos lo que frente a las consecuencias de los desastres naturales y poder mitigar los estragos de los mismos, pues también esta responsabilidad también recae en las personas,

debido a los cambios climáticos de los últimos tiempos, producto del calentamiento global y del efecto invernadero.

Muchos de estos efectos, se manifiestan en escasez de agua para la población en general, pero principalmente en las zonas vulnerables, es decir aquellas zonas pobres y las afectadas por los desastres naturales. El desabastecimiento del agua, incrementa los costos debido a los procesos por el que pasa el agua para su consumo. Además de manifestarse este problema, se tienen que la poca cantidad de agua con la que se cuenta durante su recorrido, viene siendo contaminada por mineras, empresas y personas que arrojan desperdicios que contaminan el agua, perjudicando gravemente su calidad.

Se puede afirmar que, “estamos ante un recurso natural vital para el ser humano que si bien su suministro es objeto de una contraprestación (consumo), su acceso forma parte de aquellos derechos inherentes a la condición de persona, por lo que tiene que ser garantizado por el Estado, como *conditio sine qua non* de su subsistencia y normal desarrollo” (Peña Cabrera Freyre, 2017, p. 27).

Asimismo, además de la furia de la naturaleza y sus fenómenos, otro problema que afronta el ser humano, es la contaminación ambiental, ya que muchos actuamos con irresponsabilidad frente a su cuidado, ya sea en forma directa o colectiva (empresas). La contaminación se da por arrojar desperdicios a los ríos, los relaves mineros, los desagües expuestos, desechos

vertidos a todo cuerpo acuífero, afectando gravemente las reservas de dicho recurso tan importante como es el agua, por lo que es necesario que se tomen las medidas necesarias para su conservación.

La contaminación del agua llega a niveles demasiado altos, dañando su calidad para ser tratada y consumida por la población en general, tanto presente como futura.

Complementando (San Martín, p. 158) citando al Grupo de Trabajo Multisectorial para la preparación del Ministerio del Ambiente afirma que, el Perú dispone de 77,600 m³ de agua por habitante. Es la mayor reserva de América Latina. Sin embargo, la disponibilidad del recurso hídrico es heterogénea en el territorio nacional. El uso del agua para consumo se estima en 20 mil millones de m³ al año de aguas superficiales y 1,500 millones de m³ de aguas subterráneas. La agricultura de regadío utiliza el 80% del agua; las industrias y municipios el 18%; y la minería el 2%. Los principales problemas son el incremento del estrés de agua en la zona costera; la escasa eficiencia del riego; y el escaso tratamiento de los efluentes o aguas servidas.

El deterioro de la calidad del agua, es uno de los problemas más graves del país y es un impedimento para lograr el uso eficiente del recurso, y compromete el abastecimiento en calidad y en forma sostenida. Las causas principales están en la contaminación industrial, la falta de tratamiento de las aguas servidas, el uso indiscriminado de agroquímicos, la disposición de residuos sólidos en las aguas y el deterioro de las cuencas en los ríos.

2.2.2.3. EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL

El ser humano, tiene derecho a un espacio, es decir medio ambiente adecuado para poder vivir con calidad de vida, por lo que esto debe ser reconocido como un derecho fundamental.

La cultura de los derechos humanos nace como consecuencia de la evolución epistemológica del iusnaturalismo, cuando se reconoce que los derechos subjetivos del hombre, en cuanto a su dignidad y personalidad merecen una protección especial para el Estado y que, precisamente dicha tutela, no puede suponer la negación del contenido esencial de dichos derechos, siendo derechos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables (Peña Cabrera Freyre, 2017, p. 29)

Para que la persona humana, logre un completo desarrollo, para que pueda desarrollarse plenamente, requiere un ámbito adecuado para convivir en armonía con los demás.

En la Constitución Política del Estado, se encuentran fijados los valores más importantes de la persona, recogidos por los derechos fundamentales, valores indispensables para la realización personal y con el exterior, es decir, el medio ambiente, el cual debe ser sano y equilibrado.

La STC N°. 03343-2007-PA/TC (f.j. n°4) señala: ...(...), “ se ha establecido que dicho derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de

un ambiente equilibrado y adecuado, y 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado”.

Asimismo Peña (2017) en el libro *Delitos contra el Medio Ambiente*, nos precisa que, en cuanto a la esfera del derecho constitucional, el derecho al ambiente saludable ha tomado rango constitucional, puesto que fue entendido como un derecho humano universal de tercera generación sumamente importante, que implica el respeto del derecho a la persona y a sus derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales, dentro de ellos el derecho a la vida, a la salud, derecho al descanso, a la propiedad etc. Es decir se caracteriza el derecho al medio ambiente como fundamental porque se conecta con otros derechos, como el de la propiedad o la salud.

Es por eso que la relevancia constitucional referida al medio ambiente está recogida en diversos ordenamientos constitucionales.

El derecho a un medio ambiente goza de relevancia constitucional, es así que “la protección constitucional del medio ambiente figura hoy entre las principales preocupaciones de la sociedad, en tal sentido las naciones, dentro de sus respectivos ordenamientos constitucionales han evolucionado plasmando el reconocimiento de un derecho difuso de esta naturaleza, para consagrarlo como un derecho de escala constitucional y un derecho humano de tercera generación”. (Vidal Ramos, 2014, p. 37)

Ramos Vidal (2014), dice “la protección del medio ambiente, durante los últimos años ha cobrado relevancia, pero su importancia ha sido iniciadas con la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama que: “Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)”. El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se refiere a la necesidad de mejorar el ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona. Así también la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Convención de Estocolmo de 1972), proclama el derecho del hombre a “condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad permita vivir con dignidad y bienestar”, así como el “deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”, la Cumbre de Río 1992 y la Cumbre de Johannesburgo 2002. Todas ellas y otras reuniones internacionales se llevaron a cabo con el propósito de regular mecanismos de protección de índole internacional y nacional en protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como políticas públicas por parte de los Estados tendientes a proteger estos derechos que pertenecen a toda la humanidad (p.37)

“El derecho a un medio ambiente sano, así como a sus sistemas de protección y teorías, han puesto en evidencia el estrecho vínculo existente entre el goce de los derechos fundamentales y la calidad ambiental. Las alternativas al equilibrio ecológico pueden traducirse en afectaciones a la vida, la salud, la propiedad e incluso a la seguridad y la paz de las personas” (Vidal Ramos, 2014, p. 38).

Lo que repercute en el pronunciamiento de diversos organismos jurisdiccionales internacionales, donde se ha declarado la vulneración de derechos como a la vida, la salud o a la seguridad por acciones que impactan negativamente el ambiente del cual dependen las personas.

En nuestra Constitución de 1993, se tiene algunas nociones sobre el derecho al medio ambiente, en forma colectiva o individual como un derecho constitucional reconocido como uno de tercera generación (Vidal Ramos, 2014, p. 45).

El artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Asimismo, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Perú es signatario) precisa que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, además de que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Asimismo, el artículo 44 de la Constitución hace hincapié en que son deberes del Estado, no solo “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”, sino “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. Estas normas deben ser interpretadas en forma concordante con el artículo 1° de la Constitución, que precisa que sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El principio constitucional de “ambiente saludable”, es incorporado en la Constitución de 1993 que en su artículo 2, inciso 22, que considera como un derecho fundamental: “a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” (Vidal Ramos, 2014, p. 28).

Los principios ambientales son plasmados en algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional que a través del Amparo Ambiental, empezaron a brindar una primera tutela procesal del derecho al goce de un medio ambiente, saludable, interpretado como la protección del derecho a la salud, a la vida digna y el principio al desarrollo sostenible (Vidal Ramos, 2014, p. 29).

2.2.3. AGUA

2.2.3.1. DEFINICIÓN

El agua es un recurso abundante en la naturaleza que constituye algo más del 70% de la superficie del planeta, forma de lluvia, la nieve, el granizo, la niebla, los ríos, los lagos, manantiales, la napa freática (agua del subsuelo o acuífero subterráneo y los océanos. Según su estado puede ser líquida, sólida o evaporada (Andaluz Westreicher, 2016, p. 65).

Según el mismo autor citado, refiere que el agua es importante porque es el recurso vertebrador de la vida, ya que transforma y transporta

las sustancias químicas y físicas que hacen posible toda la vida vegetal y animal sobre la Tierra.

Asimismo señala que, una mala elección de cultivos y una inadecuada política gubernamental determina el mal uso de un nuevo recurso vital y escaso, pues se alienta el desperdicio con tarifas por debajo del costo de operación de la infraestructura de riego o mediante intervención económica para compensar bajas en el precio de ciertos productos o por la ausencia de estímulos para el aprovechamiento eficiente del agua.

Cabe señalar que considera el agua se considera como un recurso renovable porque participa del ciclo hídrico que, de no interrumpirse, permite gozar del recurso indefinidamente. El ciclo de la superficie de la tierra hacia la atmosfera y vuelve en forma de lluvia, nieve, granizo, garúa, etc. Cuando el agua vuelve a la tierra, una parte se evapora inmediatamente, otra se escurre hacia riachuelos, ríos, represas, lagos o los océanos; otra parte se deposita en los nevados; otra cantidad va al suelo manteniéndose allí (humedad del suelo) o se infiltra formando la napa freática (mantos acuíferos), una cantidad importante es absorbida por las plantas y es transpirada luego por las hojas volviendo nuevamente al aire.

Debido a que el ciclo del agua es irregular, es decir errático, lo cual significa que no siempre podrá contarse con la misma cantidad de agua en un espacio determinado, ya que durante el transcurso del tiempo pueden

producirse periodos de excedentes (inundaciones) o de deficiencia (sequias) por razones climáticas.

Según el Ing. José Eduardo Mestre Rodriguez, Consejero externo de la Comisión Nacional de Agua de México (CONAGUA) Consultor del Banco Mundial, en su artículo “Arreglos Institucionales Para Fortalecer La Gestión Del Agua Por Cuenca Hidrográfica Y La Gobernanza Hídrica”, refiere que el agua es sui generis, es la fuente vital. Es multifactoral, multifacetica, polivalente en sus acepciones; es estetica, mistica, portadora de beneficios y causa de ser parte de extraordinarias efemerides naturales que provocan destrucción y desastre. El agua es elemento decisivo para el funcionamiento de los ecosistemas y consituye un motor del desarrollo de localidades, microrregiones, países y regiones del mundo. El agua establece su propia condición urbi et orbi. En el universo de compuestos quimicos que son comprensibles, el agua no lo es. El agua presenta reacciones fasciantes al hervir y congelar; y ésta sujeta y comparte la sublimación con otros compuestos y elementos. El agua se comporta en condiciones especiales que en ocasiones escapan del análisis. El agua es un bien económico, habiendo dicho esto, las economias del agua, se rigen por reglas que en determinados casos pueden inclusive ir en sentido inverso a la economia de mercado o a la economia social.

El agua es catalizador de reacciones quimicas e inspiración de diversos conceptos y actitudes: flujo, impulso, fuerza, energia, purificación, regeneración cambio, ciclos iteativos – ciclo hidrológico, produccion,

bienestar, ocio, poder sojuzgamiento, control, regulación, conflicto, compartición sustentabilidad, gobernanza y gobernabilidad. El agua ha contribuido a la creación de diversos imaginarios en torno a este líquido: el conocimiento bajo criterios científicos – principalmente en ciencias exactas y en humanidades - tecnología, acopio de creencias, información, experiencia y conocimiento, así como en su incidencia en tradiciones de pueblos y costumbre, en las artes, filosofía, desarrollo tecnológico, religiones, misticismo y en patrones de conducta en su vida cotidiana y en la sabiduría popular ante eventos extremos de origen hidrometeorológico.

El agua, como compuesto químico, es preciosa. Fue factor esencial para que la vida surgiera. Desde que ha existido vida a nivel unicelular, el agua ha sido determinante para incidir en la multiplicidad de formas de vida, en su dispersión geográfica en el planeta y en trazar los rumbos que hacen que el compuesto ofrezca condiciones que fortalecen o hacen frágil las manifestaciones y diversidad del milagro de la vida. Luego, entonces el agua per se es abundante y compleja. Su existencia o ausencia determinan los patrones de vida.

La complejidad del agua en la naturaleza no cesa ahí. Los compuestos químicos en solución o suspensión en este líquido, también determinan la morfología, expansión e interacción de las poblaciones de flora y fauna en los medios acuático y terrestre. Por ello, los conceptos de ambiente y ecología traen aparejado indivisible e indeleblemente la presencia del agua en cantidad, en calidad y en oportunidad en el espacio y

en el tiempo. He ahí la esencia del agua en su compleja interrelación dinámica con la naturaleza.

La relación del hombre con el agua en forma individual y en colectividades es compleja y ocurre en varios ejes dado el carácter especial que reviste el agua- es vital para beber, aseo, alimentación bienestar y confort, evolución de las sociedades y factor de crecimiento económico y progreso-. Durante los primeros desarrollos de civilizaciones, la relación con el agua era directa, con criterios físicos, socioeconómicos, insituacionales, de ejercicio del poder, de orden o desorden, con interpretaciones materiales, filosóficas, ingenieriles, económicas, sociales, medicinales, jurídicas e, incluso, espirituales. El agua en el devenir de los siglos, promovió el desarrollo de civilizaciones más avanzadas. Empero, la dimensión geográfica del agua, su condición de existir en un espacio geográfico en el sentido más amplio de este término- es decir, la cuenca hidrográfica-, fue gradualmente siendo percibido, entendido, valorado y normado en las sociedades desde hace unos cuatro mil quinientos años (Autoridad Nacional del Agua, 2015, p. 23).

Del mismo modo, en la (Revista de la Autoridad Nacional del Agua- Agua y Más (2015), citando a Mestre Rodríguez, ahondando en el concepto de agua y geografía, indica, que el agua ocurre y escurre en un contexto geográfico caracterizado por las condiciones de relieve, gravedad, porosidad, y acciones antrópicas. El contexto geográfico es la microcuenca o el acuífero. La geografía proporciona el contexto para comprender la

problemática del agua en sus distintas facetas y desde luego su gestión. La escasez en la disponibilidad de agua superficial o subterránea, la huella hídrica, el estrés hídrico, las causas y efectos de la contaminación, los fenómenos y desastres hidrometeorológicos y los enfrentamientos y conflictos entre usos y usuarios, entre sociedad y gobierno, se pueden entender mejor bajo la perspectiva geográfica. Así, en el contexto geográfico, así como en términos de división política, un conjunto enumerado y explícito de municipios determina el espacio geográfico de un estado de la república; en el marco de los recursos hídricos, las microcuencas, en varios casos, forman subcuencas y cuencas vertientes. La interacción de esta condición física con el desarrollo humano es crecientemente compleja y se moviliza en varios ejes, algunos guiados por criterios opuestos (economía, política, sociedad, ambiente) (p. 24).

2.2.3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL AGUA

Andaluz (2016) en su libro Manual de Derecho Ambiental, señala que el ordenamiento legal peruano, el agua es un recurso natural renovable que constituye patrimonio de la Nación, es un bien de uso público y su dominio es inalienable e imprescriptible. Su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. En consecuencia, no hay propiedad privada sobre el agua el corresponde al Estado su otorgamiento en uso a las personas naturales y jurídicas mediante licencias, permisos y autorizaciones; condicionado a su disponibilidad (p. 87).

2.2.3.2. AGUA DULCE

Denominada también agua fresca, solo representa el 3%, de toda el agua del mundo, además el 99% del agua dulce es inaccesible, así que únicamente nos queda el 1% para satisfacer nuestras múltiples necesidades. Es pues un recurso finito que está sujeto a una creciente competencia y, por lo mismo, es materia de conflictos en cuanto a su uso y asignación de derechos (Andaluz Westreicher, 2016, p. 67).

Como se puede apreciar el agua es el único recurso de uso múltiple o multifuncional, es decir, que la misma molécula de agua podría ser utilizada con fines diversos, como es el caso de las hidroeléctricas, medios de transporte acuático, recreacionales, de regadío, en procesos industriales o mineros, para abreviar ganado y principalmente para el consumo humano (agua potable y desagüe).

Por lo que a cada usuario le interesa saber cómo ha sido utilizada antes, sobre todo al que lo utilizará con fines consuntivos poblacionales. El ser un recurso de uso múltiple lo hace muy vulnerable, por ello es importante una adecuada gestión de los recursos hídricos que establezca, entre otros, la internalización de los costos que sean necesarios para evitar la degradación del agua. Cabe señalar que el agua brinda también un servicio ambiental al posibilitar la dilución y eliminación de desechos líquidos originados por el vertimiento de sustancias nocivas para el cuerpo hídrico receptor, la salud o el ambiente. Este servicio, como se ha dicho debe permitirse solo si los vertimientos se enmarcan dentro de los LMP (Límites

Máximos Permisibles) y ECA (Estándares de Calidad Ambiental), establecidos, para que pueda tener lugar la autodepuración del agua (Andaluz Westreicher, 2016, p. 67).

2.2.3.3. EL ACCESO AL AGUA COMO UN DERECHO HUMANO

El agua constituye un elemento indispensable para la vida y la salud humana y resulta evidente que la privación o la ausencia de la dotación de este recurso atenta contra la dignidad del ser humano, que es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

En ese sentido Andaluz (2016) afirma que, consecuentemente el derecho a contar con el agua de calidad (salubre o potable), en la cantidad suficiente por lo menos para satisfacer las necesidades básicas de alimentación e higiene y a un precio razonable, encuentran su fundamento en la dignidad del hombre, así como en el Estado social y democrático de derecho y, aunque no figure como derecho fundamental en el listado del artículo 2 de la Constitución, es evidente que está sustentado por los artículos 1,2 y 3 de la Carta. (p. 69).

En la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, en su artículo III, numeral 2, establece que, el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez, complementandose con el artículo 36°, del mismo cuerpo normativo, que refiere, El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la

misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

Consiguientemente, en su artículo 40°, el Estado garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los servicios de agua potable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas.

Por tanto, Andaluz Westreicher (2016), en el libro Manual de Derecho Ambiental, destaca que la LRH, reconoce como derecho fundamental el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias en las fuentes naturales y cauces públicos, lo cual no es lo mismo que el derecho al acceso al agua salubre o potable. Ahora bien como sí establece que el Estado “garantiza el derecho de acceso a los servicios de agua potable”, cabe preguntarse si la intención es poner el derecho de acceso al agua potable en un nivel inferior que el acceso para las necesidades primarias, con la intención de eludir un nivel de protección constitucional para este derecho. Por lo que se nota que en un caso se accede al agua en estado natural y en otro al que ha sido sometido a tratamiento para que sea salubre y que, evidentemente, es este último caso el que interesa a la mayor parte de la población, pues solo una pequeña porción de habitantes accede directamente a las fuentes naturales y cauces públicos (pp. 69-70).

Respecto a este punto también se manifiesta el Tribunal Constitucional, es el caso de la sentencia pronunciada en el Expediente 6546-2006-PA/TC, publicada en fecha 23 de enero de 2007, en la Gaceta Procesos Constitucionales del diario Oficial El Peruano, donde se plantea la interrogante ¿existe un derecho constitucional al agua potable? Y responde que corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en la lógica de protección al ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no solo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos igual de trascendentes para la realización plena del individuo. Señala también que por lo que respecta a la posición del individuo. Señala también que por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle por lo menos tres cosas: el acceso, la calidad y la suficiencia.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional, en la sentencia pronunciada en el Expediente 6534-2006-PA/TC, con fecha de publicación, 23 de mayo de 2008 en Gaceta Procesos Constitucionales del diario Oficial El Peruano, ratifica que el Estado está en la obligación de garantizar al ciudadano cuando menos el acceso, la calidad y la suficiencia del agua potable, por cuanto existe un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado y su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho. Atendiendo a estas

consideraciones estima que el impedimento del goce del agua potable a través del corte del servicio por falta de pago, representa una afectación de intensidad ostensiblemente grave del derecho a la salud y del derecho a la dignidad de la persona, máxime cuando la entidad prestadora del servicio puede disponer de medios alternativos para recuperar el monto adecuado, por ejemplo a través de la cobranza en vía judicial.

2.2.3.4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana (Chanamé Orbe, 2015, p. 29).

Tales derechos protegen a la persona frente a una posible arbitrariedad cometida por el Estado u otras personas estableciendo sus libertades.

El artículo 5° inciso 2° de la Constitución prescribe “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” (Noguiera Alcala, 2009, p. 16).

Según Fernández Galiano, los derechos humanos son “aquellos derechos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las

normas positivas, sino independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar en la naturaleza humana”.

2.2.3.5. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

Respecto a la última modificatoria en nuestra Constitución se tiene:

Artículo único. Incorporación del artículo 7º-A de la Constitución Política del Perú

Incorpórase el artículo 7º-A de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

“**Artículo 7º-A.-** El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

2.2.4. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

2.2.4.1. DEFINICIÓN:

La contaminación ambiental se produce “cuando el hombre introduce en el ambiente, directa o indirectamente, agentes físicos, químicos, biológicos o con una combinación de estos, en cantidades que superan los límites máximos permisibles o que pertenecen por un tiempo tal,

que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, resultando perjudiciales o nocivos para la Naturaleza, la salud humana o las propiedades”. (Andaluz Westreicher, 2016, p. 59).

2.2.4.2. CONTAMINACIÓN DEL AGUA:

Según Lamadrid Ubillús (2011), en el libro Derecho Ambiental Contemporáneo, refiere que la contaminación del agua, puede darse de tres formas: química, física y biológica:

- a) **Contaminación química del agua**, se produce por vertimientos de petróleo, detergentes, plaguicidas, nitratos, fluoruros, arsénico, plomo, mercurio, cianuro, etc.
- b) **Contaminación física del agua**, se da por la incorporación de partículas que alteran la transparencia (tierra por ejemplo) e impiden el paso de la luz; o por el incremento de la temperatura, producida por ciertas industrias que utilizan el agua como sistemas de enfriamiento (centrales eléctricas y plantas de energía nuclear).
- c) **Contaminación biológica del agua**, se produce por el vertimiento de restos orgánicos ricos en nitratos o de fertilizantes químicos, que dan lugar a una proliferación de algas, la disminución del oxígeno disuelto en el agua y el aumento de bacterias (llamado eutrofización).

La importancia del recurso del agua, en la actualidad ha aumentado, debido a que no se hace un adecuado uso y por la preocupación frente a su escasez cada vez mayor.

En nuestro país, dentro de su marco normativo, específicamente en el artículo 114° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala: “El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos”.

Existiendo además una regulación específica, en nuestra normatividad y en diversos ordenamientos jurídicos, con el fin de un adecuado uso del agua.

En nuestro país existe un marco normativo que recoge en forma precisa lineamientos respecto a la gestión del agua, como es el caso de la promulgación de la Ley de Recursos Hídricos, a través de la Autoridad Nacional del Agua.

La Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, publicado el 31 de marzo de 2009 (en adelante “Ley”), fue un claro avance en la normativa en materia de aguas, pues su antecedente fue la Ley General de Aguas de 1969, es decir, pasaron 40 años. En la misma línea, con fecha 24 de marzo de 2009, se publicó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

La Ley, dispone que su finalidad radica en “regular el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende el agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. (San Martín Villaverde , 2015, p. 162).

En esta normativa, se resalta la definición del agua, específicamente en el Artículo 1° que señala: “El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación”.

Del mismo modo, en su Artículo 2°, señala: “El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”.

En objeto del Reglamento se encuentra en su Artículo 1°, el cual dice: “tiene por objeto regular el uso y gestión de los recursos hídricos que comprenden al agua continental: superficial y subterránea, y los bienes asociados a esta; asimismo, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, todo ello con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos”.

Del mismo modo en su Artículo 7° señala: El Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado se organiza para desarrollar y asegurar la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la protección de la calidad y el incremento de la disponibilidad de los recursos hídricos.

Complementándose con el Artículo 10° del reglamento, referido a los Integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, siendo:

- a. La Autoridad Nacional del Agua
- b. Los Ministerios de Agricultura
- c. Ministerio del Ambiente; de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de Salud; de la Producción; y, de Energía y Minas;
- d. Los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus órganos competentes; d. las organizaciones de usuarios agrarios;
- e. Las organizaciones de usuarios no agrarios;
- f. Las entidades operadoras de los sectores hidráulicos, de carácter sectorial y multisectorial; Las comunidades campesinas; Las comunidades nativas;
- g. Las entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos.

- h. Los proyectos especiales; proyectos especiales hidráulicos e hidroenergéticos regionales, nacionales y binacionales; las autoridades ambientales competentes; las entidades prestadoras de servicios de saneamiento; el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología y la Autoridad Marítima del Perú. Asimismo, todas aquellas entidades del sector público cuyas actividades o acciones estén vinculadas a la gestión de los recursos hídricos.

Del mismo, las entidades del sector público y privado que realizan actividades vinculadas con la gestión integrada de los recursos hídricos prestarán el apoyo que sea requerido por la Autoridad Nacional del Agua para conseguir los fines del Sistema.

La Autoridad Nacional del Agua, ejerce de manera exclusiva la administración del agua y sus bienes naturales asociados.

Dicha entidad fue creada mediante la disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 997.

Por tanto, el Reglamento establece en su artículo 21° que la ANA, es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, constituye un pliego presupuestario y cuenta con personería jurídica de derecho público interno.

Diego San Martín Villaverde en referencia al reglamento, nos dice que son funciones de ANA, las siguientes:

- Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos.
- Elaborar y proponer, para su aprobación por Decreto Supremo, la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, el Plan Nacional de Recursos Hídricos.
- Administrar las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados en cantidad, calidad y oportunidad.
- Aprobar los planes de gestión de recursos hídricos en la cuenca, los que deben contar con la conformidad de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca.
- Ser responsable de articular las acciones derivadas de las funciones y atribuciones relacionadas con la gestión sectorial y multisectorial de los recursos hídricos de las entidades que integran el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, promoviendo las sinergias en el desarrollo de dichas acciones.
- Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores los temas relacionados con la gestión de los recursos hídricos en cuencas hidrográficas transfronterizas y en la celebración de convenios o acuerdos multinacionales.

Consiguientemente (San Martín, p. 166) citando a James Rodríguez, precisa sobre la contaminación de las aguas: que es aquella que se realiza a través de los residuos industriales y los desagües de las ciudades que son arrojados a los ríos, lagos y mares, también los detergentes

empleados en las distintas labores domésticas e industriales, por contener sustancias químicas, causan la extinción de seres vivos de las aguas.

La importancia de la definición del agua, contemplada en nuestra legislación permitirá interpretarlo como un recurso vulnerable y estratégico para el desarrollo. El agua es vulnerable, respecto a su uso, en el modo como se emplea.

La contaminación del agua es una de las formas que contribuyen a la vulnerabilidad del recurso hídrico. Así, aquellos barcos que derraman petróleo y que, en consecuencia, matan la vida marina y terrestre también. El petróleo en el agua funciona como un veneno para los seres humanos. Pero, no podemos evitarla porque sin agua no podemos vivir (San Martín Villaverde , 2015, p. 167).

Asimismo afirma que el agua es estratégica para los fines del desarrollo sostenible, respecto a la adecuada utilización de los recursos naturales de manera responsable para que estos puedan ser disfrutados por las futuras generaciones.

Si el agua es utilizada teniendo en consideración al desarrollo sostenible entonces la finalidad de tal se cumplirá, pues haciendo la reflexión y deducción de que los recursos naturales en general, al igual que los seres vivos necesitan agua para vivir y para obtener el máximo potencial de sus características.

Complementando con la Ley de Recursos Hídricos que establece en el numeral 6 de su Artículo III, sobre el Principio de Sostenibilidad lo siguiente: El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Es así, que frente a esta situación en nuestro ordenamiento jurídico nacional destaca la protección a la calidad del agua y, en consecuencia los Estándares de Calidad Ambiental (ECA).

2.2.4.3. LA DIFERENCIA ENTRE DELITO AMBIENTAL E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Es necesario hacer una diferenciación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, frente a la comisión de algún hecho que perjudique el medio ambiente.

Por lo que se debe considerar que el derecho administrativo sancionador “es un Derecho que no exige ni la lesión efectiva-ni siquiera-un peligro concreto- del bien jurídico, pudiéndose apreciar que la presencia del mismo es absolutamente secundaria” (Caro, et al. 2015, p. 43).

En ese contexto se entiende que “el derecho penal al regular los delitos contra el medio ambiente no sanciona aquellas conductas que incumplen la normativa medioambiental administrativa, sino aquellas que suponen un grave peligro para el medio ambiente, siempre y cuando, como presupuesto añadido, esa situación de riesgo, se haya creado contraviniendo la normativa medio ambiental administrativa vigente” (Caro, et al. 2015, p. 47).

Asimismo el autor Caro, menciona que, respecto a la utilidad de las disposiciones administrativas para determinar algún delito en materia ambiental se debe aclarar lo siguiente:

- a) La legislación administrativa promueve la seguridad jurídica, ya que al establecer diferentes mandatos o prohibiciones, cada ciudadano puede reconocer sus deberes y facultades. Por el contrario, cuando no existe regulación administrativa puede suceder frecuentemente que el ciudadano se halle incapacitado para reconocerlos.
- b) Cumple una función garantista pues el ciudadano que adecue su conducta a las previsiones administrativas, siempre que estas no sean ilícitas, podrá alegar tanto la ausencia de infracción administrativa como de infracción penal, precisamente porque no se ha generado el riesgo permitido.
- c) En el caso de infringirse el precepto administrativo, debe entenderse que la infracción administrativa cumple la función indiciaria sobre la superación del riesgo penalmente permitido, por lo que no se vincula la tipicidad penal a normas administrativas que no siempre resultan ser tan irreprochables en sus objetivos y en su contenido como en un principio

podría suponer. Las infracciones administrativas pueden operar como “indicio de peligrosidad”, de modo que el juez deberá constatar caso por caso y conforme a las exigencias del concreto tipo penal y presencia de una posibilidad de afectación al bien jurídico.

El derecho penal ambiental no puede sancionar infracciones administrativas, pero tampoco puede desentenderse el sentido y actuación en que el derecho administrativo regula. Por lo que el derecho penal del ambiente debe partir de las previsiones administrativas que desarrollan los lineamientos de la política de gestión ecológica e imponen linderos del desarrollo económico, y sobre esa base mínima sancionar los comportamientos que lesionan o ponen en peligro la estabilidad del ecosistema.

En el ámbito administrativo respecto a los daños contra el medio ambiente, (San Martín, p. 39), citando a Felipe Villavicencio, menciona que el injusto administrativo será supuesto de conducta molesta y peligrosa.

Por otro lado Jorge Danós, indica, “en nuestro derecho se acepta pacíficamente que toda persona tiene la potestad de formular denuncias por infracciones administrativas ante las autoridades sectoriales competentes”.

Conforme a ello, es evidente que las autoridades sectoriales tienen las facultades pertinentes para sancionar, conforme está en sus procedimientos, conductas indebidas (San Martín Villaverde , 2015, p. 39).

2.2.5. REGULACIÓN JURIDICA DEL AGUA EN EL PERÚ

2.2.5.1. LEY DE RECURSOS HÍDRICOS - LEY N° 29338

En nuestro país, el agua y su gestión tiene un marco legal contenido en la Ley N° 29338 de fecha 31 de marzo del 2009, Ley de Recursos Hídricos (LRH) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de fecha 24 de marzo del 2010, modificado por Decreto Supremo N° 005-2013-AG de fecha 13 de abril del 2013, y Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI de fecha 27 de diciembre del 2014, regulan el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, que comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulta aplicable (Andaluz Westreicher, 2016, p. 87).

El uso de las aguas está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originados por causas naturales y por aplicación de la LRH y su Reglamento (artículos 2, 34 y 45 de la LRH y artículos 2 y 54 del Reglamento).

2.5.5.1.1. TIPOS DE AGUA

La LRH en su artículo 5° y en concordancia con lo establecido en su Reglamento, señalan lo siguiente:

- La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
- La que discurre por cauces artificiales;
- La acumulada en forma natural o artificial;

- La que se encuentra en las ensenadas y esteros;
- La que se encuentra en los humedales y manglares;
- la que se encuentra en los manantiales;
- La de los nevados y glaciares;
- La residual;
- La subterránea;
- La de origen minero medicinal;
- La geotermal;
- La atmosférica; y
- La proveniente de la desalación.

El Decreto Supremo N° 025-2007-AG, de fecha 07 de setiembre del 2017, contiene normas para la conservación y preservación de aguas subterráneas con el objeto de regular la proliferación de alumbramientos ilegales de uso correspondiente, en tal sentido, quienes soliciten suministro de energía eléctrica para el funcionamiento de estos pozos deben entregar al concesionario de distribución de energía, respectivo la licencia de uso de agua, si este último no lo exigiera será objeto de la imposición de sanciones por Osinergmin. Toda persona, natural o jurídica, para ejecutar perforaciones con fines de exploración o explotación de aguas en el registro de empresas perforadoras a cargo de la Autoridad Nacional del Aguas; el incumplimiento constituye falta grave en materia de aguas por parte de quien perfore el pozo ilegal y se sanciona con una multa no menor a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las sanciones

accesorias de comiso de máquinas o equipos, utilizados, clausura y sellado de pozos ilegales, entre otros.

2.2.5.1.2. CLASES DE USOS Y ORDEN DE PRIORIDAD

Establecida en la LRH, donde se encuentra fijado la prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos, según el siguiente orden:

a) USO PRIMARIO DEL AGUA

El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales (Artículo 36° de la LRH).

Según el artículo 37° de la LRH, el uso primario del agua no requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley.

Es inocuo al ambiente y a terceros, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medio manual y condicionado a que:

1. No altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad, y
2. no afecte los bienes asociados al agua.

El Estado garantiza el libre acceso a las fuentes naturales y cauces artificiales públicos, sin alterarlos y evitando su contaminación, para satisfacer directamente las necesidades primarias de la población. La Autoridad Nacional fija, cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso (Artículo 38° de la LRH).

b) USO POBLACIONAL DEL AGUA

El uso poblacional consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional (Artículo 39° de la LRH).

El artículo 40° resalta que, el Estado garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los servicios de agua potable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas.

En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de la regulación de servicios de suministro de agua potable deben dictar medidas de racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinado para satisfacer las necesidades personales (Artículo 41° de la LRH).

c) USO PRODUCTIVO DEL AGUA:

El uso productivo del agua consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional (Artículo 42° de la LRH).

El Artículo 43° de la LRH, menciona los tipos de uso productivo, siendo los siguientes:

- Agrario: pecuario y agrícola;
- Acuícola y pesquero;
- Energético;
- Industrial;
- Medicinal;
- Minero;
- Recreativo;
- Turístico; y
- de transporte.

Se podrá otorgar agua para usos no previstos, respetando las disposiciones de la presente Ley.

2.2.5.1.3. INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA GESTIÓN DEL AGUA

Para la protección y resguardo del recurso hídrico, existen diversas instituciones organizadas administrativamente, tanto en el ámbito privado como público.

Por lo que se tiene a un sistema integrado por entidades que cumplen determinadas funciones, es así, que se definirá dicho sistema.

2.2.5.1.3.1. SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Tiene por objeto articular el accionar del Estado para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados, así como para establecer espacios de coordinación y concentración entre las entidades de la Administración Pública y los actores involucrados en dicha gestión con arreglo a la Ley. Tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos, así como el cumplimiento de la política y estrategia nacional de recursos hídricos y el plan nacional de recursos hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso.

Tienen como objetivos:

- Coordinar y asegurar la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, el uso eficiente y el incremento de los recursos hídricos, con estándares de calidad en función al uso respectivo.

- Promover la elaboración de estudios y la ejecución de proyectos y programas de investigación y capacitación en materia de gestión de recursos hídricos.

Este sistema desarrolla sus políticas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como con los gobiernos Regionales y gobiernos Locales, dentro del marco de la política y estrategia nacional de recursos hídricos.

Está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado, desarrolla y asegura la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos.

2.2.5.2.3.2. INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS:

Está integrado por:

- a) Autoridad Nacional del Agua.
- b) Los Ministerios del Ambiente, de Agricultura, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Salud, y de Energía y Minas.

- c) Los gobiernos regionales y locales a través de sus órganos competentes.
- d) Las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios.
- e) Las entidades operadoras de los sectores hidráulicos, de carácter sectorial y multisectorial.
- f) Las comunidades campesinas y comunidades nativas.
- g) Las entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos: proyectos especiales hidráulicos, hidroenergéticos regionales, nacionales y binacionales, las autoridades ambientales competentes, las entidades prestadoras de Servicios de Saneamiento, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología; y la Autoridad Marítima del Perú.

El Decreto Supremo N° 006-2015-MINAGRI de fecha 12.05.2015, aprobó la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, como instrumento de planificación de carácter vinculante que define los objetivos de interés nacional para garantizar el uso sostenible de los recursos hídricos.

A) MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO (MINAGRI)

El Decreto Legislativo N° 997 de fecha 13.03.2008, en su artículo 4°, establece que el sector Agrario

comprende, entre otros, los recursos hídricos y la infraestructura agraria; asimismo, que para el cumplimiento de sus competencias exclusivas el Minagri, dicta las normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos. Además según el artículo 6°, del mismo cuerpo legal, indica que regula y gestiona la infraestructura pública de uso agrario de carácter y alcance nacional.

B) AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)

A través del Decreto Legislativo 997, se creó dicha entidad, como organismo público adscrito al Minagri, responsable de dictar normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal. La Autoridad Nacional del Agua es la encargada de elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos, ejerciendo potestad sancionadora en la materia de su competencia, aplicando las sanciones de amonestación, multa, inmovilización clausura o suspensión por las infracciones que están determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo en caso

corresponda la facultad de ejecución coactiva. (Andaluz Westreicher, 2016, p. 103).

La Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la LRH.

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Según el artículo 15° de la LRH, son las siguientes:

- Elaborar la política y estrategia nacional de los recursos hídricos y el plan nacional de gestión de los recursos hídricos, conduciendo, supervisando y evaluando su ejecución, los que deberán ser aprobados por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;
- Establecer los lineamientos para la formulación y actualización de los planes de gestión de los recursos hídricos de las cuencas, aprobarlos y supervisar su implementación;
- Proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y
- Establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;

- Elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua, valores que deben ser aprobados por decreto supremo; así como, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuestas por los operadores hidráulicos;
- Aprobar, previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación y, como último recurso, el trasvase de agua de cuenca;
- Declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes;
- Otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;
- Conducir, organizar y administrar el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, el

Registro Administrativo de Derechos de Agua, el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios y los demás que correspondan;

- Emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua;
- Supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;
- Emitir opinión técnica vinculante respecto a la disponibilidad de los recursos hídricos para la viabilidad de proyectos de infraestructura hidráulica que involucren su utilización;
- Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;
- Establecer los parámetros de eficiencia aplicables al aprovechamiento de dichos recursos, en concordancia con la política nacional del ambiente;

- Reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación del recurso en las cabeceras de cuencas;
- Aprobar la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas; y
- Otras que señale la Ley.

ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Establecido en el artículo 17° y 19° de la LRH, como sigue:

a) **Consejo Directivo:** es la máxima instancia de la Autoridad Nacional. Está conformado por los siguientes miembros:

- Un (1) representante del Ministerio de Agricultura, quien asume la presidencia del Consejo Directivo.
- Un (1) representante del Ministerio del Ambiente.
- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Un (1) representante del Ministerio de Energía y Minas.
- Un (1) representante de los sectores públicos productivos.

- Un (1) representante de los sectores públicos de salud y de saneamiento.
- Un (1) representante de los gobiernos regionales, elegido entre los presidentes regionales.
- Un (1) representante de las municipalidades rurales.
- Un (1) representante de las organizaciones de usuarios agrarios y uno (1) de los no agrarios.
- Un (1) representante de las comunidades campesinas.
- Un (1) representante de las comunidades nativas.
- Un (1) representante de la Autoridad Marítima Nacional.

La designación de los representantes de los sectores públicos del gobierno nacional se harán mediante resolución suprema expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y deben ser funcionarios del más alto nivel con rango de director general o similar.

b) Jefatura: Está a cargo de un funcionario designado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura.

c) Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: es el órgano de la Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última

instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según sea el caso.

Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial. Su organización y composición son definidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional.

d) El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas .

e) Órganos de apoyo, asesoramiento y línea

f) Autoridades Administrativas del Agua: Son órganos desconcentrados de la ANA. Administraciones Locales de Agua: dependen de las Autoridades Administrativas del Agua.

FIGURA 1 ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA



Fuente: LEY DE RECURSOS HPIDRICOS

Elaboración: PROPIA

2.2.5.2. PROTECCIÓN DEL AGUA

La protección del agua, tiene por finalidad prevenir el deterioro de su calidad; proteger y mejorar el estado de sus fuentes naturales y los ecosistemas acuáticos; establecer medidas específicas para eliminar o reducir progresivamente los factores que generan su degradación. En tal sentido, la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con otras entidades, como es el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud y demás sectores competentes cuando sea necesario, emite disposiciones y normas complementarias al Reglamento de la LRH, para la conservación y protección de la calidad de las aguas. Del mismo modo, implementa y mantiene el Registro Nacional de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales.

Dentro de las funciones que tiene la Autoridad Nacional del Agua, es la de coordinar con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los ECA del Agua y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por la autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta (Andaluz Westreicher, 2016, p. 93).

De la misma manera, establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta.

Asimismo, implementará actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso.

2.2.5.3. PRINCIPIOS DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

Según el artículo III, de la Ley N° 29338, los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos son:

- **Principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua**

El agua tiene valor sociocultural, valor económico y valor ambiental, por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en el equilibrio entre estos.

El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico.

- **Principio de prioridad en el acceso al agua**

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez.

- **Principio de participación de la población y cultura del agua**

- El Estado crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada en la toma de decisiones que afectan el agua en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad u otro atributo del recurso.

- Fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las organizaciones de usuarios de agua.
- Promueve programas de educación, difusión y sensibilización, mediante las autoridades del sistema educativo y la sociedad civil, sobre la importancia del agua para la humanidad y los sistemas ecológicos, generando conciencia y actitudes que propicien su buen uso y valoración.
- **Principio de seguridad jurídica**

El Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua. Promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso, sea pública o privada o en coparticipación.
- **Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas**

El Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua.
- **Principio de sostenibilidad**
 - El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su

calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran.

- El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

- **Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de autoridad única**

- Para una efectiva gestión pública del agua, la conducción del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es de responsabilidad de una autoridad única y desconcentrada.
- La gestión pública del agua comprende también la de sus bienes asociados, naturales o artificiales.

- **Principio precautorio**

La ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

- **Principio de eficiencia**

La gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en el aprovechamiento eficiente y su conservación, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente entre los usuarios y operadores.

- **Principio de gestión integrada participativa por cuenca hidrográfica**

El uso del agua debe ser óptimo y equitativo, basado en su valor social, económico y ambiental, y su gestión debe ser integrada por cuenca hidrográfica y con participación activa de la población organizada. El agua constituye parte de los ecosistemas y es renovable a través de los procesos del ciclo hidrológico.

- **Principio de tutela jurídica**

El Estado protege, supervisa y fiscaliza el agua en sus fuentes naturales o artificiales y en el estado en que se encuentre: líquido, sólido o gaseoso, y en cualquier etapa del ciclo hidrológico.

2.2.5.4. ESTANDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL AGUA

Según el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, de fecha 31 de julio del 2008, en su artículo 1°, aprobó los ECA´S del Agua, con el objeto de establecer el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el agua en su condición de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente. Los Estándares aprobados son aplicables a los cuerpos de agua del territorio nacional en su estado natural y son obligatorios en el diseño de las normas legales y las políticas públicas

siendo un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

2.2.5.4.1. EIA Y RECURSOS HÍDRICOS

La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se complementa con la Ley de Recursos Hídricos, pues, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua (Andaluz Westreicher, 2016, p. 96).

2.2.5.5. INFRACCIONES EN MATERIA DE DEGRADACIÓN DEL AGUA

Andaluz Westreicher (2016), en el libro Manual de Derecho Ambiental, nos indica que: la ANA, ejercerá la facultad sancionadora. El Administrador Local del Agua o quien ejerza la autoridad en representación de la ANA, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventarios de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función; siempre que estén debidamente acreditados, cumplan con las disposiciones de salud, seguridad y ambiente aplicables. Constituyen infracciones en materia de degradación del agua:

- Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.

- Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la ANA.
- Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.

2.2.6. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

Es necesaria conocer la importancia de la administración pública, la cual no está claramente en nuestro ordenamiento legal, para lo cual es necesario entender primero que es el Estado. El estado, muchas veces tienen diferentes definiciones, pero la más acertada, es la que la define como una comunidad política establemente asentada en un territorio determinado. Un ordenamiento jurídico es un conjunto de normas estructurado, teniendo una relación entre sí.

En el Estado, la aplicación de normas, indica que “está completamente centralizado toda vez que sus normas son aplicadas exclusivamente por órganos son aplicadas exclusivamente por órganos jurisdiccionales y administrativos centrales, cuya autoridad se extiende a todo el territorio y a la comunidad entera.” (Guastini, 2016, p. 13)

2.2.6.1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

2.2.6.1.1. DEFINICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO:

Según el artículo 1° de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.6.1.2. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo posee requisitos que lo conforman, siendo estos esenciales para su validez.

En la Ley N° 27444, en el artículo 3, se detallan según lo siguiente:

- a) **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- b) **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- c) **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al

órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

- d) **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- e) **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.7. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

2.2.7.1. DEFINICIÓN:

El poder ejercido por el Estado, en el transcurso de la historia, el cual a través de normas jurídicas, producen efectos, situaciones jurídicas en otros sujetos los cuales resultan ser obligados.

Por la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada para sancionar a los administrados por la comisión de infracciones establecidas por el ordenamiento jurídico. Además el ordenamiento establece la posibilidad de la aplicación de sanciones administrativas, que funcionen también como mecanismos de control social, pero de una manera que es relativamente más benigna. (Guzmán Napurí, 2016, p. 647).

Los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en leyes especiales deben guardar coherencia con lo preceptuado en la Ley N° 27444, a fin de que exista uniformidad en el tratamiento de los referidos procedimientos y además que dichos procedimientos revistan las garantías necesarias para que su resultado sea justo, pues constituye un acto de gravamen para el administrado. Por lo que su correcta aplicación evitará la vulneración de derechos constitucionales, principalmente el debido procedimiento, con la aplicación de un conjunto de garantías aplicables al administrado, las cuales permiten la tutela de derechos, asegurando que la calificación de la infracción y la determinación de una determinada sanción según una base real y objetiva.

2.2.7.2. LOS PRINCIPIOS DELIMITADORES DE LA POTESTAD

El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas. Si de ordinario nos encontramos frente a la potestad más aflictiva con que cuenta la Administración para legítimamente gravar patrimonios, limitar o cancelar derechos o imponer restricciones a las facultades ciudadanas, el contexto del fin de la década de los noventa hacia indispensable acometer esta tarea. No en vano estábamos frente a dos fenómenos convergentes que potenciaron dicha potestad administrativa. De un lado, la consolidación de los roles normativos, inspectivos y ordenadores de la Administración, antes que como prestador de servicios y de bienes públicos. Por el otro, la sostenida tendencia a la despenalización de ilícitos administrativos, y a contar con organismos con competencia sancionadora.

La aplicación de los principios de la potestad sancionadora establecidos en la ley, así como la estructura y las garantías previstas para el procedimiento administrativo general.

2.2.7.3. LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los principios de la potestad sancionadora también se vinculan al derecho administrativo, desde en un ámbito sustantivo y procesal.

Existe relación entre los principios del derecho penal con el del derecho administrativo, siendo que para la sanción frente a la comisión de una infracción en el ámbito administrativo, “ésta debe ir precedida “ad solemnitatem de un procedimiento ad hoc”, el procedimiento ordinario, que debe comprender una fase de instrucción y otra de resolución”. (Retamozo Linares, 2015, p. 26).

El autor (Retamozo, p. 27), citando a García de Enterría, los principios se dividen en:

a) PRINCIPIOS DE ORDEN SUSTANTIVO: Se encuentran comprendidos por los siguientes:

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Referida a la vinculación positiva de la Administración a la legalidad, por la cual solo puede hacer lo que se le está permitido por Ley, involucrando dos garantías, como lo son la reserva legal y el del mandato de tipificación.

La reserva legal señala que algunas materias no pueden ser reguladas libremente por la Administración, sino que han de ser reguladas directamente por la ley, ya sea en forma exclusiva o través de reglamentos.

En relación de la tipicidad, ésta se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa, por lo que describe la conducta considerada como infracción y la sanción.

Las normas sancionadoras solo describen algunos tipos o algunos elementos comunes y esenciales a los tipos, remitiéndose luego explícitamente a un reglamento para completar su descripción.

- **LA RESPONSABILIDAD Y LA CULPABILIDAD:** la responsabilidad implica imputar un hecho constitutivo de infracción a una persona, calificando su conducta a partir de la culpabilidad, la misma que consiste en la capacidad de adoptar una resolución de voluntad diferente, acorde a lo exigido por el ordenamiento jurídico.

- **PROPORCIONALIDAD:** referida a que debe existir un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, una correspondencia entre la gravedad de una conducta y la consecuencia punitiva que a la que conlleva.

(...).

b) **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:** son:

- **PRINCIPIO DE GARANTÍA DE PROCEDIMIENTO:** comprende al debido proceso, al derecho a la defensa; al de ser informado de la acusación; al de un proceso público; al de la presunción de inocencia; al de la carga de la prueba a quien se le imputa; y al de formular delegaciones.

- **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ORGÁNICA ENTRE FASE INSTRUCTORA Y FASE SANCIONADORA**

Constituye una garantía para quien va ser sometido al procedimiento administrativo sancionador, y deviene a la vez en una limitación al accionar discrecional de la Administración, pues quien instruye no sanciona, lo que implica no solo la separación del procedimiento, sino la posibilidad de una valoración diferente de lo actuado.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo.

Según la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Título Preliminar en su Artículo IV, señala los principios del procedimiento administrativo. Para el caso de específicamente del procedimiento Administrativo Sancionador, siendo estos los siguientes:

- **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**

Este principio se puede definir considerando que el “Procedimiento es también la secuencia de actos que se ejecutan dentro de la poliforme actividad del Estado, pero se resuelven mediante el acto administrativo (resolución), obteniendo un pronunciamiento” (Bacacorso, 2002, p. 58)

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

- **PRINCIPIO DE INFORMALISMO.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

- **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma

prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- **PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

- **PRINCIPIO DE CELERIDAD.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

- **PRINCIPIO DE EFICACIA.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales

deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

- **PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN.**- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

- **PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

- **PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.**- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

- **PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD.**- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

- **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

2.2.7.4. NECESIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Según afirma Morón (2015) El procedimiento sancionador es, entonces, el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa.

2.2.8. EJECUCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La ejecución de los actos administrativos tiene directa relación con los efectos que los mismos generan. La ejecución permite, que dichos efectos jurídicos puedan hacerse efectivos. En tal sentido, los actos de ejecución son en gran medida hechos administrativos, pues son manifestación de los efectos jurídicos de los actos administrativos generados por la propia Administración Pública (Guzmán Napurí, 2016, p. 561).

2.2.8.1. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Según Guzmán (2016) en su libro Manual del Procedimiento Administrativo General refiere que, la ejecutoriedad del acto administrativo implica que el mismo surte efectos sin necesidad de que la Administración recurra a otra entidad con el fin de que la misma verifique o haga efectivo el acto. Ello implica que el acto administrativo se ejecuta aun cuando el administrado no se encuentre en conformidad con dicho acto. A su vez, la ejecutoriedad del acto administrativo proviene del denominado privilegio de decisión ejecutoria o potestad ejecutoria (p.561-562)

2.2.8.2. EJECUCIÓN FORZOSA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La ejecución forzosa es el mecanismo a través del cual la Administración pública procura el cumplimiento de las obligaciones y deberes generados respecto de los administrados en un acto administrativo, ante la negativa del administrado de cumplir espontáneamente con las mismas. La ejecución forzosa puede hacerse efectiva a través de los propios

órganos competentes de la administración pública, o a través de la Policía Nacional del Perú. (Guzmán Napurí, 2016, pp. 564-565)

La ejecutoriedad de las actuaciones administrativas es una característica innata a la actuación administrativa ligada al poder otorgado por el Derecho administrativo a efectos de permitir la materialización de las decisiones emitidas por las organizaciones jurídico - públicas (Huamán Ordóñez, 2017, p. 902).

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1.1. MIXTO

El diseño mixto, consiste en un enfoque que implica un proceso de recolección, estudio y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio. (Gonzáles, 2017, p.29)

Asimismo, Gonzáles, citando a Hernández refiere, respecto al diseño mixto, que representan procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el estudio de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta. (p. 29).

Con este tipo de diseño, se analizó las causas y los efectos de la inejecución de las resoluciones de Procedimiento Administrativo Sancionador, impuestas por la comisión de infracciones contra la Ley de

Recursos Hídricos, en la Región de Puno, en el año 2015; realizando un análisis en el ámbito social, económico y administrativo, desde un enfoque cualitativo, conociendo aspectos importantes de la responsabilidad administrativa de cada infractor.

En tanto, desde el enfoque cuantitativo, se utilizó para determinar las infracciones tipificadas en la Ley de Recursos Hídricos y por quienes se cometieron con mayor frecuencia durante el año 2015.

3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.2.1. DESCRIPTIVO

La investigación descriptiva, busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis.

Con este tipo de investigación se recopiló información contenida en los expedientes del año 2015, los mismos que contienen las resoluciones directorales sobre procedimientos administrativos sancionadores.

El propósito es describir causas generales de la inexecución de las resoluciones directorales frente a la comisión de infracciones y consecuentemente sus efectos.

3.1.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.3.1. MÉTODO EXPLICATIVO

Se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué

condiciones se dio, porque dos o más variables están relacionadas. Con el propósito de ir más allá de la descripción de las resoluciones directorales analizadas, conjuntamente con la normativa referida al recurso hídrico, a fin de explicar propiamente, las causas que relacionadas a la inejecución de dichas resoluciones, para así determinar del mismo modo, los efectos que se producen, desde el inicio de cada procedimiento, es decir, desde la fase de instrucción hasta la fase resolutive.

3.1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA:

3.1.4.1. INVESTIGACIÓN SOCIO-JURÍDICA

En palabras del autor Tantaleán Odar (2016) en su artículo Tipología de las Investigaciones Jurídicas, este tipo de investigación, se encarga del estudio de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social.

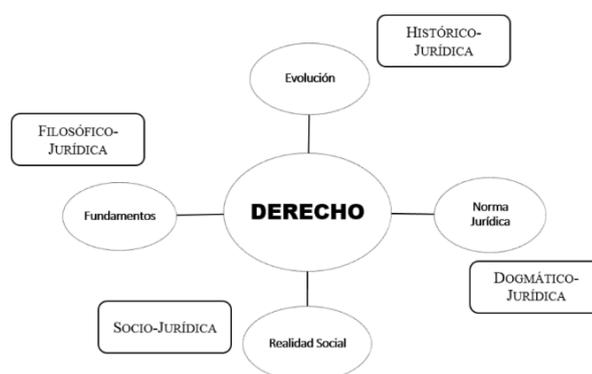
En el mismo artículo, citando a Díaz (1998), señala que, esta dimensión sociológica del derecho, es decir, la que percibe al derecho como hecho social, contribuye a resaltar las complementarias dimensiones fácticas de toda normatividad positiva, ello por cuanto la sociología jurídica es la otra disciplina fundamental al lado de la estrictamente normativa.

Pero también en estas investigaciones interesa la aparición de nuevos mandatos de conducta emanados del propio devenir cotidiano. Es decir, así como se evalúa que las normas jurídicas ya existentes se cumplan en la realidad, también es factible detectar normas plenamente eficaces que no existen válidamente, o sea que no están reconocidas formalmente pero que la sociedad las cumple, y que, en algunos casos, han dado pie para su

formalización. Ese también es el campo de las investigaciones socio-jurídicas.

(Tantalean, 2016, pp.10-11)

FIGURA 2 TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS



Fuente: Tipología de las investigaciones jurídicas

Elaboración: Tantaleán Odar

Se utilizó dicho tipo, debido a que se evaluó normas de nuestro ordenamiento legal, en cuanto al procedimiento administrativo general contenida en la Ley N° 27444, y principalmente la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y demás normativa derivada de la misma.

3.1.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Las técnicas e instrumentos que se han utilizado en la investigación a fin de cumplir con los objetivos son:

3.1.5.1. TÉCNICAS: Se utilizará la Observación Documental de expedientes y estudio de Jurisprudencia.

3.1.5.2. INSTRUMENTOS: Se utilizará las Fichas de Resumen de Resoluciones, Libreta de Apuntes.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Conformado por las resoluciones directorales emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, durante el año 2015.

3.2.2. MUESTRA

La muestra es una parte de la población de estudio, la cual es seleccionada para su participación en un estudio de investigación a desarrollarse.

Para determinar la muestra en esta investigación, se aplicó el Muestreo Razonado o intencionado, donde el investigador escoge intencionalmente y no al azar, algunas categorías que se considera representativas del fenómeno a estudiar. (Pineda Gonzales, 2017, p. 111-112).

Con dicho muestreo se analizó 25 Resoluciones Directorales contenidos en expedientes administrativos sobre Procedimiento Administrativo Sancionador realizados durante el año 2015.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se plasmará los resultados con la discusión respectiva, luego del análisis de la inejecución de las resoluciones de P.A.S, por infracciones a la Ley de Recursos Hídricos en la Región de Puno, durante el año 2015.

Se expondrá cada objetivo específico, con el análisis y descripción que permite determinar cómo se ejecutó la investigación, lo mismo que recaerá en las conclusiones a las que se arribó en base a los resultados obtenidos, lo que permitirá realizar las recomendaciones pertinentes.

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01:

DETERMINAR LAS CAUSAS SOCIALES, ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS DE LA INEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DE SANCIÓN POR INFRACCIONES CONTRA LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS N° 29338, EN LA REGIÓN PUNO DURANTE EL AÑO 2015

La inejecución de las resoluciones de sanción por infracciones contra la Ley de Recursos Hídricos posee diversas causas, las cuales no se pueden identificar claramente, conllevando a una inadecuada interpretación o deficiente conocimiento.

Las causas que conllevan a una inejecución se enmarcan en el ámbito social, administrativo y económico principalmente, que luego de la evaluación de cada expediente y resolución de procedimiento administrativo sancionador (P.A.S.) emitida durante el año 2015, por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ente resolutivo en nuestra región.

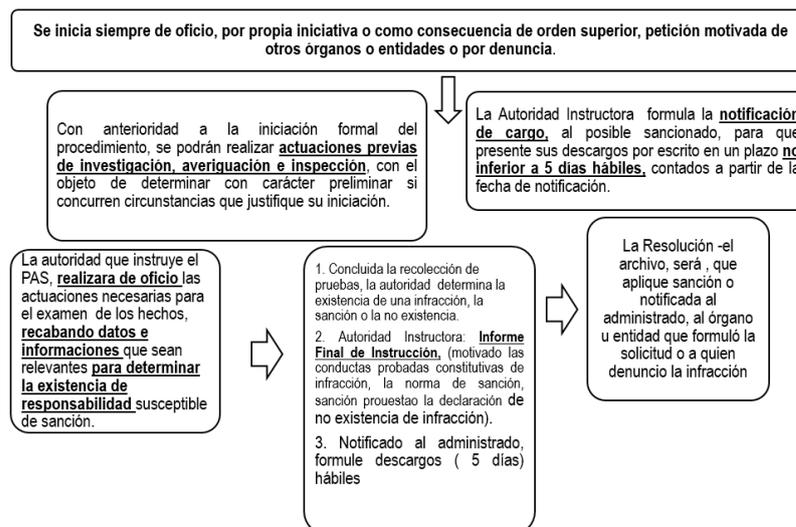
En este objetivo, se estableció puntos que permitirán entender en forma completa la inejecución de resoluciones, partiendo desde el inicio de cada procedimiento administrativo sancionador, el procedimiento que se lleva a cabo, desde su inicio hasta su conclusión, y el análisis y posterior determinación de las causas en forma precisa.

4.1.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL AÑO 2015

Para la determinación de responsabilidad de un administrado frente a la comisión de alguna infracción, que se encuentre contenida tipificada en la Ley de Recursos Hídricos, se inicia un procedimiento Administrativo Sancionador, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Según el artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 señala:

FIGURA 3 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR



Fuente: AAA XIV TITICACA
Elaboración: SUB UAJ

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador Administrativo General, disciplina la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

En el Título preliminar, artículo II, disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

El artículo 120° de la LRH, señala claramente, que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Complementándose además con el artículo 121°, de la referida ley, que establece la calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua.

La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. (Artículo 274° de la RLRH).

El procedimiento se realiza según lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos

Hídricos, de fecha 09.04.2014, cuyo objetivo es estandarizar los criterios en la tramitación de los PAS.

Por lo que los órganos competentes para realizar un procedimiento administrativo sancionador son:

a) **Autoridad Instructora**, siendo esta la Administración Local de Agua, teniendo como cargo la instrucción del PAS.

Dentro de las funciones que ejerce según lo establece el punto 5.2 de la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, dicha autoridad se tiene lo siguiente:

- Durante la etapa de instrucción, realizar las actuaciones de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulando la respectiva notificación de cargo.
- Disponer la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de la resolución final.
- Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- Emitir el informe final recomendando a la Autoridad Resolutiva la imposición de una sanción y medida complementaria de ser el caso; o el archivo del procedimiento.

En el presente caso, en la región de Puno, se tuvieron como entes instructores a cada Administración Local de Agua que son parte de la Autoridad Administrativa del Agua IX Titicaca, siendo estas el ALA JULIACA, ALA ILAVE, ALA HUANCANÉ y ALA RAMIS, las mismas que están facultadas según Ley, para la instrucción de cada P.A.S.

En la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, una vez realizada la notificación respectiva al administrado, identificando circunstancias que evidenciaron la comisión de una infracción, conforme a ley, se le otorga el plazo respectivo para hacer su descargo

FIGURA 4 INSTRUCCIÓN DE PAS – PUNO - 2015



Fuente: R.J 333-2014-ANA
Elaboración: PROPIA

b) Autoridad Resolutiva, teniendo como funciones:

- Emitir la Resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador, imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las medidas cautelares dictadas por el Órgano instructor.
- Disponer, de ser el caso la adopción de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

c) **Autoridad Competente para conocer en segunda instancia**, la cual es representada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, el cual es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que pongan fin al PAS.

Complementando el análisis del procedimiento administrativo sancionador según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, se debe entender que existen formas de inicio de PAS.

El PAS, se iniciará siempre de oficio como consecuencia de:

- Denuncia
- Comunicación de otros órganos o entidades que solicitan de manera motivada la apertura del PAS
- Comunicación del órgano superior que ordena la apertura del PAS
- Actuaciones previas que justifiquen su inicio

Actuaciones previas al PAS, se dan como consecuencia del ejercicio de sus funciones de control, vigilancia o fiscalización que realiza la Autoridad Nacional del Agua, advierte presuntos incumplimientos a la legislación de Recursos Hídricos, deberá plasmarlo y sustentarlo en un informe y remitirlo a la Administración Local de Agua correspondiente, para su evaluación y determinación del inicio del PAS.



Fuente: REVISTA AGUA Y MAS
Elaboración: ANA

Actuaciones del Procedimiento Administrativo Sancionador

a) Inicio

- Se inicia formalmente con la entrega de la Notificación de Cargo, en el domicilio del presunto infractor.
- Se tramita en expediente independiente y no puede acumularse con otro procedimiento iniciado a solicitud del administrado

b) Instrucción

- Una vez determinado el inicio de P.A.S., la autoridad instructora efectúa la “Notificación Cargo”.
- Realizado el descargo o no, la autoridad instructora de considerarlo necesario, podrá realizar actuaciones complementarias que permitan evaluar los hechos

cometidos que determinen el grado de responsabilidad del presunto infractor o infractores.

- Si deviene necesario realizar las actuaciones de investigación, averiguación e inspección se levantará un Acta legible, conteniendo información precisa según RJ N° 333-2014-ANA.
- El plazo para realizar dichas actuaciones no podrá exceder de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha en que vence el plazo para presentar los descargos o efectuado el descargo del presunto infractor y comprenderán inspecciones, verificación de documentos públicos peritajes, análisis de laboratorios o la actuación de cualquier otro medio probatorio que se estime necesario en el desarrollo del P.A.S.
- Concluida la instrucción del órgano Instructor, se remite el expediente al Órgano Resolutivo, con el informe que se determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución.
- De ser el caso, indicará la calificación de las infracciones (leve, grave o muy grave), la propuesta de sanción y las medidas complementarias que correspondan, que serán congruentes con la medida cautelar que se hubiere dictado. Recibido el expediente, la Autoridad Resolutiva, no podrá devolver el expediente a la Autoridad Instructora y en caso hubiera observación deberán coordinar utilizando correo electrónico.
- En el caso de que la investigación determine la inexistencia de infracción, el informe propondrá la absolución de los cargos y el archivamiento del PAS.
- El expediente deberá contener documentos originales obtenidos de las actuaciones realizadas ordenadas cronológicamente y ser debidamente foliado, dándose por concluida la Etapa de Instrucción.

c) Fin

- El expediente administrativo que contiene el informe emitido por la Autoridad Instructora deberá ser remitido a la Autoridad Administrativa del Agua, quien a su vez, luego de recibirlo procederá a formular y emitir su Resolución.
- La Autoridad Administrativa del Agua, de considerar necesario obtener mayor información o realizar actuaciones complementarias, tendrá a tal efecto un plazo máximo de 15 quince días hábiles para expedir resolución respectiva, la misma que deberá contener mínimamente:
 - Descripción de los hechos que se le imputan
 - Determinación de la responsabilidad por incurrir en infracción sobre la base de los hechos probados en el procedimiento.
 - La descripción de los descargos presentados por el infractor y el correspondiente análisis.
 - La infracción cometida y tipificación de la infracción, según lo establecido en la Ley N° 29338 y su Reglamento y otra normativa referente.
 - La descripción e interpretación de los criterios valorados que han permitido la calificación de la infracción.
 - Sanción que se impone y las medidas complementarias cuando corresponda.
 - Plazo de cumplimiento.

d) Notificación de la Resolución

La resolución se notificará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición. La constancia de notificación deberá ser incorporada a expediente administrativo.

La notificación deberá realizarse conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo.

Es así que durante el año 2015, en nuestra región, la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ente resolutivo, ha emitido un total de 590 Resoluciones Directorales, de las cuales 25 corresponden a Procedimiento Administrativo Sancionador, instruidos durante el año 2014 y 2015, por la comisión de infracciones contra la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, los mismos que fueron válidamente notificados a los infractores. Siendo las siguientes resoluciones:

TABLA 1
RESOLUCIONES DE P.A.S. – 2015-PUNO

Nº	INFRACTOR	Nº DE RESOLUCION	FECHA DE EMISIÓN DE R.D.
1	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS SEDA JULIACA S.A.	R.D. N° 006-2015-ANA-AAA.TIT	13.01.2015
2	Empresa Constructora DIAMONT SAC.	R.D. N° 021-2015-ANA-AAA.TIT	22.01.2015
3	Asociación de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Román	R.D. N° 026-2015-ANA-AAA.TIT	26.01.2015
4	Municipalidad Distrital de San Antonio de Putina	R.D. N° 073-2015-ANA-AAA.TIT	19.02.2015
5	Municipalidad Provincial de Huancane (Camal Municipal)	R.D. N° 081-2015-ANA-AAA.TIT	24.02.2015
6	E.P.S. NOR PUNO S.A.	R.D. N° 136-2015-ANA-AAA.TIT	30.03.2015
7	Municipalidad Provincial de Lampa	R.D. N° 163-2015-ANA-AAA.TIT	28.04.2015
8	TITAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	R.D. N° 194-2015-ANA-AAA.TIT	18.05.2015
9	Municipalidad Distrital de Cabanillas	R.D. N° 271-2015-ANA-AAA.TIT	26.06.2015
10	Municipalidad Distrital de Asillo	R.D. N° 280-2015-ANA-AAA.TIT	30.06.2015
11	Municipalidad Distrital de Jose Domingo Choquehuanca	R.D. N° 319-2015-ANA-AAA.TIT	30.07.2015
12	Empresa Minera ARUNTANI S.A.C	R.D. N° 330-2015-ANA-AAA.TIT	13.08.2015
13	Municipalidad Distrital de Antauta	R.D. N° 341-2015-ANA-AAA.TIT	26.08.2015
14	Empresa CAL & CEMENTO SUR S.A	R.D. N° 380-2015-ANA-AAA.TIT	31.08.2015
15	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento E.P.S. Aguas del Altiplano	R.D. N° 430-2015-ANA-AAA.TIT	30.09.2015

16	Cooperativa Minera San Juan de Dios de Pampa Blanca, del Proyecto Minero Estela CECOMSAP	R.D. N° 443-2015-ANA-AAA.TIT	05.10.2015
17	Asociación de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Román (ACAMERUJ)	R.D. N° 474-2015-ANA-AAA.TIT	19.10.2015
18	Municipalidad Provincial de El Collao Ilave	R.D. N° 513-2015-ANA-AAA.TIT	10.11.2015
19	CONSORCIO UROS	R.D. N° 514-2015-ANA-AAA.TIT	10.11.2015
20	Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.)	R.D. N° 515-2015-ANA-AAA.TIT	10.11.2015
21	Municipalidad Distrital de Palca	R.D. N° 520-2015-ANA-AAA.TIT	19.11.2015
22	Municipalidad Distrital de Chucuito	R.D. N° 549-2015-ANA-AAA.TIT	04.12.2015
23	Municipalidad Distrital de Acora	R.D. N° 563-2015-ANA-AAA.TIT	10.12.2015
24	Municipalidad Distrital de Orurillo	R.D. N° 567-2015-ANA-AAA.TIT	11.12.2015
25	Municipalidad Distrital de Nuñoa	R.D. N° 580-2015-ANA-AAA.TIT	30.12.2015

Fuente: AAA TITICACA

Elaboración: Propia

4.1.2. ANALISIS DE CAUSAS DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Una vez emitida la respectiva Resolución de PAS, ésta no se cumple, por parte del infractor, por diversas causas de índole diverso. Es por eso que para un mejor análisis de cada Resolución se ha dividido en tres puntos pilares siendo estas, las principales causas de tipo administrativo, económico y social, tomando en consideración los descargos presentados en fase instructiva y posteriores actuados.

4.1.2.1. CAUSAS ADMINISTRATIVAS

Dentro de las causas administrativas, que evitan que la ejecución de las resoluciones de P.A.S. en una primera instancia, se debe a que los administrados sancionados, presentan los recursos impugnatorios a modo de contradicción; sin embargo, en dichos recursos, como es el caso del recurso de Reconsideración, carecen de prueba nueva, lo que deviene en su improcedencia, del mismo modo recurren en forma posterior a una segunda

instancia, siendo este, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, la instancia pertinente para resolver en sede administrativa.

En la mayoría de casos, los administrados sancionados, hacen uso de su derecho de contradicción, por lo que el debido proceso en sede administrativa, permite impugnar judicialmente la resolución emitida por la autoridad administrativa (Guzmán Napurí, 2015, p. 34-35).

Guzmán (2016, p. 597) citando a Morell Ocaña, indica que el recurso administrativo es un acto particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió.

De este hecho se puede determinar que, los administrados sancionados, demoran el cumplimiento de la ejecución de resolución, dilatando el tiempo con la presentación de dichos recursos impugnatorios, que muchas veces al ser incorrectamente fundamentados no garantizan su procedencia.

Respecto a la presentación de los recursos presentados en una segunda instancia, con el recurso de apelación, la resolución de la misma, requiere de más tiempo en comparación de resolverse en una primera instancia.

TABLA 2

RECURSOS IMPUGNATORIOS PRESENTADOS

N°	NOMBRE DEL INFRACTOR	N° DE RESOLUCIÓN	RECURSO INTERPUESTO EN PRIMERA INSTANCIA	N° DE RESOLUCIÓN	RESULTADO	RECURSO INTERPUESTO EN SEGUNDA INSTANCIA	RESOLUCION TNRCH	FECHA DE RESOLUCIÓN	RESULTADO
1	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS SEDA JULIACA S.A.	R.D. N° 006-2015-ANA-AAA.TIT	Reconsideración	RESOLUCION DIRECTORAL 113-2015-ANA-AAA.TIT	DECLARAR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANZ JOSEPH BARAHONA PERALES, GERENTE GENERAL DE LA EPS, SEDA JULIACA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0006-2015-ANA-AAA.TITI DEL 13.01.2015, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN AL PRESENTE RESOLUCIÓN.	Apelación	RESOLUCION 158-2016-ANA-TNRCH	13/04/2016	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EPS SEDA JULIACA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 113-2015-ANA-AAA.TIT, AL HABERSE ACREDITADO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.
2	Empresa Constructora DIAMONT SAC.	R.D. N° 021-2015-ANA-AAA.TIT	Reconsideración	RESOLUCION DIRECTORAL 145-2015-ANA-AAA.TIT	DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	Apelación	RESOLUCION 434-2015-ANA-TNRCH	13/07/2015	SE CONFIRMA LA RD N° 145-2015-ANA-AAA.TIT QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA DIAMONT S.A.C CONTRA LA RD N° 021-2015-ANA-AAA.TIT
3	TITAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	R.D. N° 194-2015-ANA-AAA.TIT				Apelación	RESOLUCION 683-2015-ANA-TNRCH	29/09/2015	E DECLARA FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TITÁN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C CONTRA LA RD N° 194-2015-ANA-AAA.TIT, EN EL EXTREMO DEL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA REDUCIENDOLA A 2.1. UIT
4	Municipalidad Distrital de Asillo	R.D. N° 280-2015-ANA-AAA.TIT				Apelación	RESOLUCION 156-2016-ANA-TNRCH	11/04/2016	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 369-2015-ANA-AAA.TITICACA AL HABERSE ACREDITADO LA INFRACCIÓN.

5	Empresa Minera ARUNTANI S.A.C con RUC N° 20466327612	R.D. N° 330-2015-ANA-AAA.TIT				Apelación	RESOLUCION 260-2016-ANA-TNRCH	07/06/2016	SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MINERA ARUNTANI S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°330-2015-ANA/AAA-TIT EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, COO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD.
6	Municipalidad Distrital de Antauta	R.D. N° 341-2015-ANA-AAA.TIT				Apelación	RESOLUCION 164-2016-ANA-TNRCH	15/04/2016	SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTAUTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°341-2015-ANA-AAA.TIT. POR CARECER DE FIRMA DE LETRADO, REQUISITO EXIGIDO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CITADO RECURSO SEGÚN LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 211° DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O GENERAL.
7	Cooperativa Minera San Juan de Dios de Pampa Blanca, del Proyecto Minero Estela CECOMSAP	R.D. N° 443-2015-ANA-AAA.TIT				Apelación	RESOLUCION 651-2016-ANA-TNRCH	26/12/2016	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA MINERA SAN JUAN DE DIOS DE PAMPA BLANCA LIMITADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 081-2016-ANA-AAA.TIT, POR HABER SIDO EMITIDA CONFORME A LEY
8	Asociación de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Román (ACAMERUJ)	R.D. N° 474-2015-ANA-AAA.TIT				Apelación	RESOLUCION 179-2016-ANA-TNRCH	25/04/2016	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DE CARNICEROS DE LOS MERCADOS UNIDOS DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°474-2015-ANA-AAA.TIT, AL HABERSE ACREDITADO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

9	Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.),	R.D. N° 515-2015-ANA-AAA.TIT		RESOLUCION DIRECTORAL 089-2016-ANA-AAA.TIT		Apelación	RESOLUCION 145-2016-ANA-TNRCH	01/04/2016	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 515-2015-ANA-AAA.TIT, AL NO HABERSE DESVIRTUADO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.
10	Municipalidad Distrital de Nuñoa	R.D. N° 580-2015-ANA-AAA.TIT	Reconsideración	DECLARAR IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, ABOG. GUILLERMO MAMANI APAZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 580-2015-ANA-AAA.TIT, DEL 30.12.2015, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.		Apelación	RESOLUCION 525-2016-ANA-TNRCH	28/10/2016	SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUNOA CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2016-ANA-AAA.TIT, POR NO HABERSE EMITIDO CONFORME A LEY.

Fuente: AAA TITICACA
Elaboración: Propia

Luego de cumplirse el plazo establecido para presentar los medios impugnatorios, se puede apreciar solo 10 (diez) administrados sancionados han presentado los recursos impugnatorios, de los cuales, 03 (tres) han presentado el recurso de reconsideración en una primera instancia, y 07 (siete) presentaron el recurso de apelación en una segunda instancia, es decir, ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Los otros 15 (quince) administrados sancionados, no han presentado ningún recurso, ni en primera ni en segunda instancia, por lo que se ha declarado consentidos dichos actos administrativos, es decir, las resoluciones de P.A.S, las mismas que fueron derivadas a la Unidad de Cobranza Coactiva, a fin de hacerse efectivo el cobro de la multa.

Recurriendo a la doctrina, nos refiere que, para que se cumpla con la ejecución forzosa de los actos administrativos por parte de la Autoridad Administrativa, se deben cumplir con ciertas exigencias, siendo las siguientes: debe tratarse de una obligación de dar, hacer o no hacer establecida por a favor de la entidad, es decir, que dicha obligación esté directamente contenida en el acto administrativo que se va a ejecutar. Asimismo, se adquiere que dicho acto administrativo goce de eficacia inmediata, por lo que actos que imponen obligaciones a la administración o actos declarativos no se pueden ejecutar en manera forzosa.

Otra causa administrativa es la de la modificación continua de la norma que trae consigo efectos que incidirán directamente en la ejecución de las resoluciones de sanción, como es el caso del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, publicada en fecha 12.05.2017, el cual aprueba el Reglamento de los Artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumento de gestión ambiental.

El referido decreto modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, en adelante, Decreto Legislativo N° 1285, se estableció un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios

de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en adelante, LRH, con la finalidad de que se cumplan progresivamente con las normas ambientales y sanitarias vigentes;

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, dispone que el instrumento de gestión ambiental de adecuación y el plazo de las etapas de la adecuación progresiva a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la LRH, se determinan en función al tamaño y a los criterios de complejidad de los prestadores de servicios de saneamiento, los cuales se determinan en el Reglamento del citado Decreto Legislativo, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente;

En cuanto el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1285 establece que a las descargas o reboses de las aguas residuales, sin tratamiento previo, producto de las deficiencias o fallas operativas en los sistemas de saneamiento, de origen natural o antropogénico, por su propia naturaleza, no es exigible el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, mientras dure la restitución del sistema o de la parte averiada. En el Reglamento se regulan los supuestos que aplican a esta disposición, con la finalidad de manejar los riesgos vinculados a estas contingencias y prevenir daños ambientales;

Del mismo modo la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285 establece que en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se aprueba el reglamento para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la LRH;

Esta normativa, si bien es cierto tiene como finalidad según el artículo 2°, la de Contribuir al cumplimiento progresivo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales y, en consecuencia, que los cuerpos receptores de las aguas residuales cumplan gradualmente, cuando corresponda, con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA Agua), como indicador ambiental y la de Incentivar a que los prestadores de servicios de saneamiento atiendan oportunamente las contingencias relacionadas con las descargas o reboses del agua residual y establezcan medidas para manejar los riesgos y prevenir los daños derivados,

Por lo un aspecto contradictorio en cuanto al cumplimiento de una sanción ya fijada en una resolución contra empresas prestadoras de servicios según lo señala la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, que dice “ los prestadores de Servicios de Saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan

generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Por lo tanto, las resoluciones que están en vías de cumplimiento de cobranza coactiva podrían acogerse a esta normativa, lo que repercutirá en la ejecución del cumplimiento de la sanción.

4.1.2.2. CAUSAS ECONOMICAS

Los administrados sancionados mencionan como parte de sus descargos que frente a una sanción impuesta, el inconveniente que presentan para poder cumplir con su obligación es el deficiente presupuesto con el que cuentan, es el caso de las municipalidades quienes argumentan también, que la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para poder implementar planes de contingencia frente a vertimientos, no recae sobre los mismos ya que fue en una fecha anterior a la nueva gestión.

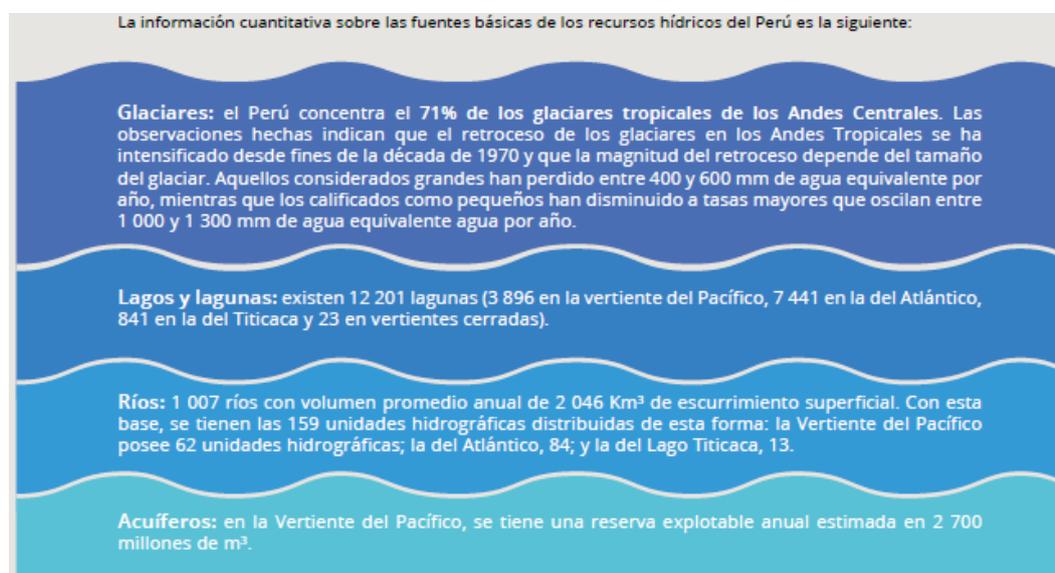
En el caso de las resoluciones de P.A.S., que han sido declaradas consentidas, éstas al ser derivadas a cobranza coactiva, continúan dicho procedimiento a partir de que se haya notificado válidamente al administrado sancionado, una vez transcurrido el plazo de 15 días sin presentar ningún recurso en primera instancia o de 90 días luego de notificarse con la resolución emitida por el Tribunal Nacional de Recursos Hídricos. En el momento que se notifica al administrado con una cédula de notificación se le pone de conocimiento la ejecución de cobranza coactiva, por lo que el administrado sancionado, presenta una solicitud de fraccionamiento la cual

una vez evaluada, se le emite una resolución de aprobación de fraccionamiento.

4.1.2.3. CAUSAS SOCIALES

Existen factores de diverso que perjudican el adecuado uso del agua en nuestra región, y frente a la comisión de una infracción contra la Ley de Recurso Hídricos se puede apreciar diversos conflictos, ya sean territoriales y sociales principalmente. La manifestación de la población frente al conflicto por el agua es latente.

Se deben entender que los ríos, lagos, riachuelos y demás cuerpos de agua, no se encuentran del todo resguardados.



Fuente: REVISTA AGUA Y MAS

Elaboración: ANA

Las causas sociales se hallan en el entorno de una parte que se ve afectado por la contaminación del recurso hídrico, debido a la falta de valoración y correcta interpretación de la ley de Recursos Hídricos por parte

de la población en general, lo cual repercute en la comisión de infracciones por desconocimiento y conflictos sociales, por parte de personas naturales y jurídicas, siendo municipalidades, empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), empresas mineras y otros.

Según la Autoridad Nacional del Agua, hace referencia a los conflictos sociales vinculados a los recursos Hídricos, siendo estos:

- Conflicto hídrico por cantidad del agua: se encuentra relacionado con la disputa del volumen o caudal del recurso hídrico superficial y/o subterráneo.
- Conflicto hídrico por calidad del agua: se encuentra relacionado con la gestión de la calidad del recurso, la cual puede ser afectada por actividades antropogénicas, impacto por aguas residuales provenientes de los diversos usos, vertimientos, tratamiento o reúso de aguas, entre otros.
- Conflicto hídrico por oportunidad del agua: se encuentra relacionado con el uso del recurso en el tiempo y el espacio en el cual se anula oportunidades de uso a otras actividades.
- Otros: relacionados a la infraestructura hidráulica y bienes asociados a los recursos hídricos.

Todos estos conflictos repercuten también en la inejecución de las Resoluciones de PAS, pues varios de los sancionados realizan actividades sin saber que cometen una infracción que repercutirá en su entorno, que si bien es cierto el perjuicio será económico, el impacto mayor será de tipo social.

Las personas que desarrollan actividades económicas donde consumen gran cantidad de agua no son conscientes de que el daño causado por la contaminación del agua, es algo difícil de reponer a su estado anterior.

Otro aspecto social que evita la ejecución de la resoluciones de P.A.S., es la falta de cultura del agua; por parte de todos los sectores, principalmente de aquellos que pueden entender la gravedad de sus actos en cuanto a dañar el ambiente y por consiguiente el agua, perjudicando gravemente los derechos de la persona, como es el caso de las Municipalidades que otorgan servicios de saneamiento necesario para la población, descuidando el correcto trámite.

Vidal (p. 39) citando Demetrio, Loperana, dice” El derecho a disfrutar y vivir en un ambiente sano se considera como un derecho humano básico y, en opinión de algunos, como requisito previo y fundamento para el ejercicio de otros derechos humanos, económicos y políticos. Se discute, incluso, si se trata de un verdadero derecho subjetivo del que todos somos titulares, o si será la consecuencia más o menos acertada de la correcta actuación de los poderes públicos en su genérica y específica obligación de proveer el interés general”.

Consecuentemente, la calidad de los sistemas naturales y su equilibrio tienen la capacidad de determinar el goce efectivo de derechos humanos fundamentales, más aún respecto a la última modificatoria en la Constitución Política que señala:

“**Artículo 7º-A.-** El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

Dicho artículo da prioridad al acceso al agua por toda persona, por lo que si una entidad que presta dicho servicio, debería estar libre de sanciones que interfieran en su normal funcionamiento.

4.1.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Luego de la evaluación de cada resolución de P.A.S. del año 2015, se tiene que las causas, de tipo administrativo, social y económico, repercutieron de manera directa en la inejecución de las resoluciones de P.A.S, en el cumplimiento de pago de multas y del cumplimiento de las medidas complementarias, debido a la presentación de recursos impugnatorios en algunos casos, los cuales si bien es cierto constituyen un derecho a la contradicción de los administrados sancionados, estos carecieron de fundamento y lo único que lograron es dilatar el tiempo para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

4.2. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

DETERMINAR A LOS INFRACTORES Y EL TIPO DE INFRACCIONES QUE SE COMENTEN CON MAYOR FRECUENCIA CONTRA LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS N° 29338 EN LA REGIÓN PUNO DURANTE EL AÑO 2015.

Según lo establecido en Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, se procedió a hacer un análisis de cada resolución verificando e identificando a los infractores, lo cuales fueron sancionados, identificándolos claramente en la parte resolutive, para lo cual de debió haber cumplido con las formalidades que han sido evaluadas desde el momento de la identificación de hechos de una conducta calificada como la comisión de una infracción.

En este objetivo se conjuntamente cada infracción con cada infractor para hacer un análisis completo. El estudio de tanto los infractores como el tipo de infracciones, se realizó haciendo énfasis en aspectos contenidos en la resolución, contenido en cada expediente revisado.

TABLA 3

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE AGUA Base Legal: Ley 29338. Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento Autoridad Competente.- Autoridad Nacional del Agua – ANA

CONDUCTA ILÍCITA (1)	SANCIONES Y TIPO DE INFRACCIÓN (2)
Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	- Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy Grave: Multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica.	- Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy Grave: Multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Contaminar las fuentes naturales de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.	- Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy Grave: Multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.	- Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy Grave: Multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.

Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.	<ul style="list-style-type: none"> - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy Grave: Multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Transferir o ceder a terceros el uso total o parcial de las aguas.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72° de la Ley.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT.

	<ul style="list-style-type: none"> - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.
Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento.	<ul style="list-style-type: none"> - Leve: amonestación escrita o multa de 0.5 a 2 UIT. En caso de multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo. - Grave: multa mayor de 2 y menor de 5 UIT. - Muy grave: multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.

Fuente: Manual De Derecho Ambiental

Elaboración: Andaluz Westreicher

a) Las infracciones en materia de agua serán calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y,

b) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

c) Sin perjuicio de la sanción, la autoridad de aguas respectiva podrá imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

- Acciones orientadas a restaurar las cosas o situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición,
- decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción,

- disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a ésta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional, y;
- suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.

Las autoridades competentes son la Autoridad Administrativa del Agua, la Autoridad Nacional del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas.

TABLA 4

INFRACTORES E INFRACCIONES SEGÚN PAS – PUNO -2015

Nº	NOMBRE DEL INFRACTOR	MULTA IMPUESTA	TIPO DE INFRACCION - LEY DE RECURSOS HIDRICOS- LEY N° 29338	CALIFICACION DE LA INFRACCION
1	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS SEDA JULIACA S.A.	25 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización, Art. 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave
2	Empresa Constructora DIAMONT SAC.	7 UIT	Art. 120° numeral 5) obstruir los cauces	Muy Grave
3	Asociación de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Román,	3.50 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización, Art. 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Grave
4	Municipalidad Distrital de San Antonio de Putina	12 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización, Art. 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave
5	Municipalidad Provincial de Huancané (Camal Municipal)	10 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización	Muy Grave
6	E.P.S. NOR PUNO S.A.	4.8 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización	Grave
7	Municipalidad Provincial de Lampa,	7 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización	Muy Grave
8	TITAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	4.9 UIT	Art. 120° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal L) del Art. 277° de su reglamento, que señala Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.	Grave
9	Municipalidad Distrital de Cabanillas,	4.5 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización, Art. 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Grave
10	Municipalidad Distrital de Asillo,	15 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización	Muy Grave

11	Municipalidad Distrital de Jose Domingo Choquehuanca	10 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización	Muy Grave
12	Empresa Minera ARUNTANI S.A.C	15 UIT	Art. 120° numeral 10) arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;	Muy Grave
13	Municipalidad Distrital de Antauta	15 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización	Muy Grave
14	Empresa CAL & CEMENTO SUR S.A	5 UIT	Art. 120° numeral 3) Ejecución de obras hidráulicas sin Autorización de la Autoridad Nacional, y en el D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 277° literal b) Construir, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua	Muy Grave
15	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento E.P.S. "Aguas del Altiplano"	20 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua	Muy Grave
16	Cooperativa Minera San Juan de Dios de Pampa Blanca, del Proyecto Minero Estela CECOMSAP	20 UIT	Art.120° numeral 9), y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave
17	Asociación de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Román (ACAMERUJ)	20 UIT	Art. 120° numeral 9), y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave
18	Municipalidad Provincial de El Collao llave,	20 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave
19	CONSORCIO UROS	9UIT	Art. 120° inciso 3) La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional (D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, art. 277° literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorios, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.	Muy Grave
20	Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A	25 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave
21	Municipalidad Distrital de Palca	3.5 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Grave
22	Municipalidad Distrital de Chucuito	11 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave
23	Municipalidad Distrital de Acora	11 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave
24	Municipalidad Distrital de Orurillo	10.1 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave
25	Municipalidad Distrital de Nuñoa	10.1 UIT	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Muy Grave

Fuente: AAA TITICACA
Elaboración: Propia

4.2.1. INFRACTORES CONTRA LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

Los infractores, aquellos administrados que cometieron alguna infracción contra la Ley N° 29338 y su Reglamento, durante el año 2015 en la región de Puno, los mismos que fueron identificados como personas jurídicas, según se detalla a continuación.

TABLA 5

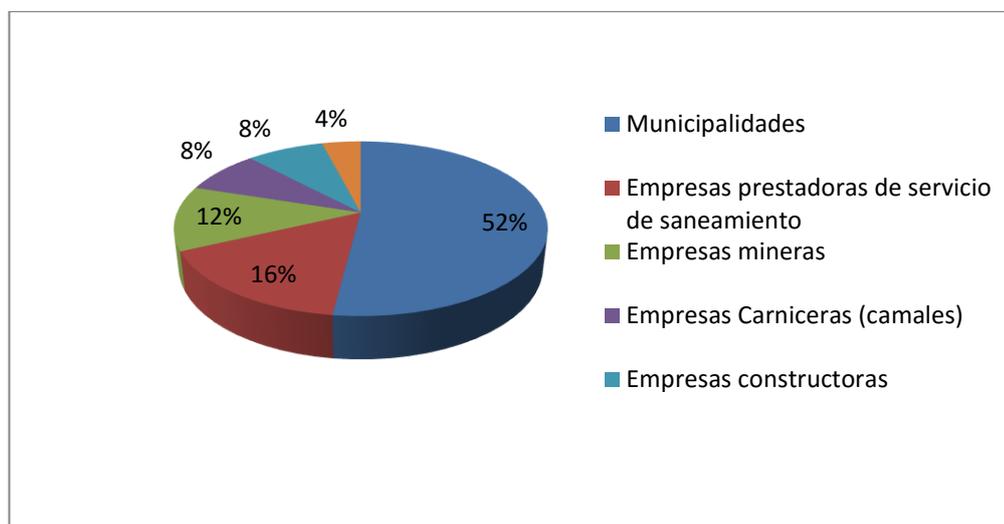
CANTIDAD DE INFRACTORES –PUNO -2015

TIPO DE INFRACTOR	CANTIDAD	PORCENTAJE
Municipalidades	13	52%
Empresas prestadoras de servicio de saneamiento	4	12%
Empresas mineras	3	4%
Empresas Carniceras (camales)	2	16%
Empresas constructoras	2	8%
Empresas industriales	1	8%
TOTAL	25	100%

Fuente: AAA TITICACA
Elaboración: PROPIA

GRAFICO 1

PORCENTAJE DE INFRACTORES- PUNO -2015



Fuente: AAA TITICACA
Elaboración: PROPIA

Interpretación:

De los cuadros y grafico se desprende que los mayores infractores y por ende administrados sancionados fueron las Municipalidades, teniendo como número total de resoluciones de PAS, el número de 13, representando esto, el 52% en comparación de los demás infractores.

Análisis:

Las municipalidades siendo los mayores infractores en el año 2015, da a conocer que estas entidades del Estado son las que necesitan la mayor atención respecto a una mejor fiscalización, pues siendo las mismas las que velan por el eficiente servicio a la población, deberían cumplir con la normativa pertinente a fin de evitar futuras sanciones.

4.2.2. INFRACCIONES CONTRA LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

Luego del análisis de las resoluciones de P.A.S., se han identificado la cantidad de 6 tipos de infracciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, los mismos que fueron cometidas por los diversos infractores, para lo cual se adjunta el cuadro siguiente:

TABLA 6
INFRACCIONES COMETIDAS - PUNO-2015

INFRACCION - LEY N° 29338	CANTIDAD	PORCENTAJE
Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de ANA	20	80%
Obstruir los cauces	1	4%
Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga ANA	1	4%
Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales	1	4%
Ejecutar obras hidráulicas sin Autorización de ANA o Construir, sin Autorización de ANA	1	4%
Impedir el uso del agua o las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios	1	4%
TOTAL	25	100%

Fuente: AAA TITICACA
Elaboración: Propia

De las infracciones cometidas durante el año 2015, se determinó la cantidad de 20 resoluciones directorales de P.A.S., siendo la infracción que se cometió en mayor medida, la de realizar vertimientos de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Análisis:

Se determinó las infracciones contenidas en las resoluciones de P.A.S., y se realizó una comparación según el cuadro. Por lo que tomando como referencia la Resolución Jefatural N° 181-2015-ANA, emitida el 15.07.2015, se detallará las infracciones detectadas como sigue:

a) Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de ANA

Primero se define a las aguas residuales como aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por particularidades requieren de un tratamiento previo para ser vertidas a un Cauce Natural o para ser reusada. Estas aguas pueden ser de tipo doméstico o industrial.

Para que se configure esta infracción, dicho vertimiento de agua se realiza sobre cuerpos naturales de agua.

b) Obstruir los cauces

La obstrucción se refiere a la acción vinculada a impedir, bloquear o obstaculizar la ocurrencia de un hecho o acción. Dicha infracción se configurará cuando una

persona natural o jurídica cause un perjuicio, obstaculice o destruya, el cauce natural del agua.

c) Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga ANA

Tiene que ver con la intención y la acción efectiva del administrado de evitar o dificultar, de manera que entorpezca, las acciones de seguimiento y verificación seguidas por los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua, la cual tiene el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de recursos hídricos, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de incentivos por parte de los administrados.

Al respecto los sujetos pasibles de inspección, tienen la obligación de permitir el ingreso de los inspectores al lugar en el lugar que se llevará la inspección, proporcionarles equipos de seguridad para transitar en el lugar y documentos que se requieran en el procedimiento.

Entrega de documentación razonable requerida de ser el caso solicitada.

En el presente caso la infracción se configura cuando el sujeto inspeccionado por los funcionarios designados por la Autoridad, dificulte, entorpezca o complique la actuación de la autoridad o el ingreso de los funcionarios que lo representan, a la instalación en la que se lleve a cabo la inspección.

d) Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales

Se refiere a desechar residuos sobre cuerpos de agua. Al ser residuos sólidos, deberá entenderse que dichos residuos están utilizando a los Bienes de Dominio

Público Hidraulico, como lugar de “disposición final”, es decir, como última etapa de la cadena de manejo.

Los residuos sólidos son materiales que quedan inservibles después de haber realizado un trabajo u operación.

Según el artículo 14, de la Ley de Residuos Sólidos, se definen como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que se su generados dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluye, según corresponde, operaciones o procesos”.

Estos residuos son de tipo domiciliario, comercial, de limpieza de espacios públicos, de establecimientos de atención de salud u hospitalarios, industriales, de actividades de construcción, agropecuarios, de instalaciones o actividades especiales y electrónicos.

Los cauces, se refieren al continente de las aguas durante sus máximas crecientes, mientras que los cuerpos de agua, son las extensiones de agua, como un río, lago, mar u océano que cubre parte de la tierra. Algunos cuerpos de Agua son artificiales como estanques, pueden ser de agua dulce o salada.

Por lo que dicha infracción se configurará cuando cualquier persona, natural o jurídica, arroje o disponga residuos sólidos, en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales.

e) Ejecutar obras hidráulicas sin Autorización de ANA o Construir, sin Autorización de ANA

La acción de construir está vinculada a la edificación de una obra llevada a cabo por una persona natural o jurídica.

Siendo así que la ejecución de obras, sean de tipo permanente o fijo que se construyan en los Bienes de Dominio Público Hidraulico.

f) Impedir el uso del agua o las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios

En esta conducta, el impedir se configurará cuando una persona con o sin derecho para usar el Agua realice acciones directas con la finalidad de evitar o imposibilitar que algún usuario de agua ejerza su derecho de manera normal

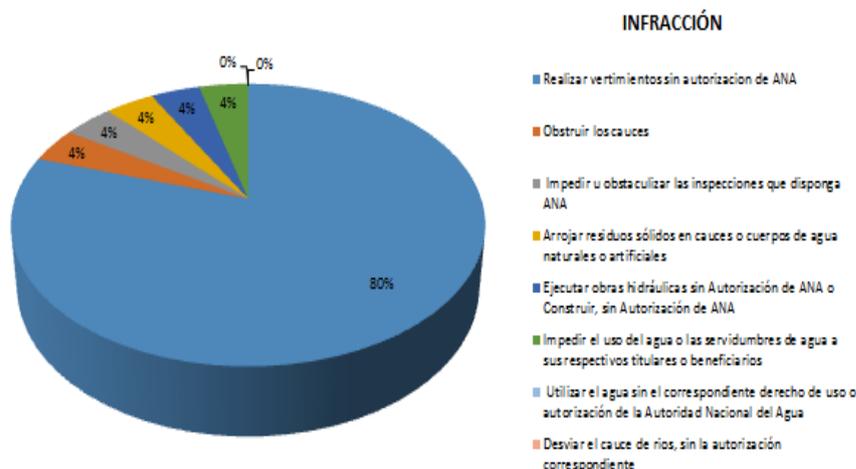
g) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua

Frente a esta comisión de infracción la que se configura por la ausencia de un derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua, para que una determinada persona natural o jurídica se encuentre autorizada por hacer uso del agua.

h) Desviar el cauce de ríos, sin la autorización correspondiente

Se configura cuando se realiza la conducta de apartar, alejar, separar, bifurcar, ladear o esquivar los cauces de un río.

GRAFICO 2
PORCENTAJE DE INFRACCIONES COMETIDAS – PUNO - 2015



Fuente: AAA TITICACA

Elaboración: Propia

Interpretación:

Del gráfico adjunto, se deduce que de las 20 resoluciones de PAS, equivalentes a un 80%, representan la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad, siendo éste un porcentaje alto en comparación a las demás infracciones cometidas durante el año 2015.

Análisis:

La Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los ECA’S Agua y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. Las aguas residuales son aquellas que tienen características modificadas por actividades

antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de aguas o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se entiende por vertimiento de aguas residuales, la descarga de estas aguas previamente tratadas, en cuerpo natural de agua continental o marítima; se excluye las provenientes de naves y artefactos navales. (Andaluz Westreicher, 2016, p. 97)

Cuando el vertimiento de aguas residuales ocasione perjuicios en la calidad del cuerpo receptor, es decir, lagos, ríos, lagunas etc. la vida acuática que viva en ella, según lo permitido en los estándares de calidad establecidos o que tengan un sustento técnico adecuado, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad de agua, utilizando tecnologías superiores, incluso puede suspender las autorizaciones otorgadas. En el caso de que los efectos sean nocivos para la salud o modo de vida de la población se suspenden en forma inmediata autorizaciones.

El autor Andaluz Westreicher (2016), en el libro Manual de Derecho Ambiental, afirma que: corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado:

Las aguas residuales domesticas son aquellas de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de actividad humana.

Las aguas residuales municipales, son aquellas aguas residuales domésticas que puedan incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de

origen industrial, siempre que estas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado. (p.97).

INSPECCION DE VERTIMIENTOS



Fuente: AAA TITICACA
Elaboración: ALA ILAVE



Fuente: AAA TITICACA
Elaboración: ALA ILAVE

4.2.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La infracción cometida en mayores oportunidades durante el año 2015, fue la de la infracción de realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad, la cual se califica como una infracción muy grave, teniendo repercusiones directas sobre cuerpos de agua, como es el caso de ríos, y principalmente el lago Titicaca.

4.3. RESPECTO AL OBJETIVOS ESPECÍFICO N° 03

CONOCER LAS SANCIONES DISPUESTAS EN RESOLUCIONES DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS N° 29338, QUE NO SON CUMPLIDAS Y SUS EFECTOS EN LA REGIÓN PUNO DURANTE EL AÑO 2015

4.3.1. SANCIONES A LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

Las infracciones en materia de recursos hídricos están tipificadas en el artículo 277° RLRH, por lo que en el artículo 279°, están las respectivas sanciones, y del mismo modo en el artículo 280°, se establecen las medidas complementarias que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones.

Consecuentemente, la determinación de la responsabilidad se encuentra detallada en el inciso 249.1 del artículo 249° de la Ley N° 27444, que dice: Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

En el inciso 232.1 del artículo 232° de la Ley N° 27444, se detalla que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por este a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, de modo que estos últimos serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

Dentro de la fijación de la multa y medidas complementarias se aplican los principios contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, La importancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tienen gran trascendencia al momento de establecer las sanciones contenidas en los actos administrativos, en este caso las resoluciones.

Guzmán (2016) en su libro Manual del Procedimiento Administrativo General, señala el principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo. Esto implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha establecido la aplicación de este principio al ámbito del Procedimiento Administración General.

Ambos principios, evitan, la posibilidad de emisión de resoluciones emitidas con contenido arbitrario o injusto, que puedan trasgredir derechos fundamentales del administrado.

Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción, para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas. (pp. 40-41)

En el ámbito de la Administración pública no cabe hablar de cosa juzgada, sino tan solo de cosa decidida. Las resoluciones administrativas que agotan la vía administrativa son susceptibles de ser impugnadas en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, por lo cual no gozan de la inmutabilidad de las resoluciones judiciales.

Asimismo el artículo 276° del RLRH, indica que, la aplicación de las sanciones a que se refiere el Reglamento será independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera determinarse para cada caso.

Según el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos los tipos de sanciones administrativas son: Multa, amonestación escrita y trabajo comunitario.

Análisis:

En el 2015, las sanciones que se han cumplido son solo las referidas a multa, sea en el caso de que haya quedado consentida en una primera instancia, referidos a aquellos

infractores que no presentaron recurso impugnatorio alguno, quedando consentida la resolución de PAS, y en el caso de aquellos que apelaron a una segunda instancia, es decir, al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, luego de ser evaluadas, fueron declaradas como actos administrativos que causaron estado, en ambos casos, cumplidos los plazos de ley se derivaron a cobranza coactiva, siendo cancelado sólo por algunos sancionados, hasta la fecha; sin embargo las medidas completarías aún están por cumplirse, lo cual acarrea consigo el inicio de un nuevo PAS. (Continuado), como efecto principal de su incumplimiento.

Se determinó lo siguiente:

TABLA 7

SITUACIÓN ACTUAL DE SANCIONES – PUNO -2015

N°	NOMBRE DEL INFRACTOR	SANCIÓN IMPUESTA		SITUACION ACTUAL AL 2017		
		MULTA IMPUESTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA	MULTA IMPUESTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA	OBSERVACION
1	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS SEDA JULIACA S.A.	25 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Torococha, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.			Se judicializó
2	Empresa Constructora DIAMONT SAC.	7 UIT	Reponer las cosas a su estado original, restituyendo los 430 metros de longitud de cauce del río Torococha a su estado original de 14 metros de ancho de sección transversal y la restitución del dique de la margen izquierda con material de bloques vegetados con 3 metros de ancho, obligación de hacer.	Cobranza Coactiva		Se judicializó
3	Asociacion de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Roman	3.50 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Torococha, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
4	Municipalidad Distrital de San Antonio de Putina	12 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Putina, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	

5	Municipalidad Provincial de Huancane (Camal Municipal)	10 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la Quebrada Maravillas, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
6	E.P.S. NOR PUNO S.A.	4.8 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huancané, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.		Pendiente	Reincidencia
7	Municipalidad Provincial de Lampa	7 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huancané, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	Reincidencia
8	TITAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	4.9 UIT	Presentar con la formalidad debida, documento de compromiso para brindar las facilidades del caso a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, su reglamento	Cobranza Coactiva	Pendiente	
9	Municipalidad Distrital de Cabanillas	4.5 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Cabanillas, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
10	Municipalidad Distrital de Asillo	15 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huancuyo, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
11	Municipalidad Distrital de Jose Domingo Choquehuanca	10 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Pucara, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
12	Empresa Minera ARUNTANI S.A.C	15 UIT	Reponer las cosas a su estado original, procediendo al retiro de los residuos sólidos del río Chacapalca, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
13	Municipalidad Distrital de Antauta	15 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Antauta, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
14	Empresa CAL & CEMENTO SUR S.A	5 UIT	-	Cobranza Coactiva	Pendiente	
15	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento E.P.S. Aguas del Altiplano	20 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ayaviri, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	

16	Cooperativa Minera San Juan de Dios de Pampa Blanca, del Proyecto Minero Estela CECOMSAP	20 UIT	Suspender los vertimientos de aguas residuales al río Ananea, hasta que cuente con la autorización de vertimientos otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, debiendo la Administración Local de Agua Ramis, supervisar lo dispuesto.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
17	Asociación de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Román (ACAMERUJ)	20 UIT	Suspender los vertimientos de aguas residuales al río Torococha, hasta que cuente con la autorización de vertimientos otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, debiendo la Administración Local de Agua Ramis, supervisar lo dispuesto.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
18	Municipalidad Provincial de El Collao Ilave	20 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ilave, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
19	CONSORCIO UROS	9UIT	-	Cobranza Coactiva	Pendiente	
20	Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.)	25 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 3 meses de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la bahía interior de Puno en el Lago Titicaca, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
21	Municipalidad Distrital de Palca	3.5 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 3 meses de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ilave e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
22	Municipalidad Distrital de Chucuito	11 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 3 meses de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del Lago Titicaca, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
23	Municipalidad Distrital de Acora	11 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ccacca, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
24	Municipalidad Distrital de Orurillo	10.1 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la laguna Orurillo, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	
25	Municipalidad Distrital de Nuñoa	10.1 UIT	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Nuñoa, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	Cobranza Coactiva	Pendiente	

Fuente: AAA TITICACA
Elaboración: Propia

4.3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Del cuadro se entiende, que además de la multa contenida en cada resolución de P.A.S., de las cuales realizado el seguimiento a cada expediente se tiene que la mayoría se encuentra en la Unidad de Cobranza Coactiva para su notificación de la y ejecución correspondiente, también se ha fijado una medida complementaria, la cual aún no se cumplido en su totalidad según se respalda dicha afirmación con los Memorandos que fueron derivados por la Autoridad Administrativa del Agua, en el presente año 2017, solicitando se realice seguimiento a sanciones aplicadas sobre sus medidas complementarias y acciones correspondientes, recibiendo posteriormente la información por parte de las mismas, donde luego de su revisión se determina que de las medidas complementarias, las misma que debieron cumplirse en el plazo de 3 meses, no se ha cumplido, a pesar de que se notificó mediante oficios y notificaciones al infractor, para que cumpla con presentar sus planes de contingencia, haciendo caso omiso de dicha solicitud.

Por lo que hasta el presente año, la ejecución en su totalidad de las resoluciones de Procedimiento Administrativo Sancionador no se han cumplido, ya habiendo pasado el tiempo no habiendo logrado cumplir lo referido a la multa, la cual está encaminada para su cumplimiento por la mayoría, las medidas complementarias son las que requerirán mayor tiempo para que sea efectivo.

V. CONCLUSIONES

- I. La Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la cual vela por el cuidado y gestión del recurso hídrico indispensable para la vida, es de suma importancia su cumplimiento en forma efectiva; sin embargo, la mayoría de personas sean naturales o jurídicas hacen caso omiso de la relevancia que posee, cometiendo infracciones contra ella de diversas formas en nuestra región de Puno. En tanto la Autoridad Nacional de Agua, Ente Rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, es el encargado de realizar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley en materia hídrica, por lo que frente a la comisión de una infracción se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual es instruido por las Administraciones Locales de Agua, para luego ser resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua, siendo ésta la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, el ente encargado de emitir la resolución de sanción contra los administrados infractores en nuestra Región de Puno; pero se determinó que las resoluciones directorales de Procedimiento Administrativo Sancionador, correspondientes al año 2015, no se han ejecutado en su totalidad, teniendo como causas, las de tipo administrativo, social y económico principalmente, teniendo como efectos el aumento de la carga administrativa, frente a la resolución de trámites ordinarios que necesitan ser resueltos de manera oportuna, la demora en hacerse efectivo el pago de las multas y cumplimiento medidas complementarias y finalmente el efecto más importante es la continuación de la vulneración del recurso hídrico cada vez más escaso en nuestra región.

- II. Dentro de las causas de inejecución de las resoluciones de procedimiento administrativo sancionador se tienen: a) Causas Administrativas, las cuales abarcan la presentación de recursos impugnatorios en primer y segunda instancia, los cuales carecen fundamentos para su procedencia; sin embargo, dilatan el tiempo de forma prolongada, para su prosecución en Cobranza Coactiva, también las modificatorias normativas como es el caso de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, que dice “ los prestadores de Servicios de Saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; b) Causas Sociales, están referidas a la falta de valoración y correcta interpretación de la ley de Recurso Hídricos por parte de la población en general, manifestado en sus descargos efectuados durante el procedimiento, otra causa es por la existencia de conflictos sociales latentes en algunas zonas, y la inadecuada gestión de sus autoridades, y c) Causas económicas, relacionadas con presupuestos limitados para asumir el pago de multas e implementación de planes de contingencia, según señalan en sus escritos presentados por los administrados sancionados.
- III. Los infractores que cometieron con mayor frecuencia infracciones contra la Ley de Recursos Hídricos fueron las Municipalidades, cometiendo ellas la infracción de Realización de Vertimientos de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, durante el año 2015 en nuestra región de Puno.

- IV. Las sanciones dispuestas en cada resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador emitida en el año 2015, fueron la de multa y además la disposición para el cumplimiento de una medida complementaria. Las multas están en vías de cumplirse, pero aún queda pendiente el cumplimiento de la medida complementaria, teniendo como efecto la inejecución de dichas resoluciones, trayendo consigo el inicio de un procedimiento continuado, basado en la reincidencia el cual es agravante para el administrado sancionado, perjudicándose a sí mismo y principalmente al entorno y población que continúan siendo perjudicados en sus derechos a un ambiente sano y el acceso al recurso hídrico señalado como un derecho reconocido constitucionalmente.

V. RECOMENDACIONES

- I. Frente a la inejecución de las Resoluciones de sanción contra la Ley de Recursos Hídricos, se debería otorgar mayores facilidades a los administrados sancionados, a fin de lograr el pago de multas y el cumplimiento de medidas complementarias, realizando los planes de contingencia acordes a su realidad a modo de prevenir futuras comisiones de infracciones.

- II. Fomentar el principio precautorio en todas las actividades que sean propensas a generar contaminación del agua, coordinando con la población de zonas vulnerables, llevando a cabo mesas de dialogo, los cuales deben ser realizados con personal capacitado que pueda entender la problemática respecto a la contaminación del agua. Por lo que la entidad competente debe programar reuniones en forma constante con cada Municipalidad, Juntas, Comités y Comisiones de Usuarios de Agua, Comunidades Campesinas y representantes de zonas comerciales, empresas privadas y públicas

- III. Promover acuerdos y convenios sobre protección y tratamiento de aguas residuales, buscando financiamiento a través de proyectos, coordinar y supervisar constantemente la toma de acuerdos o planes previos para así orientarlos adecuadamente y lograr conseguir aprobar dichos proyectos, los cuales deben someterse a un control acorde a Ley.

- IV. Capacitar permanentemente a la población en general sobre la importancia de la Ley de Recursos Hídricos, realizando convenios con todas las autoridades

competentes, sean Municipalidades, Universidades, Colegios, empresas públicas y privadas a través de eventos, charlas, conversatorios y demás mecanismos de participación, promoviendo la concientización respecto al adecuado uso del agua fin de evitar conflictos futuros.

VII. REFERENCIAS

7.1. BIBLIOGRAFÍA

Andaluz Westreicher, C. (2016). *Manual del Derecho Ambiental* (Quinta ed.). Lima:

Iustitia S.A.C.

Alonso Fernández, E., *Análisis jurídico sobre las sanciones ambientales impuestas a empresas de conducción de gas natural y de energía eléctrica en Colombia* (2000-2008).

Autoridad Nacional del Agua. (Abril de 2015). La importancia de la Gestión del Agua en el Perú. *Agua y Más*,

Autoridad Nacional del Agua. (Octubre de 2015). Arreglos institucionales para fortalecer la gestión del agua por cuenca hidrográfica y la gobernanza hídrica. *Agua y Más*, 51.

Autoridad Nacional del Agua. (2017). *Síntesis del Informe Final del Proyecto Monitoreo Integrado de las Metas del ODS 6 relacionados con agua y Sanemaiento (GEMI) 2017*. (Autoridad Nacional del Agua, Ed.) Lima.

Bacacorso, G. (2002). *Derecho Administrativo del Perú* (Vol. II). Gaceta Jurídica.

Caro y Asociados. (2015). *Defensa Penal de la Empresa y sus Funcionarios en Delitos Ambientales*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución Comentada* (Novena ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Fernández Estrella, A. A. *El Derecho Administrativo Sancionador para la Protección del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Español* (2009).

Guastini, R. (2016). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Guzmán Napurí, C. (2016). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Huamán Ordóñez, Luis Alberto, *Procedimiento Administrativo General Comentado*.

Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lamadrid Ubillús, A. (2011). *Derecho Ambiental Contemporáneo Crisis y Desafíos*.

Lima: Ediciones Legales S.A.C.

Morón Urbina, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica .

Noguiera Alcala, H. (2009). *La Interpretación Consitucional de los Derechos Humanos*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *"Los Delitos Contra el Medio Ambiente"* (Segunda-agosto 2017 ed.). Lima - Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Retamozo Linares, A. (2015). *Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Disciplinaria y Funcional*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

San Martín Villaverde, D. (2015). *El Daño Ambiental*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Vidal Ramos, R. (2014). *La Responsabilidad Civil por Daño Ambiental en el Sistema Peruano*. Lima : Grupo Editorial Lex & Iuris.

Vizcarra Herles, A. M., *La Ley 29325, su Reglamento y el Régimen para establecer la Responsabilidad Administrativa y Reparación del Daño por Infracción Ambiental en la Región Puno 2011"* (2014). Puno

7.2. NORMAS LEGALES

Decreto Supremo N° 01-2010-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Resolución Jefatural N° 181-2015-ANA, de fecha 15.07.2015

Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, de fecha 25.11.2014, Normas para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos (Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH)

7.3. PÁGINAS WEB

Autoridad Nacional Del Agua. (2017), <http://www.ana.gob.pe/>

Autoridad Nacional Del Agua. (2016). Lima, Perú: Normatividad. Resolución 158-2016-ANA-TNRCH. Recuperado de http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r158_cut_130294-014_exp_3822015_emp._pretadora_de_servicios_de_saneamiento_eps_seda_juliaca_s.a_2_0.pdf

Autoridad Nacional Del Agua. (2016). Lima, Perú: Normatividad. Resolución 434-2015-ANA-TNRCH. Recuperado de http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r434_cut_114987-2014_exp_394-2015_constructora_diamont_s.a.c_0.pdf

Autoridad Nacional Del Agua. (2016). Lima, Perú: Normatividad. Resolución 683-2015-ANA-TNRCH. Recuperado de http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r683_cut_157995-2014_exp_480-2015_titan_contratistas_generales_s.a.c_0.pdf

Autoridad Nacional Del Agua. (2016). Lima, Perú: Normatividad. Resolución 164-2016-ANA-TNRCH. Recuperado de http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r164_cut_140450-2014_exp_578-2015_municipalidad_distrital_de_antauta.pdf

Autoridad Nacional Del Agua. (2016). Lima, Perú: Normatividad. Resolución 179-2016-ANA-TNRCH. Recuperado de

[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r179_cut_84918-](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r179_cut_84918-2015_exp_576)

[2015_exp_576](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r179_cut_84918-2015_exp_576)

[2015_asociacion_de_camiceros_de_los_mercados_unidos_de_la_provincia_de_san_roman_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r179_cut_84918-2015_exp_576)

Autoridad Nacional Del Agua. (2016). Lima, Perú: Normatividad. Resolución 525-2016-ANA-TNRCH. Recuperado de

[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r525_-_cut_60689-](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r525_-_cut_60689-2015_exp_138-2016_municipalidad_distrital_de_nunoa.pdf)

[2015_exp_138-2016_municipalidad_distrital_de_nunoa.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r525_-_cut_60689-2015_exp_138-2016_municipalidad_distrital_de_nunoa.pdf)

ENCICLOPEDIA JURIDICA. Recuperado el 11 de 11 de 2016.

<http://www.encyclopedia>

ANEXOS

ANEXO A

FICHAS DE RESUMEN RESOLUCIONES DIRECTORALES DE P.A.S. – PUNO- 2015

N° DE ORDEN	1
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 006-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	24/10/2014
INFORME INSTRUIDO EN ALA	<p>a) LA EPS SEDA JULIACA, administra los servicios de agua y saneamiento de la ciudad de Juliaca y mediante sus sistema de red de alcantarillado y lagunas facultativas, descargan aguas residuales domesticas al río Torococha, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 90 l/s aproximadamente, en el punto ubicado entre las coordenadas UTM WGS84-ZONA 19 Sur (382908-Este y 8286768-Norte), en sector Chilla, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.</p> <p>b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al río Torococha, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 25.00 Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3° del artículo 270° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.</p> <p>c) De la evaluación a los descargos presentados por la EPS SEDA JULIACA, se evidencia el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual -PAVER, es bastante incipiente y además se continúa realizando los vertimientos de aguas residuales sin autorización por la ANA al río Torococha.</p>
DESCARGO	<p>a) Como antecedente refiere que en Julio del 2010, solicito a la Autoridad Local de Agua Juliaca acogerse al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso PAVER, según Constancia de Inscripción N° 01-2010-ANA-ALA-JULIACA-PAVER del 16.08.2010.</p> <p>b) Respecto del Vertimiento de Aguas Residuales previo Tratamiento de la EPS SEDA JULIACA SA., refiere que realiza un vertimiento de aguas tratadas diligente a efectos de salvaguardar no solo de la salud publica sino también del medio ambiente, realizando monitoreo periódico-mensual a través del laboratorio de aguas Residuales dependiente de la División de Producción, Calidad y medio ambiente dependiente de la Gerencia Operacional de la EPS SEDA JULIACA SA., de lo que se puede concluir que el infractor reconoce que viene efectuando vertimiento de aguas.</p> <p>c) Respecto del Cumplimiento y Ejecución del Cronograma de Actividades del Vertimiento de Aguas Residuales que tiene a la fecha, refiere ejecutar la limpieza de lagunas, Mantenimiento y/o evacuación de lodos de las lagunas, Implementación de laboratorio de Aguas Residuales, Elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).</p>
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACTOR	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS SEDA JULIACA S.A.
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorizacion, Art. 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorizacion de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCION	Multa pecuniaria de 25 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Torococha, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	Si
PRIMERA INSTANCIA	Reconsideración

FUNDAMENTOS DE RECURSO	a) No se ha tomado en cuenta la Constancia de inscripción de PAVER N° 01-2010-ANA-JULIACA-PAVER del 16.08.2014, b) No se ha valorado el mismo PAMA aún se viene ejecutando, el cronograma de vertimiento o reuso del 2010, c) No se ha considerado que para la elaboración del PAMA no se cuenta con un esquema modelo a seguir, d) No se ha valorado el hecho de nuestra responsabilidad que es la realidad peruana, en razón que la EPS SEDA JULIACA S.A. ha procedido a convocar a empresas consultoras para que realice el PAMA, y e) No se toma en cuenta y de manera objetiva que a la fecha se viene ejecutando diferentes obras, estudios de factibilidad y utiliza como fundamentos de derecho: a) Vulneración al debido procedimiento, la resolución en cuestión no está motivada y b) De la tipicidad y calificación de faltas graves, no se encuentran amparados por ninguna normatividad vigentes
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	la empresa EPS. SEDA JULIACA S.A., no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los puntos expuesto en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, puesto que sus argumentos ya fueron puestos a conocimiento de la autoridad instructora, en sus descargos efectuados a la Notificación N° 120-2014-ANA/AAA-TITCACA-JULIACA, de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba
RESUELTO	Declarar improcedente, el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Franz Joseph Barahona Perales, Gerente General de la EPS. SEDA JULIACA S.A., en contra de la Resolución Directoral N° 0006-2015-ANA-AAA.TIT, del 13.01.2015
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación
FUNDAMENTOS DE RECURSO	a. Se ha trasgredido el "principio de Tipicidad" porque en el artículo 120° numeral 9) de la Ley de los Recursos Hídricos y el artículo 277° literal d) de su Reglamento no se señala que realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua debe calificarse como "Muy Grave". c. Su recurso de reconsideración fue declarado improcedente indebidamente porque no se tomó en cuenta que según el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba". b. Hasta la fecha de interposición del recurso de apelación, la Administración Local de Agua Juliaca no respondió la solicitud de ampliación de los plazos para cumplir con los compromisos suscritos en el PAVER, presentada mediante el Oficio N° 089-2014-EPS-SEDAJULIACA S.A.IGG, por lo cual se debe aplicar el silencio administrativo positivo. d. No se observan criterios objetivos en la determinación de la sanción apelada, por lo que se han vulnerado los principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad y de Verdad Material.
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	RESOLUCION 158-2016-ANA-TNRCH: (...) la calificación de la sanción como "Muy Grave" y la imposición de la multa de veinticinco (25) UIT a EPS SEDA JULIACA contenidas en la Resolución Directoral N° 006-2015-ANA-AAA.TIT se encuentran debidamente sustentadas por la Administración Local de Agua Juliaca y la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, por cuanto obedeció a la aplicación de criterios objetivos y de razonabilidad debidamente meritados; además, debe indicarse como circunstancia agravante que la comisión de la conducta sancionable o infracción tuvo un impacto ambiental negativo, teniendo en cuenta la situación crítica que tiene la cuenca del lago Titicaca, cuya prevención y recuperación ambiental integral han sido declaradas de necesidad y utilidad pública.
RESUELTO	Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS SEDA JULIACA S.A. contra la Resolución Directoral N° 006-2015-ANA-AAA.TIT y, en consecuencia, se confirma la sanción de multa de veinticinco (25) UIT. infracción tuvo un impacto ambiental negativo, teniendo en cuenta la situación crítica que tiene la cuenca del lago Titicaca, cuya prevención y recuperación ambiental integral han sido declaradas de necesidad y utilidad pública.
CUMPLIMIENTO	
MULTA	Multa pecuniaria de 25 UIT
MEDIDA COMPLEMENTARIA	Elaborar y presentar en forma inmediata, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Torococha, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.
CONCLUSIÓN	El caso se judicializó- procedimiento contencioso administrativo - 2016

N° DE ORDEN	2
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 021-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	

FECHA DE INICIO	13/11/2014
INFORME INSTRUIDO EN ALA	a) La CONSTRUCTORA DIAMONT SAC., ha cometido infracción señalada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, OBSTRUIR LOS CAUCES, constituyendo la comisión de una infracción MUY GRAVE. b) Debe imponerse una Sanción Administrativa de SIETE COMA CERO (7,0) Unidades Impositiva Tributarias
DESCARGO	No desvirtúa los hechos que se le imputa a título de cargo, en forma objetiva ni acompaña instrumento probatorio alguno que sustente sus afirmaciones, es más se debe tener en consideración que en la diligencia de Inspección Ocular, de fecha 08.08.2014, presentes la Gerente y Administradora de la CONSTRUCTORA DIAMONT SAC, NO han realizado observación alguna en dicho acto, siendo ésta la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, por lo que ha existido CONFORMIDAD con lo verificado y consignado en el acta respectiva; entendiéndose que "obstruir" es estorbar el paso, cerrar un conducto o camino, efectivamente con las actas de Inspección Ocular que obran en autos queda comprobado que la Empresa CONSTRUCTORA DIAMONT SAC., ha obstruido el cauce del río Torococha
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACTOR	Empresa Constructora DIAMONT SAC.
INFRACCION	Art. 120° numeral 5) obstruir los cauces
SANCION	Multa pecuniaria de 7 UIT
	Reponer las cosas a su estado original, restituyendo los 430 metros de longitud de cauce del río Torococha a su estado original de 14 metros de ancho de sección transversal y la restitución del dique de la margen izquierda con material de bloques vegetados con 3 metros de ancho, obligación de hacer.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	Si
PRIMERA INSTANCIA	Reconsideración
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	Recurso administrativo en forma extemporánea
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	RESOLUCION 434-2015-ANA-TNRCH
RESUELTO	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EPS SEDA JULIACA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 113-2015-ANA-AAA.TIT, AL HABERSE ACREDITADO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.
CUMPLIMIENTO	
MULTA	Multa pecuniaria de 7 UIT
MEDIDA COMPLEMENTARIA	Reponer las cosas a su estado original, restituyendo los 430 metros de longitud de cauce del río Torococha a su estado original de 14 metros de ancho de sección transversal y la restitución del dique de la margen izquierda con material de bloques vegetados con 3 metros de ancho, obligación de hacer.
CONCLUSIÓN	El caso se judicializó- procedimiento contencioso administrativo - 2016
N° DE ORDEN	3
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 026-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	24/10/2014

INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>La Asociación de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Román, descargan aguas residuales industriales, provenientes del camal de su propiedad al río Torococha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en las en coordenada UTM WGS84 381421-E y 8287431-N, Avda. Simón Bolívar Mz. A lote 6 de la Urbanización Clara Victoria, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno,</p> <p>b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al río Torococha, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 3.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.</p>
DESCARGO	Se dejó constancia en dicha diligencia, indicando lo siguiente: "Los representantes del camal mencionan que no se envía agua con contenidos sólidos al río Torococha", de esta expresión se puede deducir que existe un "reconocimiento" por parte del infractor, en el sentido que viene realizando vertimiento de aguas residuales, producto de la actividad de beneficio de carne, las cuales descargan directamente al río Torococha
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACTOR	Asociacion de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Roman
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorizacion, Art. 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorizacion de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCION	Multa pecuniaria de 3.50 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Torococha, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	Si
PRIMERA INSTANCIA	Reconsideración
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	DECLARAR INFUNDADO, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE CARNICEROS DE LOS MERCADOS UNIDOS DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0026-2015-ANA-AAA.TIT., DEL 26.01.2015, POR LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevo a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria
N° DE ORDEN	4
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 073-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	12/11/2014

INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>a. La Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina, vierten aguas residuales municipales e industriales, sin autorización de vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural del río Putina, provenientes del distrito de Putina y las piscinas de Administración municipal de la provincia de San Antonio de Putina al cuerpo natural del río Putina,</p> <p>b. Las características del vertimientos de aguas residuales industriales es de color y olor característico, el caudal de aguas residuales fue aforado por el método volumétrico y el caudal es de 6.05 l/s aproximadamente, provenientes de canales rústicos y tuberías de concreto conectadas hacia el río de Putina en los 09 puntos de vertimientos,</p> <p>c. según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural del río Putina, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE cuya sanción a imponer deberá ser de DOCE (12) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;</p> <p>d. De la evaluación a los descargos presentados por la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina, se evidencia el incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del PAVER y se continua realizando los vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, al cuerpo natural del río Putina, contraviniendo el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, inciso d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Recomendando proceder con la sanción a la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina, por vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, al cuerpo natural del río Putina</p>
DESCARGO	fuera del plazo legal establecido, por lo que resulta extemporáneo y, vistos los mismos no desvirtúa los hechos materia de imputación a título de cargo, simplemente se ha pronunciado sobre el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual-PAVER
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACTOR	Municipalidad Distrital de San Antonio de Putina
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorizacion, Art. 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorizacion de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCIÓN	Multa pecuniaria de 12 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Putina, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevo a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria
N° DE ORDEN	5
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 081-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	13/11/2014

<p>INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA</p>	<p>a) La Municipalidad Provincial de Huancané, mediante las actividades del Camal administrado por la Municipalidad Provincial de Huancané, vierten aguas residuales, al cuerpo de la quebrada Maravillas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en las coordenadas UTM 8319827-N y 417677-E, en el sistema WGS 84, las características de las aguas residuales es de color rojo vino y olor característico, el caudal de agua fue aforado por método volumétrico y el caudal es de 3.01 l/s.,</p> <p>b) Según el análisis criterios de calificación de la infracción, realizar vertimientos de aguas residuales de tipo industrial al cuerpo natural de la Quebrada Maravillas sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 10.00 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha en realice el pago, según el numeral 279.3 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.</p> <p>c) Se evidencia el incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del PAVER, y se continua realizando los vertimientos de aguas residuales de tipo industrial sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, inciso d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua,</p> <p>d) El Camal de la Municipalidad Provincial de Huancané, desde su funcionamiento (1971) hasta la fecha viene infringiendo la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, así consta en los documentos de la inscripción del PAVER.</p>
<p>DESCARGO</p>	<p>Hechos en que funda su defensa:</p> <p>a) Respecto a la Inspección Ocular, desconoce los problemas generados por el Camal Municipal Provincial de Huancané.</p> <p>b) Al haber tomado conocimiento en acto inmediato las instancias administrativas han iniciado las acciones de verificación, análisis y evaluación y de ser el caso que se esté incurriendo en los hechos que se indica, las instancias administrativas competentes iniciaran las acciones correctivas sobre el particular.</p> <p>c) Respecto a la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, refiere que la Municipalidad ha dado inicio al trámite administrativo a efectos de solicitar dicha autorización y a la vez solicitar un plazo prudencial a efectos de que esta instancia pueda adjuntar documentos al respecto.</p>
<p>CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</p>	
<p>INFRACOR</p>	<p>Municipalidad Provincial de Huancané</p>
<p>INFRACCION</p>	<p>Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización, Art. 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.</p>
<p>SANCION</p>	<p>Multa pecuniaria de 3.50 UIT</p> <p>Elaborar y presentar en forma inmediata, un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Torococha, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.</p>
<p>FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO</p>	
<p>PRESENTACION DE RECURSOS</p>	
<p>PRIMERA INSTANCIA</p>	
<p>FUNDAMENTOS DE RECURSO</p>	
<p>FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN</p>	
<p>RESUELTO</p>	
<p>SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>FUNDAMENTOS DE RECURSO</p>	
<p>FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN</p>	
<p>RESUELTO</p>	
<p>CUMPLIMIENTO</p>	
<p>MULTA</p>	
<p>MEDIDA COMPLEMENTARIA</p>	
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria</p>
<p>N° DE ORDEN</p>	<p style="text-align: center;">6</p>
<p>N° DE RESOLUCION</p>	<p>R.D. N° 136-2015-ANA-AAA.TIT</p>
<p>FASE INSTRUCTIVA -ALA</p>	
<p>FECHA DE INICIO</p>	<p>12.11.2014</p>

INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>a) La EPS NOR PUNO S.A. ZONAL HUANCANE, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20225257354, con domicilio en Av. Ejército N° 502 ,distrito y provincia de Huancané y departamento de Puno, debidamente representado por el Jefe Zonal Luis Alberto Sánchez Guevara, de la ciudad de Huancané y mediante sus sistema de red de alcantarillado, descargan aguas residuales municipales, al río Huancané, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 4.65 l/s aproximadamente, en el punto de vertimiento ubicado específicamente en las coordenadas UTM 8320762-N y 415510-E, en el sistema WGS 84, del distrito y provincia de Huancané;</p> <p>b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales municipales al río Huancané, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como Infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 4.8 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y</p> <p>c) De la evaluación a los descargos presentados por la EPS NOR PUNO S.A. ZONAL HUANCANÉ, se evidencia el incumplimiento de los compromisos asumidos en el PAVER, y se continúa realizando los vertimientos de aguas residuales sin autorización por la Autoridad Nacional del Agua, al cuerpo natural del río Huancané;</p>
DESCARGO	se advierte el reconocimiento que realiza, de encontrarse sujeto al plazo otorgado para la obtención de autorización para realizar vertimientos al cuerpo natural del río Huancané, plazo que venciera en fecha 24.08.2014, sin que E.P.S. NOR PUNO haya obtenido la autorización correspondiente
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCTOR	E.P.S. NOR PUNO S.A.
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización
SANCION	Multa pecuniaria de 4.8 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huancané, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevo a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	7
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 163-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	04.02.2015

INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>a) La Municipalidad Provincial de Lampa, administra los servicios de agua y saneamiento de la ciudad de Lampa y mediante su sistema de red de alcantarillado, descargan aguas residuales domésticas al río Lampa sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 10.5 l/s en el punto ubicado entre las coordenadas UTM (WGS84 Zona 19 Sur 353728-Este y 8299207-Norte, ubicado en la Comunidad de Pichinchuani, ciudad de Lampa, distrito de Lampa, Provincia de Lampa y departamento de Puno, las características del vertimiento son de color verdusco y olor característico de aguas residuales domésticas, el vertimiento es a través de un canal rústico de aproximadamente 1.5 metros de ancho por 40 metros de largo, desde la laguna de estabilización hasta la confluencia del vertimiento con cuerpo natural del río Lampa.</p> <p>b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al río Lampa, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de SIETE (7.00) UIT, vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numbral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y,</p> <p>c) De la evaluación a los descargos presentados por la Municipalidad Provincial de Lampa, se evidencia el incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del PAVER, y además continúa realizando los vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, al río Lampa.</p>
DESCARGO	<p>fuera del plazo legal establecido, por lo que resulta extemporáneo y, vistos los mismos no desvirtúa los hechos materia de imputación a título de cargo, pronunciándose: a) sobre el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual-PAVER, alegando asimismo que el vertimiento de las aguas residuales no supone un riesgo a la salud de la población, debido a que se encuentra aguas abajo alejado de la población y con un caudal inferior al caudal del río Lampa, b) además no se tiene presencia de población cercana asentada en las márgenes del río donde se vierten las aguas residuales, c) no se evidencian que el vertimiento de las aguas residuales ocasione graves daños al ambiente ya que se cuenta con una pequeña planta de tratamiento de aguas residuales mediante una laguna de oxidación la cual se encarga del tratamiento de las aguas residuales, d) La municipalidad tiene el compromiso de realizar las acciones necesarias e inmediatas a fin de regularizar su trámite para la autorización de vertimiento de aguas residuales.</p>
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCIÓN	Municipalidad Provincial de Lampa
INFRACCIÓN	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización
SANCIÓN	Multa pecuniaria de 7 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huancané, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria
N° DE ORDEN	8
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 194-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	19.01.2015

<p>INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA</p>	<p>a) La Empresa Minera TITAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., identificado con Registro único de Contribuyente (RUC) N° 20447844835, con domicilio en Calle Los Geranios N° 482 -486 Urb. San Eugenio – Lince – Lima debidamente representado por su Gerente General Mario Timoteo Miranda Vilca; ha impedido realizar la inspección de fiscalización al vertimiento de aguas residuales tratadas; autorización otorgada según Resolución Directoral N° 176-2014-ANA-DGCRH en fecha 23.12.2014;</p> <p>b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, los hechos suscritos en el Acta, se encuentran tipificados como infracción en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala; impedir la Inspección (fiscalización) que realice la autoridad de agua competente, en concordancia con el literal l) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que, Impedir la Inspección que disponga la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;</p> <p>c) De la evaluación a los descargos presentados por la empresa minera TITAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en los siguientes términos, que el día de la inspección, 23 de diciembre del 2014, el personal técnico, profesional y operativo de su unidad minera se encontraba de vacaciones, por lo que era imposible atender a la delegación con los técnicos para realizar la inspección señalada, concordando con el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala, Impedir la inspección que disponga la Autoridad Nacional del Agua, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones</p>
<p>DESCARGO</p>	<p>a) Que el día de la inspección, 23 de diciembre de 2014, el personal técnico y profesional, así como el personal operativo se encontraba de vacaciones y fuera de las instalaciones por la cercanía de las fiestas navideñas, siendo imposible atender a la delegación con los técnicos requeridos para una inspección como la señalada, b) Que, la intención de la empresa no es ni ha sido contravenir las normas legales y as disposiciones impartidas por la Autoridad Administrativa y que le hecho de no haber podido atender a la delegación de inspectores se debe a que las vacaciones del personal para dicha fecha ya se encontraban programadas desde hacía semanas, por lo que en atención a los derechos de los trabajadores no permitió limitar su descanso sin su consentimiento, c) Que, se trata de un hecho de fuerza mayor, que en cumplimiento de las normas de carácter laboral vigentes, obligan a la empresa que los trabajadores puedan tomar sus vacaciones en las fechas programadas y que "esto ha generado que el día de la inspección no puedan ser atendidos los inspectores de la autoridad Local de Agua Huancañé y la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca" y d) Que, solicita la reprogramación de la visita inspectiva para nueva fecha y hora en la que brindarán todas las facilidades para la visita de inspección.</p>
<p>CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</p>	
<p>INFRACCTOR</p>	<p>TITAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.</p>
<p>INFRACCION</p>	<p>Art. 120° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal l) del Art. 277° de su reglamento, que señala Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Multa pecuniaria de 4.9 UIT</p>
	<p>Presentar con la formalidad debida, documento de compromiso para brindar las facilidades del caso a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, su reglamento</p>
<p>FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO</p>	
<p>PRESENTACION DE RECURSOS</p>	<p>Si</p>
<p>PRIMERA INSTANCIA</p>	
<p>FUNDAMENTOS DE RECURSO</p>	
<p>FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN</p>	
<p>RESUELTO</p>	
<p>SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>Apelación</p>
<p>FUNDAMENTOS DE RECURSO</p>	<p>El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.</p>

FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	Resolución N° 683-2015-ANA/TNRCH: teniendo en cuenta que la infracción imputada a la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. (i) se encuentra acreditada, (ii) ha sido calificada como grave, de conformidad con el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, (iii) el análisis que sustenta el monto de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca ha sido insuficiente, (iv) no existe reincidencia y (y) existe una Declaración Jurada en la cual la empresa impugnante se compromete a brindar su colaboración y las facilidades necesarias para el desarrollo de futuras inspecciones, lo que constituye un atenuante para graduar la sanción; este Tribunal considera que el monto de la multa debe reducirse de 4.9 UIT a 2.1 UIT, el cual constituye el monto mínimo de la multa a imponerse en los casos de infracciones calificadas como graves, resultando amparable en este extremo el petitorio de la impugnante.
RESUELTO	SE DECLARA FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TITÁN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C CONTRA LA RD N° 194-2015-ANA-AAA TIT, EN EL EXTREMO DEL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA REDUCIENDOLA A 2.1. UIT
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	9
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 271-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	06.02.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>a) La Municipalidad Distrital de Cabanillas, identificada con RUC N° 20205942921, con domicilio legal en Jr. Municipalidad N° 114 Cercado (Plaza de Armas) /Departamento de Puno – Provincia de San Román – Distrito Cabanillas, administra los servicios de agua y saneamiento, de la ciudad de Cabanillas y mediante su sistema de red de alcantarillado realiza vertimiento de aguas residuales de la población de Cabanillas al Río Cabanillas en coordenadas UTM WGS84-ZONA19 Sur (356158-Este y 8271207-Norte), las aguas residuales son de color verdoso claro, de olor característico a aguas residuales, el caudal del vertimiento es de 2l/s, el vertimiento se encuentra localizado en la margen derecha del Río Cabanillas.</p> <p>b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al Río Cabanillas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de cuatro punto cinco (4.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha en que se realice el pago, según el numeral 279.3 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.</p> <p>c) La Municipalidad Distrital de Cabanillas, no realizó sus descargos por lo que el proceso de su Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra queda consentida y sigue su trámite.</p>
DESCARGO	No presentó
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCTOR	Municipalidad Distrital de Cabanillas
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización, Art. 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCIÓN	Multa pecuniaria de 4.5 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Cabanillas, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No presentó
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	

SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria
CONCLUSIÓN	

N° DE ORDEN	10
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 280-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	16.03.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	a) La Municipalidad Distrital de Asillo, identificado con RUC. N° 20200712146, con dirección en Plaza de Armas S/N, del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, región Puno, administra los servicios de agua y saneamiento mediante un sistema de red de alcantarillado, las mismas que son descargadas en la Laguna de Huancuyo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 10 L/s., aproximadamente en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84 ZONA – 19 Sur (355594=E, 8365515=N) en la Laguna Huancuyo, distrito de Asillo, provincia de Azángaro, departamento de Puno; b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales a la Laguna de Huancuyo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUJY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
DESCARGO	no presentó
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCTOR	Municipalidad Distrital de Asillo
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización
SANCION	Multa pecuniaria de 15 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huancuyo, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	Si
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	RESOLUCION 156-2016-ANA-TNRCH: la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 280-2015-ANA-AAA.TIT obedeció a la aplicación de criterios objetivos y de razonabilidad, razón por la cual corresponde desestimar el argumento del administrado en el sentido que la sanción que se le Impuso vulnera el Principio de Razonabiidad.

RESUELTO	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 369-2015-ANA-AAA.TITICACA AL HABERSE ACREDITADO LA INFRACCIÓN.
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	11
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 319-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	31.03.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>a) La Municipalidad Distrital de José Domingo Choquehuanca, identificado con RUC 20205940554, con dirección ubicada en jirón Pucará S/N, Plaza de Armas del Distrito de José Domingo Choquehuanca, provincia de Azángaro, Región de Puno, administra los servicios de agua y saneamiento mediante un sistema de red de alcantarillado, las mismas que son descargadas en el río Pucará, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 2.38 L/s., de acuerdo a la declaración jurada, en el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84), Zona 19-S, P1=354247-E, 8336802-N, P2=355405-E, 8337723-N, P3=355391-E, 8337779-N, P4=354424-E, 8336766-N.; b) De la evaluación de los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de José Domingo Choquehuanca, se evidencia que no ha cumplido con los compromisos asumidos con el PAVER. Durante 04 años y asimismo, continúa los vertimientos de aguas residuales al cuerpo natural de agua del Río Pucara, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; c) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al Río Pucara, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción Muy Grave, cuya sanción a imponer deberá ser de 10 (Diez) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago según numeral 279.3 del art. N° 270 del Reglamento de Recursos Hídricos</p>
DESCARGO	<p>a) Que, se le ha notificado con Notificación N° 67-2015-ANA-AAAXIVTITICACA/ALA.R. dándoles a conocer la imputación; b) Que, se ha remitido a la Oficina Administrativa de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de José Domingo Choquehuanca, quien ha cumplido informar; c) Señala que con Informe N° 02-2015-MDJDCH/MA le informan señalando: que, realizada la transferencia de gestión, se han informado que las anteriores gestiones, específicamente Ex Alcalde Sr. Ponsiano Mamani Ccala, se inscribió en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales en fecha 05 de mayo del 2010, del acto administrativo se tiene conocimiento, sin embargo, después de la transferencia de la gestión se ha recibido las plantas de tratamiento con una infraestructura descuidada y personal que desconoce el manejo técnico de las plantas de tratamiento, además en los archivos de la Municipalidad se ha encontrado acta de inspección de fecha 23 de setiembre del 2014 en las cuatro plantas de tratamiento de aguas residuales con respecto al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales, indicando que la sumatoria de los caudales es de 1.35 litros por segundo y un volumen total de 3499.20 m³/20 día, volumen que fue procesado directamente con una muestra para todo el día, lo cual no refleja el verdadero volumen, ya que el reporte del caudal es muy variable, dentro de un día, es decir hay mayor caudal por las mañanas desde 8:00 - 11:30 am. Bajando al intermedio desde 11:30 am. 02:30 pm Finalmente bajando considerablemente desde 02:30 pm. Además completamente variable en tiempo de lluvia y secas. d) Que, a través de la dependencia de medio ambiente, ha realizado un curso de capacitación donde participaron el personal a cargo de las plantas de tratamiento y público en general, concluyendo con 11 participantes para que trabajen de manera idónea, adjunto en anexo 1.E.; e) Que se viene realizando el mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales N° 01, para su adecuado funcionamiento; f) La Municipalidad ha elaborado un perfil de proyecto de inversión pública, en cuyo proyecto se ha incluido el sustento de la Declaración de Impacto Ambiental –DIA, lo cual ya fue ingresado por mesa de partes al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en al fecha 27 de febrero del 2015, adjunto al presente en anexo 1.F.; g) La Municipalidad viene haciendo los modos posibles para evitar el vertimiento de aguas residuales a las afluentes del río Pucará, pero la tecnología no se adecúa a la realidad, pero con el monitoreo que se está realizando se llegará al objetivo propuesto</p>
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCTOR	Municipalidad Distrital de Jose Domingo Choquehuanca

INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorizacion
SANCION	Multa pecuniaria de 10 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Pucara, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevo a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	12
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 330-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	12.06.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>a) La Minera ARUNTANI SAC., realiza sus operaciones y actividades de extracción por lo que en la infraestructura hidráulica, tales como posas de sedimentación, canales de conducción y otros utilizan Geomenbranas, tubos de polímero color negro corrugados, las mismas que se ubicaron en el río Chacapalca, pertenecen a la "Empresa ARUNTANI SAC".;</p> <p>b) Las fotografías tomadas y la testificación del Ing. Edilberto Mendoza Gamarra, Gerente de la Junta de Usuarios del Distrito de Ramis, Declaración Jurada, testifica la ubicación de los residuos sólidos en medio del río Chacapalca en el ámbito de influencia Indirecta de la Minera "ARUNTANI SAC",</p> <p>c) Sobre la Inspección Ocular, lo que se desvirtúa por cuanto fue una inspección ocular inopinada de acuerdo a lo que establece la ley,</p> <p>d) Manifiesta ARUNTANI SAC., el numeral 8 del artículo 230° de la LPGA N° 27444, establece el principio de causalidad y responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa, y que la inspección ocular ha sido desarrollada fuera del ámbito de la Unidad Minera, no corresponde a la veracidad su descargo porque de acuerdo a la Evaluación de Impacto Ambiental de la Minera, tiene Ámbito de Influencia Directa y Ámbito de Influencia Indirecta, en esta caso de la ubicación de los Residuos sólidos del río Chacapalca se encuentra en el Ámbito de Influencia Indirecta lo que es de responsabilidad de la Minera "ARUNTANI SAC.", y según el Informe Técnico N° 015-2015-ANA-AAA-TITICACA-ALA-R/PCRH/JDC, cuantifica la sanción a imponer a una infracción MUY GRAVE, cuya sanción deberá ser 100.0 (CIEN) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha que se realice el pago.</p>

DESCARGO	<p>1. La Empresa no ha sido convocada por el ALA Ramis para asistir a la inspección ocular y por ello no participó en la mencionada diligencia, la inspección ocular ha sido desarrollada fuera del Ambiente de la Unidad Minera,</p> <p>2. La Empresa Minera no tiene control de los residuos sólidos que arrojan los pobladores al río, hecho ocurrido fuera del Ambiente de la Unidad Minera, la empresa cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, considerando que la supuesta infracción no se encuentra motivada y fundamentada a derecho.</p> <p>3. Invoca, el numeral 1.2 del IV artículo del Título Preliminar de la LPAG, principio del debido procedimiento, numeral 1.11 el principio de verdad material, el numeral 6.3 del artículo 6°, el numeral 8 del artículo 230 de la LPAG, el principio de causalidad, en ese sentido el encontrar residuos de plásticos y otros no es responsabilidad de la empresa, lo puede haber arrojado cualquier poblador y/o persona.</p> <p>4. Invoca el texto del artículo 230°, el numeral 3 del artículo 234° y el numeral 3 del artículo 235° de la LPAG., concluyendo que la supuesta infracción no se ajusta al principio del debido procedimiento, y como parte del desarrollo de las actividades mineras en la Unidad Minera Acumulación Andrés (mina Jessica), cuenta con un área impermeabilizada, cancha de transferencia donde los residuos sólidos son clasificados y depositados hasta su disposición final.</p> <p>5. Los administrados gozan del Principio de Presunción de inocencia, conforme el numeral 9 del artículo 230 de la LPAG – Ley N° 27444;</p> <p>6. Las imputaciones del ALA Ramis, no se encuentran respaldadas por medios probatorios contundentes, por lo que solicitan el archivo del procedimiento sancionador.</p>
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCIÓN	Empresa Minera ARUNTANI S.A.C
INFRACCIÓN	Art. 120° numeral 10) arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;
SANCION	Multa pecuniaria de 15 UIT
SANCION	Reponer las cosas a su estado original, procediendo al retiro de los residuos sólidos del río Chacapalca, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	RESOLUCION 260-2016-ANA-TNRCH: que el órgano de primera instancia no ha demostrado el vínculo causal entre el hecho referido al arrojado de residuos sólidos en el río Chacapalca y la administrada; por tanto, se concluye que la Resolución Directoral N° 330-2015-ANA/AAA.TIT vulneró el principio de personalidad de las sanciones administrativas, como manifestación del principio de causalidad
RESUELTO	SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MINERA ARUNTANI S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°330-2015-ANA/AAA-TIT EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, COO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD.
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	13
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 341-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	16.03.2015

<p>INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA</p>	<p>a) La Municipalidad Distrital de Antauta, identificado con RUC. 20198893359, con dirección en Plaza de Armas S/N, del distrito de Antauta, provincia de Azángaro, región de Puno, administra los servicios de agua y saneamiento mediante un sistema de red de alcantarillado, las mismas que son descargadas en el Río Antauta, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 03 L/s., de acuerdo a la declaración jurada, aproximadamente en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84 ZONA – 19 Sur (361280=E, 8417741=N), en el Río Antauta, distrito de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno; b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al río Antauta, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago según numeral 279.3 del art. N° 270 del Reglamento de Recursos Hídricos</p>
<p>DESCARGO</p>	<p>el Oficio N° 0042-2015-MDA/A de fecha 25.03.2015, señalando que remite el Informe N° 016-2015-MDA-SGMA/EBG, emitido por el Subgerente de Medio Ambiente, quien en el punto cuarto de su informe, señala la solución del problema suscitado, para lo cual manifiesta las acciones que ha tomado este corporativo municipal al respecto, elaborando el expediente técnico "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Antauta. Provincia de Melgar – Puno", contando el mismo con la viabilidad respectiva; en consecuencia de las propias manifestaciones del administrado, se aprecia que no contradice las imputaciones realizadas a título de cargo, más al contrario, sus manifestaciones evidencian el reconocimiento de los vertimientos realizados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Ello puede advertirse del anexo de su descargo, el Informe N° 016-2015-MDA-SGMA/EBG de 23.03.2015, que señala: "TERCERO: Se tiene conocimiento que las dos lagunas de oxidación inspeccionadas por la Autoridad Nacional del Agua, viene funcionando desde el año 1997 sin ningún tipo de tratamiento para disminuir la contaminación de aguas residuales que se vienen acumulando en las lagunas de oxidación ubicadas a fuera de la localidad de Antauta, donde el vertimiento de estas aguas se realiza al río Antauta. La municipalidad no cuenta con la autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales que es brindada por la Autoridad Nacional del Agua". Continúa: "En lo que se refiere a la documentación, no se cuenta con ningún documento que indique que la Municipalidad cuente con la autorización para realizar vertimiento y reúso de agua residuales, (...)" y "CUARTO.- (...) ya que la Municipalidad Distrital de Antauta no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales adecuadas, se cuenta con un expediente técnico "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Antauta Provincia de Melgar – Puno", este proyecto fue declarado viable."</p>
<p>CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</p>	
<p>INFRACTOR</p>	<p>Municipalidad Distrital de Antauta</p>
<p>INFRACCION</p>	<p>Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Multa pecuniaria de 15 UIT</p>
	<p>Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Antauta, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.</p>
<p>FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO</p>	
<p>PRESENTACION DE RECURSOS</p>	<p>Si</p>
<p>PRIMERA INSTANCIA</p>	
<p>FUNDAMENTOS DE RECURSO</p>	
<p>FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN</p>	
<p>RESUELTO</p>	
<p>SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>Apelación</p>
<p>FUNDAMENTOS DE RECURSO</p>	<p>Que según los criterios de calificación, se evidencia la vulneración del principio de la debida motivación .</p>
<p>FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN</p>	<p>RESOLUCION 164-2016-ANA-TNRCH: se advierte que el mismo fue presentado sin firma de letrado, En ese sentido, este Tribunal mediante la Carta N° 031-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 22.02.2016, solicitó a la Municipalidad Distrital de Antauta que subsane dicha omisión en un plazo de dos (2) días hábiles; sin embargo, se precisa que pese a que dicha comunicación fue recibida por la citada Municipalidad el 26.02.2016^A. ésta no cumplió con el requerimiento cursado pese a estar debidamente notificada,</p>
<p>RESUELTO</p>	<p>SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTAUTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°341-2015-ANA-AAA.TIT. POR CARECER DE FIRMA DE LETRADO, REQUISITO EXIGIDO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CITADO RECURSO SEGÚN LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 211° DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL</p>

CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	14
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 380-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	20.07.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Empresa CAL & CEMENTO S.A., indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo
DESCARGO	<p>a) La construcción de alumbramiento de agua subterránea, se realizó previa coordinación con el ALA Juliaca, inició el trámite el 21.01.2014, en esa fecha era la encargada de otorgar las licencias de agua, no existía la AAA XIV Titicaca, quien incluso realizó las observaciones las cuales fueron absueltas. El Administrador del ALA Juliaca, realizó la inspección técnica el 10.03.2014 verificando que en esa fecha no se había iniciado la obra menos existía la construcción del pozo, agrega haber tenido la autorización verbal, con cargo a regularizar la resuena de Autorización correspondiente.</p> <p>b) Iniciaron la construcción bajo el principio de buena fe, por la necesidad urgente de la construcción del pozo.</p> <p>c) Invoca el principio de unidad de criterio de las instituciones públicas, impide desconocer los tramites ya iniciados con una institución que era la competente en la fecha del inicio de los tramites (ALA), significaría generar un perjuicio al administrado lo que está prohibido por el principio de temporalidad.</p> <p>Adjunta copias de documento como son: a) solicitud de Autorización de Perforación de Pozo de Reemplazo, con Registro N° 147-2014, de fecha 21.01.2014, b) Solicitud del 21.02.2014 levantando observaciones, c) copia de acta de inspección ocular para aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico del pozo de reemplazo, de fecha 10.03.2014.</p>
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCIÓN	Empresa CAL & CEMENTO SUR S.A
INFRACCION	Art. 120° numeral 3) Ejecución de obras hidráulicas sin Autorización de la Autoridad Nacional, y en el D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 277° literal b) Construir, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua
SANCION	Multa pecuniaria de 5 UIT
	0
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	

CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria
-------------------	--

N° DE ORDEN	15
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 430-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	06.07.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	a) La E.P.S. Aguas del Altiplano S.R.L., identificado con RUC. 20226538917, con dirección en el Jr. Cusco 324 del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, administra los servicios de agua potable y saneamiento mediante un sistema de red de alcantarillado, las mismas que son descargadas en el río Ayaviri, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 24 L/s aproximadamente, dos (02) puntos ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84 ZONA-19 Sur V1=329505-E, 8352841-N; V2=329490-E, 8352889-N, las mismas que vienen en el río Ayaviri, distrito de Melgar, departamento de Puno, b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al río Ayaviri, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago según numeral 279.3 del art. N° 270 del Reglamento de Recursos Hídricos.
DESCARGO	a) Que, mediante Notificación N° 116-2015-ANA-XIVTITICACA/ALA.R. de fecha 06.07.2015, se da inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la E.P.S. Aguas del Altiplano S.R.Ltda., por haber realizado vertimiento de aguas residuales al río Ayaviri sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; b) Que, los vertimientos de aguas residuales han venido generándose desde época anterior a la actual gestión, y que actualmente se está realizando los trámites de la transferencia de parte de la Municipalidad Provincial de Melgar de la planta de tratamiento de aguas residuales y que una vez culminada la obra obtendrá la autorización de vertimiento de aguas residuales correspondientes; c) Que no fue notificado válidamente en su momento para la inspección ocular y el acta de inspección no contiene información de los tramites que debía seguir para contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales; d) Que, se debería iniciar procedimiento sancionador conjuntamente con la Municipalidad, por lo cual se está incurriendo por parte de la Administración; e) Que, en mérito del artículo 169° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento Ley N° 26338, la responsabilidad de verter aguas en el río Ayaviri, no es responsabilidad absoluta de la E.P.S. Aguas del Altiplano S.R.L.; en consecuencia, de sus propias manifestaciones, se advierte que el administrado realiza el reconocimiento sobre la ocurrencia de los vertimientos, señalando que éstos se realizan desde época anterior a la actual gestión, además reconoce su responsabilidad al indicar que no sería el único responsable de estos vertimientos, con lo que evidencia el incumplimiento de la norma y, corrobora el hecho de no contar con autorización para realizar vertimientos de aguas residuales, en tanto, no anexa la correspondiente instrumental que autorice el vertimiento de aguas residuales otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. Además de continuarse realizando los vertimientos de aguas residuales sin dicha autorización
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCTOR	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento E.P.S. Aguas del Altiplano
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua
SANCION	Multa pecuniaria de 20 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ayaviri, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	

FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	16
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 443-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	08.07.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	a) Que la "Cooperativa Minera San Juan de Dios", del Proyecto Minero Estela Ltda. – CECOMSAP, realiza vertimientos de aguas residuales industriales de tipo Minero directamente al cuerpo natural de agua del río Ananea, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84, Zona S-19 Sur, E=446024, N=8376189, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, b) Las fotografías tomadas demuestran claramente el vertimiento de aguas residuales industriales de tipo minero al río Ananea
DESCARGO	<p>a) Indicando que los vertimientos de aguas residuales, son hechos que no se sustentan adecuadamente puesto que de acuerdo con el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, el procesamiento gravimétrico y recuperación de mineral se hace bajo un sistema de "circuito cerrado" ratificándose en no realizar ningún tipo de vertimiento a un cuerpo receptor ya que de por medio está el canal que abastece de agua a otro proyecto minero;</p> <p>b) Del Acta de inspección afirma que existen varias pozas de sedimentación mediante un sistema de canales donde se recircula el agua y que de una de ellas en la base inferior tiene una filtración; donde aclaran que hasta el mes de abril y parte de mayo se han venido registrando precipitaciones y siendo las precipitaciones del tipo orográfica estas tienen el patrón que a mayor altura mayor precipitación y no tiene nada que ver con la filtración de las pozas de sedimentación de su proyecto y que esto se corrobora con las obras de mampostería y posterior impermeabilización que se consideraron y aplicaron en la construcción en cada una de ellas y que también se encuentran detalladas en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo;</p> <p>c) De acuerdo a la Ley N° 29338 y reglamento se constituyen como infracciones el vertimiento sin autorización de la ANA tal como precisa el reglamento D.S. N° 001-2010-AG en su Art. 277, literal (d); "efectuar vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua", sin autorización es una infracción, hecho que no ha sido demostrado porque según el reglamento, sin ningún criterio técnico y de procedimiento se afirma que esta filtraciones son aguas residuales, entonces para demostrar que son aguas residuales debía determinarse el grado de alteración o modificación y también determinar su fuente de origen, por lo que se concluye que si no se ha realizado un análisis de agua no es posible determinar su grado de alteración y modificación lo que implicaba tomar muestras y someter al respectivo análisis en un laboratorio certificado;</p> <p>d) Respecto a la medición de caudal en la filtración, en el Acta de Inspección se señala que tiene un caudal de 0,15 L/S y que para ellos se ha utilizado el método volumétrico sin explicar el depósito, la forma, dimensiones, tipo de cronometro, número de veces de aforo etc. Por lo que no tiene ningún sustento técnico;</p> <p>e) Finalmente señala que las características del agua residual, tiene color plomo, sin olor, alto contenido de sedimentos suspendidos siendo que esta apreciación visual es totalmente subjetiva para lo cual sustentan con la tabla N° 01 de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos actividades minero metalúrgicas</p>
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACTOR	Cooperativa Minera San Juan de Dios de Pampa Blanca, del Proyecto Minero Estela CECOMSAP
INFRACCION	Art.120° numeral 9), y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCION	Multa pecuniaria de 20 UIT

	Suspender los vertimientos de aguas residuales al río Ananea, hasta que cuente con la autorización de vertimientos otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, debiendo la Administración Local de Agua Ramis, supervisar lo dispuesto.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	Si
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación
FUNDAMENTOS DE RECURSO	se actuó dentro del plazo
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	RESOLUCION 651-2016-ANA-TNRCH: que por la gravedad de esta conducta infractora, la calificación de la infracción como muy grave y el monto de multa resultan pertinentes, en tanto este tipo de aguas residuales que proceden de la actividad minera, suelen presentar sustancias tóxicas y partículas de mineral en su contenido, podrían causar un daño a la salud de las personas e impactar negativamente en el ambiente; por lo que, se debe confirmar el valor de la multa dispuesta en la referida resolución.
RESUELTO	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA MINERA SAN JUAN DE DIOS DE PAMPA BLANCA LIMITADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 081-2016-ANA-AAA.TIT, POR HABER SIDO EMITIDA
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	17
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 474-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	04.08.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	a) La "Asociación de Carniceros de los Mercados unidos de la Provincia de San Román", con domicilio legal en la Av. Simón Bolívar Mz. A Lote 6 Urbanización Clara Victoria, descargan aguas residuales industriales, provenientes del camal de su propiedad, al Río Torococha, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en las coordenadas UTM WGS84-ZONA19 Sur (381858 Este y 8287191-Norte), parte baja de la urbanización Clara Victoria – Chilla, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Departamento de Puno; b) La copia del Acta de Inspección de Hechos Ambientales N° 03 – 2015-MPSRJ/SGGA, de fecha 19.06.2015 y el Acta de Inspección de Hechos Ambientales N° 04 – 2015-MPSRJ/SGGA, de fecha 03.07.2015, emitidos por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, con lo que se demuestra claramente el vertimiento de aguas residuales industriales directamente al cuerpo natural de agua del Río Torococha

DESCARGO	<p>a) Que de acuerdo a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador y el acta de inspección; existe una incoherencia en los supuestos hechos de infracción por parte de la Asociación que representamos, por cuanto; en dicha propiedad de la Asociación no existen ninguna clase de aguas residuales de color rojo ni sangre que vierta al Rio Torococha menos existen pozas en dicho lugar, y por otro lado nuestra Asociación ya no beneficia, ni lo usamos dicho lugar (matadero), desde hace 4 meses específicamente del mes de Marzo del presente año, prueba de ello existe un acta realizado entre el barrio de ese lugar y los socios que lo conformamos dicha Asociación de Carniceros de la Provincia de San Román, esto con presencia del Señor Fiscal en prevención, para mayor ilustración se adjunta el acta al presente;</p> <p>b) El acta realizado en fecha 03 de julio del presente año, es inventado y falso en su realización, por cuanto; en nuestra propiedad lugar en mención de la notificación, no existe el vertimiento del agua al Rio Torococha, ni mucho menos existen pozas, consecuentemente su autoridad estaría incurriendo en delitos de Abuso de Autoridad y falsedad ideológica al hacer constan en acta hechos que no existen en dicho lugar, prueba de ellos se adjunta fotografías y videos donde en la actualidad no existen vertimiento de aguas residuales al Rio Torococha ni mucho menos pozas en dicha propiedad;</p> <p>c) Para una mayor credibilidad y certeza respecto a los hechos antes argumentados a su autoridad le invitamos para que pueda ver in situ e inspeccionar el lugar y así administrar con juicio y principio de legalidad, caso contrario nos veremos obligados a realizar acciones legales al respecto</p>
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCTOR	Asociación de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Román (ACAMERUJ)
INFRACCION	Art. 120° numeral 9), y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCION	Multa pecuniaria de 20 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río llave, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	Si
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	RESOLUCION 179-2016-ANA-TNRCH: las aguas vertidas no son sometidas a un tratamiento previo, lo que genera un impacto negativo en el cuerpo receptor deteriorando de esta manera la calidad de la fuente natural, lo que consecuentemente afecta pone en riesgo la salud de la población, sin embargo; en virtud del principio "reforma en peor" (reformatio in peius) dicha calificación no puede ser variada.
RESUELTO	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DE CARNICEROS DE LOS MERCADOS UNIDOS DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°474-2015-ANA-AAA.TIT, AL HABERSE ACREDITADO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria
N° DE ORDEN	18
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 513-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	14.05.2015

INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	a) La Municipalidad Provincial de El Collao – llave, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes del Centro de Beneficio Cármico llave de la Municipalidad Provincial de El Collao – llave, hacia el Rio llave sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, b) El Centro de Beneficio Cármico llave de la Municipalidad Provincial de El Collao – llave, ha efectuado descargos a la notificación de cargo, sin embargo, no se encuentra justificación alguna para incumplir con la obtención de la Autorización de Vertimientos, c) Se ha determinado que la Municipalidad Provincial de El Collao – llave administradora del Centro de Beneficio Cármico llave viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de sus actividades hacia el cuerpo natural de agua del Rio llave, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se considera como MUY GRAVE, por lo que, la sanción a imponerle deberá ser de veinte (20) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del Artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
DESCARGO	La Municipalidad Provincial El Collao llave conocedor de esta problemática sobre el vertimiento de las aguas residuales provenientes del Centro de Beneficio Cármico llave planteo en el año 2011, el Proyecto del Tratamiento de las Aguas Residuales del Camal Municipal llave con un monto de S/. 650,000.00 Nuevos Soles, el mismo que se ejecutó en las obras civiles como corrales, sala de procesamiento de sangre, canales de la línea roja, la línea verde y el tanque de tratamiento con un avance en las obras civiles de un 80%, faltando el presupuesto para la adquisición de los equipos, se paralizó la obra en mención". "SEXTO: Con este presupuesto se resolverá las observaciones sobre el vertimiento de las Aguas Residuales del Centro de beneficio Cármico llave, a su vez se cumplirá con los Límites Máximo Permisibles". y "SEPTIMO: Una vez concluida la planta de tratamiento de las aguas residuales se solicitará la Autorización de los vertimientos de las aguas residuales del Centro de Beneficio Cármico llave, el mismo que es único en la Región Puno". En consecuencia, se advierte el reconocimiento expreso del administrado, de encontrarse realizando vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que se encuentra corroborado con el hecho que el administrado no ha cumplido con presentar la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, siendo incuestionable además, el incumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación de Vertimientos de Aguas Residuales – PAVER, además, de haberse verificado en el Acta de Inspección Ocular, que se continúa realizando los vertimientos de aguas residuales al cuerpo natural del Rio llave
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACTOR	Municipalidad Provincial de El Collao llave
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCION	Multa pecuniaria de 20 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río llave, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	19
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 514-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	03.06.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>a) Las mencionadas obras se construyeron, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y su Reglamento D.S N° 001-2010-AG, tal como lo ha tipificado la Administración Local de Agua Juliaca, luego de la instrucción y evaluación realizada.</p> <p>b) Por tratarse de un procedimiento de carácter legal, el expediente debe ser revisado y resuelto por la Unidad de Asesoría Jurídica, por corresponder</p>
DESCARGO	<p>a) En fecha 21 de noviembre del 2014 se presentaron en la Obra los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca no habría gestionado la respectiva autorización ante dicho organismo para la construcción de gaviones y demás trabajos relacionados a la ejecución de la obra "Drenaje Pluvial de la Ciudad de Juliaca"</p> <p>b) Con fecha 27 de noviembre de 2014 remitimos la CARTA N° 012-2014-MPSRJ, a la Municipalidad mediante la cual solicitamos la pronta tramitación y obtención del respectivo permiso ante la Autoridad Nacional del Agua para ejecutar las siguientes partidas referidas al Drenaje, tramo de entrega al Rio Coata: 1. Partida Defensa Ribereña con Gaviones y 2. Partida Estructurada de Entrega al Rio Coata, sin embargo a la fecha en virtud del documento de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Consorcio Uros, hemos tomado conocimiento de que la Municipalidad no ha cumplido con obtener la autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua, por lo que solicitamos a usted oficiar a la entidad antes referida para que cumpla con gestionar y obtener la autorización debida ante la Autoridad Nacional del Agua</p> <p>c) La entidad no ha cumplido hasta la fecha con la obtención de los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de la Obra, incumpliendo con ellos la normativa de Contrataciones con el Estado, las Bases Integradas y el Contrato de Ejecución de la Obra y que a mérito del Artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de las obras, salvo que en la bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.</p> <p>d) La falta de obtención de permisos y autorizaciones por parte de la Municipalidad para la ejecución de la Obra representa un grave incumplimiento legal por parte de la Entidad en la etapa de actos preparatorios, toda vez que se aprobó el Expediente de Contratación sin contar con la disponibilidad (física y legal) del terreno (requisito concurrente al Expediente Técnico).</p> <p>e) Solicitamos oficiar a la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca para que cumpla con gestionar y obtener la Autorización debida ante la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de no afectar la correcta ejecución de la Obra</p>
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCTOR	CONSORCIO UROS
INFRACCION	Art. 120° inciso 3) La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional (D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, art. 277° literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorios, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
SANCION	Multa pecuniaria de 9UIT
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	

CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	20
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 515-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	06.01.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, además de superar enormemente los plazos de ejecución del Procedimientos Administrativo Sancionador, lo que ha motivado que el Administrador Local de Agua llave, notifique a la referida Empresa, el Oficio N° 030-2015-ANA-AAA XIV TITICACA-ALA.ILAVE, declarando improcedente la ampliación de plazo
DESCARGO	peticionando una ampliación de plazo de 60 días calendarios, para cumplir con la presentación de documentos para la obtención de la Autorización de Vertimiento, asimismo se puede colegir de dicho documento, que existe reconocimiento de la Empresa infractora, al manifestar que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, se encuentra en un estado operativamente decreciente, en un porcentaje de 65% de tratamiento, realizando acciones que permiten que siga funcionando y parcialmente tratando residuos líquidos producido por la población de Puno y tratándose de minimizar con el trabajo efectuado la afectación por contaminación.
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACTOR	Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.)
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCION	Multa pecuniaria de 25 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 3 meses de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la bahía interior de Puno en el Lago Titicaca, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	Si
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	RESOLUCION 145-2016-ANA-TNRCH:
RESUELTO	SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 515-2015-ANA-AAA.TIT, AL NO HABERSE DESVIRTUADO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	

CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria
-------------------	--

N° DE ORDEN	21
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 520-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	17.08.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al río Palca, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que realice el pago según el numeral 279.3° del artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando como medida complementaria, que la Municipalidad Distrital de Palca, presente en forma inmediata un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas al río Palca, e inicie las actividades que le permitan obtener su autorización de vertimiento de aguas residuales
DESCARGO	
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCTOR	Municipalidad Distrital de Palca
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCION	Multa pecuniaria de 3.5 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 3 meses de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río llave e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	22
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 549-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	20.05.2015

INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>a) Se ha constatado que la Municipalidad de Chucuito, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de Municipalidad Distrital de Chucuito hacia el Lago Titicaca sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, b) La Municipalidad Distrital de Chucuito ha efectuado descargo a la notificación de cargo; sin embargo, no se encuentra justificación alguna para incumplir con la obtención de la autorización de vertimientos, c) Se ha determinado que la Municipalidad Distrital de Chucuito, administradora de los sistemas de tratamiento de aguas residuales viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de la ciudad de Chucuito hacia el cuerpo natural de agua del lago Titicaca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se considera como muy grave, por lo que, la sanción a imponerle deberá ser de once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que se realice el pago, según el numeral 279.3 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos</p>
DESCARGO	<p>señalando que habiéndose celebrado un contrato de obra con el Consorcio Señor de los Milagros, a través del "Contrato de Procesos de Selección N° 001-2013-MDCH sobre ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado de la Localidad de Chucuito – Puno – Puno", el mismo que fue resuelto mediante carta notarial de fecha 19.12.2013, ocasionando la paralización de la obra citada, trayendo consigo grave perjuicio económico y moral a toda la población del distrito de Chucuito y que actualmente dicho caso se encuentra judicializado. Reconociendo el administrado, el hecho de venir realizando el vertimiento de aguas residuales de la población del distrito de Chucuito al Lago Titicaca, al señalar en el tenor de su descargo: "...Consecuentemente no es decida de esta gestión, de no cumplir con rectificar esta grave anomalía al estar vertiendo aguas residuales al Lago Titicaca, sino como reitero la ejecución de esta obra, se encuentra judicializado lo que su autoridad debe tener en cuenta, hechos que son de conocimiento a nivel nacional". En consecuencia, se advierte el reconocimiento que realiza el administrado, de encontrarse realizando vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que se encuentra corroborado con el hecho que el administrado no ha cumplido con presentar la instrumental que contenga dicha autorización, siendo incuestionable además, el incumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación de Vertimientos de Aguas Residuales – PAVER, además, de haberse verificado conforme señala el contenido del Acta de Inspección Ocular, que se continúa realizando los vertimientos de aguas residuales al cuerpo natural del Lago Titicaca</p>
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACCTOR	Municipalidad Distrital de Chucuito
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCIÓN	Multa pecuniaria de 11 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 3 meses de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del Lago Titicaca, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	Si
PRIMERA INSTANCIA	Reconsideración
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	23
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 563-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	06.07.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	a) se ha constatado que la Municipalidad de Acora, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de Municipalidad Distrital de Acora hacia el rio Ccacca sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional de Agua, b) La Municipalidad Distrital de Acora, ha efectuado descargo a la notificación de cargo, sin embargo, no se encuentra justificación alguna para cumplir con la obtención de la autorización de vertimientos; c) Se ha determinado que la Municipalidad Distrital de Acora, administradora de los sistemas de tratamiento de aguas residuales viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de la ciudad de Acora hacia el cuerpo natural de agua del rio Ccacca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se considera como MUY GRAVE, por lo que, la sanción a imponerle deberá ser de once (11) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha en que se realice el pago, según numeral 279.3 del artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
DESCARGO	manifestando en el primero citado; "...La Municipalidad Distrital a pesar de buscar una solución y encontrar los responsables anteriores que no cumplieron según Ley, es responsable y está realizando los trámites para la elaboración de este informe, gracias a los requisitos enviados por la Autoridad Local de Agua, y se compromete por medio de la Oficina del área Técnica Municipal a presentar el Informe para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales, por lo que se solicita una ampliación de plazo de 45 días a partir de la fecha para la presentación del informe de autorización de vertimientos de aguas residuales municipales, ya que se está realizando la contratación de profesionales necesarios que se solicita en los requerimientos"; y, en el segundo citado: "...La Municipalidad Distrital mediante la Oficina Técnica Municipal viene regularizando los trámites para la autorización de los Vertimientos de Aguas Residuales Municipales, que al momento es dificultoso encontrar profesionales aptos y capacitados para ejercer este tipo de expedientes de vertimiento de aguas residuales, por lo que se está lanzando a proceso de convocatoria para la realización del expediente requerido y su posterior permiso otorgado por la ALA." En consecuencia, de las propias manifestaciones del administrado, se aprecia que no contradice las imputaciones que se le realizan, más al contrario, sus manifestaciones evidencian el reconocimiento de los vertimientos realizados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que se encuentra corroborado con el hecho que el administrado no ha cumplido con presentar la instrumental que contenga dicha autorización; además, de haberse verificado conforme señala el contenido del Acta de Inspección Ocular, que se continúa realizando los vertimientos de aguas residuales al cuerpo natural del Rio Ccacca
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACTOR	Municipalidad Distrital de Acora
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCION	Multa pecuniaria de 11 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ccacca, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	No
PRIMERA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
SEGUNDA INSTANCIA	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	

MULTA		0
MEDIDA COMPLEMENTARIA		0
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria	

N° DE ORDEN	24	
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 567-2015-ANA-AAA.TIT	
FASE INSTRUCTIVA -ALA		
FECHA DE INICIO	21.07.2015	
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	<p>a) La Municipalidad Distrital de Orurillo, identificado con RUC. 20180559885, con dirección en Plaza San Martín S/N, del Distrito de Orurillo, Provincia de Melgar, Departamento de Puno, debidamente representado por su Alcalde, el licenciado Jorge Washington Chalco Quispe, identificado con DNI. N° 02411516, administra los servicios de agua potable y saneamiento mediante un sistema de alcantarillado, las mismas que son descargadas en la laguna Orurillo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 6.5 L/s., de acuerdo a la declaración jurada, aproximadamente en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84 ZONA – 19 Sur V1=337520-E, 8371685-N; las mismas que vierten en la laguna Orurillo, Provincia de Melgar, Departamento de Puno; b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales a la laguna Orurillo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago según numeral 279.3 del art. N° 270 del Reglamento de Recursos Hídricos; c) De la evaluación del vertimiento de aguas residuales de tipo municipal de la municipalidad de Orurillo, se evidencia que no ha cumplido con los compromisos asumidos con el PAVER. Durante 04 años, mientras tanto continuara vertiendo las aguas residuales al cuerpo natural de agua de la Laguna Orurillo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua</p>	
DESCARGO	No presentó	
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA		
INFRACCTOR	Municipalidad Distrital de Orurillo	
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	
SANCION	Multa pecuniaria de 10.1 UIT	
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la laguna Orurillo, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.	
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO		
PRESENTACION DE RECURSOS	Si	
PRIMERA INSTANCIA	Reconsideración	
FUNDAMENTOS DE RECURSO	Vulneración del debido procedimiento Inicio y disposición de previsiones con carácter de urgencia en forma anticipada	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN		
RESUELTO	DECLARAR IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE WASHINGTON CHALLCO QUISPE, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 567-2015-ANA-AAA.TIT, DEL 11.12.2015, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	
SEGUNDA INSTANCIA		
FUNDAMENTOS DE RECURSO		

FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevó a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria

N° DE ORDEN	25
N° DE RESOLUCION	R.D. N° 580-2015-ANA-AAA.TIT
FASE INSTRUCTIVA -ALA	
FECHA DE INICIO	21.07.2015
INFORME TÉCNICO INSTRUIDO EN ALA	a) La Municipalidad distrital de Nuñoa, con RUC N° 20230612014, ubicada en Plaza Alfonso Ugarte s/n del distrito de Nuñoa, provincia de Melgar, departamento de Puno. Debidamente representado por su Alcalde el Ing. Héctor Yucra Tapara, identificado con DNI N° 80081994. Administra los servicios de agua potable y saneamiento mediante un sistema de red de alcantarillado, las mismas que son descargadas en el río Nuñoa, sin autorización de la autoridad Nacional del Agua, con un caudal de 3.5 L/s aproximadamente, en un punto ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84 ZONA-19 Sur V1=325470-E, 8397919-N, las mismas que vierten en el río Nuñoa, Provincia de Melgar, departamento de Puno; b) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, realizar vertimiento de aguas residuales al río Nuñoa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se considera como infracción MUY GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que se realice el pago según numeral 279.3 del art. N° 270 del Reglamento de Recursos Hídricos; c) De la evaluación del vertimiento de aguas residuales de tipo municipal de Nuñoa, se evidencia que no ha cumplido con los compromisos asumidos con el PAVER. Durante 04 años, mientras tanto continuara vertiendo las aguas residuales al cuerpo natural de agua del río Nuñoa, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua
DESCARGO	No presentó
CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SANCIÓN - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	
INFRACTOR	Municipalidad Distrital de Nuñoa
INFRACCION	Art. 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
SANCION	Multa pecuniaria de 10.1 UIT
	Elaborar y presentar en forma inmediata, en un plazo de 30 días de notificado con la presente, un plan de contingencia, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Nuñoa, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
FASE IMPUGNATORIA/ CONSENTIMIENTO	
PRESENTACION DE RECURSOS	Si
PRIMERA INSTANCIA	Reconsideración
FUNDAMENTOS DE RECURSO	Desproporción de la sanción, vulneración del debido procedimiento Reactivación de un proyecto de inversión sobre alcantarillado
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	DECLARAR IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, ABOG. GUILLERMO MAMANI APAZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 580-2015-ANA-AAA.TIT, DEL 30.12.2015, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación
FUNDAMENTOS DE	

RECURSO	
FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN	
RESUELTO	SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUÑO A CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2016-ANA-AAA.TIT, POR NO HABERSE EMITIDO CONFORME A LEY.
CUMPLIMIENTO	
MULTA	
MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CONCLUSIÓN	Se elevo a Cobranza Coactiva - pendiente medida complementaria